

Justicia

Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico



JUSTICIA

BALANCE DE LA CONTRIBUCIÓN
DEL CNMH AL ESCLARECIMIENTO
HISTÓRICO



NO ASESSE SU VENTA. NO ASESSE SU VENTA.
Distribución gratuita.
NO ASESSE SU VENTA. NO ASESSE SU VENTA.

Justicia
Balance de la contribución del cnmh
al esclarecimiento histórico

Francisco Barbosa Delgado
Relator

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

Gonzalo Sánchez Gómez
Director General

Camila Medina Arbeláez
Dirección para la Construcción de la
Memoria Histórica

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

Lawrence J. Sacks
Director de USAID/Colombia

Michael Torreano
Director de la Oficina de Reconciliación e Inclusión de USAID/Colombia

Ángela Suárez
Gerente del Programa de Alianzas para la Reconciliación de USAID/Colombia

Ricardo Amaya
Director programa PAR – ACDI/VOCA

Jimena Niño
Subdirectora programa PAR – ACDI/VOCA

Este libro fue posible gracias al generoso apoyo del pueblo de Estados Unidos a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos son responsabilidad del Centro Nacional de Memoria Histórica y no necesariamente reflejan las opiniones de USAID o del gobierno de Estados Unidos.

Justicia

Balance de la contribución del cnmh al esclarecimiento histórico

ISBN: 978-958-8944-94-4

Primera edición: junio de 2018

Número de páginas: 128

Formato: 15 x 23 cm

Coordinación Grupo de Comunicaciones:

Adriana Correa Mazuera

Coordinación editorial:

Tatiana Peláez Acevedo

Edición y corrección de estilo:

María del Pilar Hernández Moreno

Diseño y diagramación:

Leidy Sánchez Jiménez

Fotografías:

Portada: © Retrato de Delis Palacios y Éver Murillo. Quibdó, 2018. Fotógrafo: Daniel Sarmiento para el CNMH.

Impresión:

Panamericana Formas e Impresos S.A.

© Centro Nacional de Memoria Histórica

Calle 35 N° 5 - 81

PBX: (571) 796 5060

comunicaciones@centrodememoriahistorica.gov.co

www.centrodememoriahistorica.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

Impreso en Colombia. Printed in Colombia

Queda hecho el depósito legal.

Cómo citar:

Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Justicia. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, CNMH, Bogotá.

Este balance es de carácter público. Puede ser reproducido, copiado, distribuido y divulgado siempre y cuando no se altere su contenido, se cite la fuente y/o en cualquier caso, se disponga la autorización del Centro Nacional de Memoria Histórica como titular de los derechos morales y patrimoniales de esta publicación.

Centro Nacional de Memoria Histórica.

Justicia : balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico / Centro Nacional de Memoria Histórica, Francisco Barbosa Delgado ; fotografía Daniel Sarmiento. -- Bogotá : Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018. 128 páginas ; 23 cm. -- (Informes de investigación)

ISBN 978-958-8944-94-4

1. Conflicto armado - Colombia 2. Víctimas del conflicto armado - Colombia 3. Derecho a la verdad 4. Verdad, justicia y reparación - Colombia 5. Memoria histórica I. Barbosa Delgado, Francisco Roberto, 1974, autor II. Sarmiento, Daniel, fotógrafo III. Tít. IV. Serie.

303.6 cd 21 ed.

A1596563

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

Contenido

<i>Introducción</i>	7
1. El componente de justicia en la Ley 975 de 2005: análisis a partir de los informes del CNMH	9
1.1. Presentación del informe	9
1.2. Normativa nacional e internacional y jurisprudencia complementaria a la Ley de 975 de 2005 y sus efectos en las víctimas desde una perspectiva judicial	11
Contextos legal y jurisprudencial de la Ley 975 de 2005.....	11
La flexibilidad en escenarios de justicia transicional: el modelo de Justicia y Paz	13
1.3. Los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005: ¿Esta ley trajo consigo recursos judiciales efectivos para los derechos de las víctimas?	16
El rol de las víctimas.....	16
Coyuntura del ayer y del hoy: desprotección e impunidad de las víctimas de los paramilitares	20
1.4. El factor institucional: ¿Cuál ha sido la influencia de las entidades estatales en la consolidación de los derechos de las víctimas en la órbita de la Ley 975 de 2005?	22
1.5. Contexto general en relación con las bacrim y los grupos paramilitares emergentes en escenarios de posconflicto	26
1.6. Reflexiones finales	27
2. Aporte de los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre Justicia y Paz para la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, particularmente en el componente de la restitución	29
2.1. El derecho a la restitución y la acción de restitución	30
2.2. El despojo y el abandono forzados	31
Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares.....	31
Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad.....	34
Justicia y Paz. ¿Verdad judicial o verdad histórica?	38
2.3. La necesidad de matizar el entendimiento de los actores del conflicto armado	41
2.4. La restitución de tierras en los informes del CNMH	43
2.5. Conclusiones	45
3. Perspectivas de los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica ante la garantía de no repetición como concreción del derecho a la justicia	47
3.1. Perspectiva histórica	49
3.2. Vicisitudes en la satisfacción del derecho a la justicia	55
3.3. Conclusiones	58

4. Análisis crítico de informes del Centro Nacional de Memoria Histórica	59
4.1. La masacre de Trujillo	61
Dificultades y fortalezas de la gestión judicial y administrativa del Estado	61
Reparación de las víctimas	62
Justicia internacional	63
Garantía de no repetición	64
4.2. La Rochela	65
Responsabilidad penal	65
Sobre el duelo de las víctimas	66
El modelo paramilitar en el Magdalena Medio	68
Victimización de funcionarios judiciales	72
4.3. El Salado	73
La función del terror en el desarrollo de la masacre	73
El territorio	74
La construcción de memoria	75
Consecuencias de la masacre	76
El derecho a la justicia	76
4.4. Conclusiones	78
<i>Comentarios finales y recomendaciones</i>	80
<i>Bibliografía y referencias</i>	82
Libros	82
Informes institucionales	82
Jurisprudencia	84
Normatividad colombiana	84
Prensa	86

Introducción

En el trabajo de análisis y reflexión que viene realizando el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) sobre su propia producción de informes y teniendo en cuenta que la función principal establecida para el centro es:

Contribuir a la realización de la reparación integral y el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, así como al deber de memoria del Estado con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano, en un horizonte de construcción de paz, democratización y reconciliación (CNMH, 2014).

El presente documento pretende hacer un balance crítico-constructivo de varios de los informes elaborados hasta ahora, siempre con el fin de contribuir al mejoramiento de tan complejo objetivo asignado al organismo.

El método utilizado para este texto es el análisis por grupos de informes de acuerdo con su contenido temático y desde una perspectiva exclusivamente jurídica. De esta manera, el primer documento titulado *El componente de justicia en la Ley 975 de 2005* parte de una puesta en contexto histórico general, para luego referirse a la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia complementaria, los derechos de las víctimas, la influencia de las entidades estatales dentro de los procesos y la descripción de las estructuras criminales de los paramilitares.

El segundo documento trabaja el eje temático relativo a tierras. En este se analiza la labor realizada por el centro en los tres informes denominados genéricamente *Justicia y Paz* y titulados cada uno *¿Verdad judicial o verdad histórica?* (CNMH, 2012b), *Los silencios y los olvidos de la verdad* (CNMH, 2012a) y *Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* (CNMH, 2012c). Se analiza entonces la restitución en cuanto a derecho y su acción, los fenómenos del despojo y del abandono, la manera como se trabajó sobre las versiones de los paramilitares, haciendo un balance de lo recopilado por el centro y el eje de la restitución de tierras, abordado en los informes.

En tercer lugar se evalúan los informes realizados sobre el eje temático de la justicia como garantía de no repetición (CNMH, 2016). Abordado con una perspectiva histórica, teórica, jurídica y de aplicación normativa, para finalizar con las vicisitudes en la satisfacción de ese derecho. Además, en este acápite también se analiza todo lo relacionado con el informe *¡Basta ya!* (CNMH, 2013), a propósito de la garantía de no repetición.

Finalmente y en cuarto lugar se hace un análisis de tres informes específicos sobre casos de gran relevancia como los ocurridos en las masacres de Trujillo (CNMH, 2008), La Rochela (CNMH, 2010a) y El Salado (CNMH, 2010b). En cuanto a Trujillo se identifican dificultades y fortalezas de la gestión judicial y administrativa del Estado, la reparación de las víctimas, la

justicia internacional y la garantía de no repetición. En el caso de La Rochela, se evalúa la efectividad de la responsabilidad penal, el duelo de las víctimas, el modelo paramilitar en el Magdalena Medio y la victimización de los funcionarios judiciales. Por último, para el informe de El Salado, se estructura el análisis en la función del terror en el desarrollo de la matanza, el territorio, la construcción de memoria y las consecuencias del asesinato colectivo y el derecho a la justicia en este caso.

Después de realizados los análisis el documento finaliza con la exposición de las conclusiones, discriminadas por temas, pues por su especialidad resulta poco eficaz hacer comentarios de carácter general, teniendo en cuenta lo disímiles de los informes en cuanto a temas y metodología de elaboración.

1. El componente de justicia en la Ley 975 de 2005: análisis a partir de los informes del CNMH

1.1. Presentación del informe

A lo largo de los siglos XX y XXI, Colombia se ha visto azotada por muchas formas de violencia y aparatos de crimen organizado. Con el transcurrir de las décadas, estas estructuras han venido diversificándose y ampliando sus horizontes. En un país desigual en el que la presencia estatal en muchas zonas es más que nula, el surgimiento y consolidación de grupos al margen de la ley tuvo un escenario muy favorable. Las manifestaciones guerrilleras han sido las más comunes. Grupos armados ilegales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento 19 de Abril (M-19), entre muchos otros, han emprendido luchas frontales en contra de la institucionalidad del Estado, desde distintos enfoques ideológicos y políticos. Por otra parte, las formas violentas del denominado paramilitarismo surgieron y se consolidaron a lo largo del territorio colombiano a mediados de los ochenta y durante todo el final del siglo XX.

Desde muchos años atrás, el paramilitarismo ha sido una problemática compleja que se ha tratado de mitigar desde muchos frentes. En particular, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) fue uno de los más influyentes en toda la interacción y tratamiento de los fenómenos paramilitares, que para esa época hostigaban muchos territorios a lo largo y ancho del país. En concordancia con las promesas que impulsó en su campaña, Uribe Vélez inició un proceso de diálogo con las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC) que convergió, luego de muchas complicaciones y controversias, en la Ley 975 de 2005. El propósito y motivación expresa de esta norma radicaba en “la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” (Congreso de la República, 2005). Sin embargo, el sometimiento de las AUC de acuerdo con los parámetros de la Ley 975, presentó múltiples complicaciones que terminaron afectando de manera directa los intereses de las víctimas. La fragilidad del proceso de desmovilización, judicialización y posterior sometimiento a la justicia de los miembros de las AUC dio lugar a escenarios de discusión, en los que el actuar del Estado colombiano ha sido fuertemente cuestionado en los ámbitos nacional e internacional.

En este marco, se creó el Centro Nacional de Memoria Histórica que ha logrado consolidar esfuerzos académicos en aras de recordar las incidencias de Justicia y Paz con exactitud y rigurosidad. Fruto de ese trabajo son los informes elaborados por el centro, por lo que este aparte se encargará de abordar su contenido. Estos se han hecho a propósito de los incidentes con las AUC y de Justicia y Paz.

El análisis que se pretende alcanzar mediante el presente escrito involucra dos perspectivas: por una parte, se abordará lo relacionado con las obligaciones de justicia que tenía el Estado colombiano en el marco de Justicia y Paz. Así, se evaluará si se cumplieron las garantías que los distintos estándares internacionales le imponen al Estado en materia de violaciones de derechos humanos dentro del conflicto armado colombiano. Este primer enfoque se complementará con una enunciación de la normatividad en derecho internacional humanitario aplicable en concordancia con un factor relevante para los propósitos generales de la argumentación, a saber, la noción de flexibilidad dentro del proceso de Justicia y Paz. De igual forma, este enfoque se ocupará de incluir y estudiar cuáles fueron, según los informes del CNMH, las distintas formas de caracterizar a la sentencia C-370 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible la Ley 975 de 2005.

Por otra parte, el segundo eje temático tiene que ver con un análisis del contenido de los informes del CNMH en relación con la garantía efectiva de justicia para las víctimas de los paramilitares en el marco de la Ley 975. En esa medida, este apartado desarrollará los contenidos de los informes teniendo en cuenta un postulado que consiste en preguntarse si Justicia y Paz constituyó un recurso judicial verdaderamente efectivo para las víctimas de las AUC.

La valoración del contenido debe hacerse observando un detalle importante: los informes del CNMH no tuvieron la oportunidad de valorar las reformas subyacentes a la Ley 1592 de 2012 ni todas las sentencias proferidas en el ámbito de acción de la Ley 975. Este segundo enfoque se encargará de desarrollar dos aspectos fundamentales en el marco de Justicia y Paz: el rol de las víctimas y la actuación de los organismos encargados de la aplicación de esta ley.

Este documento se estructura de la siguiente manera: en primera medida, se ofrecerá una enunciación de las distintas disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales de la Ley 975 de 2005 en una órbita nacional e internacional. Acto seguido, se referenciarán los detalles de la forma como las víctimas se han involucrado con Justicia y Paz. Luego, se analizará la influencia que han ejercido las instituciones del Estado colombiano en el proceso.

Complementando lo anterior, se describirá un contexto general en cuanto a las garantías de justicia para las víctimas junto con un panorama actual en cuanto al surgimiento de nuevas formas de paramilitarismo. Finalmente, se ofrecerá una serie de reflexiones, a manera de paralelo, entre el proceso de paz con las AUC y el acuerdo de paz con las FARC.

1.2. Normativa nacional e internacional y jurisprudencia complementaria a la Ley de 975 de 2005 y sus efectos en las víctimas desde una perspectiva judicial

Contextos legal y jurisprudencial de la Ley 975 de 2005

El proceso de desmovilización y sometimiento de las AUC se instituyó como una política de Estado de profunda importancia para el Gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez. La doctrina de la “seguridad democrática” se vio reflejada y aplicada de manera directa en la manera como ese Gobierno ejecutó una serie de iniciativas, que convergieron en manifestaciones normativas importantes. Así, las circunstancias de la época denotaron que Uribe Vélez interactuó únicamente con los grupos paramilitares en aras de un proceso de desmovilización. Al no estar interesado en promover esfuerzos de interacción con los grupos guerrilleros, el Gobierno “solo estuvo interesado en negociar con los grupos paramilitares a los que desmanteló con la Ley 975 de 2005” (Barbosa, Francisco, 2017, página 65). De esta forma, el marco normativo general se impulsó teniendo como objetivo el desmonte total de las estructuras paramilitares en el territorio colombiano.

El antecedente principal de la Ley 975 de 2005 es la Ley 782 de 2002. El objetivo de esta disposición fue dar vía libre para que el Gobierno diera inicio a los diálogos con las AUC “sin necesidad del reconocimiento previo del carácter político de dicho grupo” (CNMH, 2012a, página 172). Así, pues el escenario previo a la 975 empieza a adquirir un matiz oscuro en términos de sujeción a la normativa internacional en materia de derechos humanos. Los beneficios subyacentes a la Ley 782 de 2002 (Congreso de la República, 2002) y a su decreto reglamentario 128 de 2003 (Presidencia de la República, 2003) abrieron un panorama de riesgo.

En efecto, con estas disposiciones:

Se dio lugar a una concesión de beneficios jurídicos a todos los miembros de [las Autodefensas Unidas de Colombia], independientemente del carácter político del delito cometido, prohibiendo el otorgamiento de estos beneficios a quienes “de acuerdo con la Constitución Política, con la ley o con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios (Congreso de la República, 2003).

Tal como se referencia en los informes del CNMH, una de las preocupaciones que trascendió las negociaciones del gobierno Uribe con las AUC tuvo que ver con la suerte que correrían aquellos a quienes no se les podían reconocer los beneficios de la Ley 782 de 2002¹ y su decreto reglamentario.

¹ Los beneficios jurídicos, socioeconómicos, educativos y económicos descritos en el Decreto 128 de 2003 reglamentario se desarrollaron en los artículos 13, 14, 15 y 16.

Sin embargo, el proceso previo a la consolidación de la Ley 975 de 2005 estuvo cargado de polémica: el Gobierno radicó el proyecto de ley estatutaria 85 de 2003, que fue posteriormente retirado y modificado ante la férrea oposición de muchos sectores de la sociedad. La protesta generalizada radicaba en que el proyecto de ley y la manera como el Gobierno impulsaba la legislatura, implicaba en su formulación y en su puesta en práctica, infracciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Así, el proyecto de Ley 85 fue reformulado y terminó convirtiéndose en el cuerpo normativo que dio lugar a la Ley 975 de 2005. En este punto hay que detallar algo importante: de forma paralela al proceso legislativo que buscaba aprobar la Ley 975,

(...) el 15 de julio de 2003, en Tierralta, Córdoba, el Alto Comisionado para la Paz, los miembros de la Comisión [Exploratoria de Paz], delegados de la Iglesia católica y los representantes de las Autodefensas suscribieron el 'Acuerdo de Santa Fe Ralito' (Indepaz, s. f.).

Mediante tal acuerdo, los 14 negociadores designados por las AUC acordaron con la delegación del Gobierno la desmovilización total de sus estructuras antes del 31 de diciembre de 2005 (El Tiempo, 2004, 21 de agosto, *AUC revelaron lista de negociadores*).

La negociación conjunta derivó en una crisis de credibilidad para el Gobierno. La zona de negociación de Santa Fe Ralito, Córdoba, estuvo bajo la mira de la opinión pública debido a la libertad y disposición que tenían los jefes paramilitares dentro del territorio. Al respecto, la revista *Semana* (2007, 5 de mayo, *Santa Fe de relajito*) denunció lo siguiente:

Las imágenes más exóticas que se vieron durante los casi tres años en que permanecieron los jefes de las AUC, era la polvareda que dejaban los vehículos último modelo en los que se movilizaban los comandantes paramilitares en ese corregimiento de Tierralta, Córdoba. Pero pocos sabían realmente lo que sucedía en esos 183 kilómetros cuadrados de tierra destinados como zona neutral entre el Gobierno y las AUC. Mientras el comisionado, Luis Carlos Restrepo, solo hablaba de paz, futuro y progreso, los paras ingresaban cajas de whisky y se divertían con reconocidas modelos, actrices y prostitutas traídas de Medellín, Barranquilla y Bogotá. Organizaban bacanales con los mejores conjuntos vallenatos, cuentachistes y hasta pianistas. Tenían tiempo para costosas aficiones como aeromodelismo, motocross y cacería. También para tener y cuidar exóticas mascotas como tigres y ponys. Pero aparte de la diversión, también les sacaban tiempo a los negocios en euros con mexicanos y a la compra y venta de dólares.

Asimismo, el informe *Justicia y Paz: los silencios y los olvidos de la verdad* pone de presente problemáticas muy complejas que rodearon la negociación en el marco de la Ley 975. Una de ellas radica en el hermetismo con el que el Gobierno central manejó la negociación con los jefes paramilitares. El informe hace referencia a una entrevista con Gustavo Gallón, director de la Comisión Colombiana de Juristas (citado en CNMH, 2012a, página 182), quien manifestó lo siguiente:

El trámite de la ley de Justicia y Paz, que generó amplias polémicas y debates, invisibilizó, oscureció la aplicación del Decreto 128, lo que significó que en paralelo se realizaran operaciones en dos vías: aplicando el Decreto 128 que excluye los delitos no indultables, se “resuelve la situación” de aproximadamente 28.000 desmovilizados cuyas acciones quedan en total impunidad, “se van para la casa”; la CIDH verificó varias de esas diligencias, en las que el fiscal hacía unas pocas preguntas, “generales de ley, e impedía, si se daba el caso, que el desmovilizado se extendiera en el relato, con eso se le otorgaba una especie de salvoconducto.

Junto con lo anterior, el informe también describe que otro de los aspectos álgidos que surgían de la interacción entre las delegaciones del Gobierno y los jefes paramilitares involucraba la problemática del narcotráfico. De esta forma, según el informe, surge una relación intrínseca “entre desmovilización, narcotráfico y AUC”, lo cual se “quedó bajo el manto del silencio que sobre el proceso impuso el Gobierno” (citado en CNMH, 2012a, página 183). En acápites subsiguientes se hará un análisis más detallado en cuanto al accionar de las distintas instituciones del Estado colombiano en el marco de Justicia y Paz.

Ahora se buscará describir un panorama normativo internacional que incluya garantías de justicia dentro la órbita de la Ley 975 de 2005. Así, el enfoque de justicia se complementará con la noción de flexibilidad.

La flexibilidad en escenarios de justicia transicional: el modelo de Justicia y Paz

Las múltiples manifestaciones de violencia y estandarización en cuanto a grupos armados y estructuras delictivas han hecho que el ordenamiento jurídico colombiano incluya una serie de disposiciones equivalentes en magnitud y fuerza ejecutiva. La dimensión del conflicto armado ha dado lugar a un andamiaje jurídico que se ha nutrido de tratados, convenios y acuerdos ratificados por Colombia ante la comunidad internacional. Así, en un escenario de derecho internacional humanitario, el Estado colombiano y todos las variantes del conflicto armado, ante el cual se enfrentan sus instituciones a diario, obligatoriamente se direccionan a partir del DIH. Las incidencias de Justicia y Paz no fueron la excepción: la conformación del cuerpo normativo, que dio lugar a la Ley 975 de 2005, responde a una serie de criterios nocivos para distintas garantías de derechos. Como se verá en acápites posteriores, la misma elaboración de la ley creó un conjunto de panoramas en los que la aplicación del modelo de justicia dentro de la ley terminó perjudicando de manera directa los intereses de las víctimas. Por tanto, antes de entrar a analizar dichos efectos se debe referenciar la manera como el informe del CNMH (2012a) desarrolla los distintos matices de DIH y de justicia transicional aplicables a Justicia y Paz. Como primera medida, se deben reiterar las características del paramilitarismo en los términos del DIH y las distintas disposiciones internacionales ratificadas por Colombia. Así pues, los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales de 1977 se erigen como las brújulas a seguir

en el marco de la concepción de “conflictos armados no internacionales”, dentro de los cuales se incluye la noción de “conflictos desestructurados”. El Informe del CNMH referencia con precisión los apartes que encuentran significado dentro del proceso de Justicia y Paz. Así, el Protocolo II en el numeral 2° de su artículo 1° es claro al expresar que “[e]l presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”. No obstante, el mismo Informe pone de presente las complicaciones subyacentes a la identificación objetiva de grupos armados en los estrictos términos impuestos por las normas del DIH.

Así pues, este nuevo escenario ha implicado que el DIH empiece a reglamentar y a analizar la noción de conflictos “desestructurados”. Estos básicamente se entienden como aquellos que se desarrollan y crecen en un ámbito de debilidad institucional del Estado en cuestión. Dicho debilitamiento “permite que los grupos armados tomen ventaja del vacío político para intentar llenar al poder en fracciones del territorio o en su totalidad” (Gallón, Gustavo, citado en CNMH, 2012a, página 234).

El conflicto de orden paramilitar con las AUC suele ser difuso en un marco analítico estricto en materia de DIH. No obstante, el mismo informe del CNMH recurre a dos postulados determinantes al momento de caracterizar el conflicto con las AUC. Uno de ellos es:

La existencia de una situación previa de debilidad y fragilidad del Estado y de sus Instituciones, al punto que pierde la capacidad de mantener su soberanía en todo o parte de la extensión de su territorio. El otro factor tiene que ver con el “control fragmentario del territorio” por parte de los armados organizados no gubernamentales (Gallón, Gustavo, citado en CNMH, 2012a, página 242).

Tal como se refleja en el Informe del CNMH (2012a), estos presupuestos teóricos se cumplieron a cabalidad. Esta realidad se puede compaginar con lo que enuncian Acemoglu, Daron y Robinson, James (2012, página 445), en tanto “la expansión de las AUC no fue un asunto pacífico. El grupo no luchaba solamente contra las FARC sino que también asesinaba a civiles inocentes y aterrorizaba a cientos de miles de personas de sus hogares”.

Asimismo, estos autores afirman que según “(...) el Centro de Seguimiento de Desplazamientos Internos (IDMC) del Consejo Noruego de Refugiados, a principios de 2010, alrededor del 10 por ciento de la población de Colombia, casi 4,5 millones de personas, estaba desplazada internamente” (Acemoglu, Daron y Robinson, James, 2012, página 445). Este nefasto escenario se configuró, entre muchas circunstancias, por las distintas manifestaciones de violencia guerrillera, paramilitar e incluso estatal, que se perpetuaron en porciones significativas del territorio colombiano a lo largo de muchos años.

Estas expresiones de violencia deben analizarse desde la perspectiva propia de los delitos de lesa humanidad dentro de la órbita del DIH. En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 742 de 2002 (Congreso de la República, 2002) hizo aplicable el Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional. En esta disposición se reitera “que los delitos de mayor trascendencia para la comunidad internacional como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión son imprescriptibles para su investigación y juzgamiento y no podrán quedar impunes”. Esta cláusula implica una “obligación clara que tiene nuestro país de proteger en toda su dimensión los derechos de las personas y en especial de aquellas que han sido víctimas producto del conflicto” (Wiesner, Héctor, 2017, página 3). El Informe del CNMH enfatiza en este tema porque los postulados de todas las normativas en derechos humanos ya enunciadas son totalmente excluyentes a la amalgama de beneficios y exenciones que la Ley 975 de 2005 ofrecía en pro de los intereses de los jefes paramilitares. Así, el Informe asevera que “además de su carácter de imprescriptibles, los delitos de lesa humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final, amnistías y autoamnistías” (CNMH, 2012a, página 263). Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses y garantías de las víctimas se ven profundamente afectados en virtud del no reconocimiento y determinación de delitos y responsables de su ocurrencia. Después de todo el recorrido normativo, cabe resaltar la noción de flexibilidad que los informes del CNMH desarrollan pues como se verá, el matiz de justicia transicional en el marco de Justicia y Paz no es claro. El informe *¿Verdad judicial o verdad histórica?* del CNMH proporciona una definición útil:

Tal y como su nombre lo indica, Justicia y Paz es un proceso de justicia transicional que, de manera simultánea, imputa delitos y aplica castigos individuales a los perpetradores mientras que, por otro lado, implementa mecanismos para subsanar, material y simbólicamente, los daños causados a las víctimas por el accionar violento de sus ejecutores (CNMH, 2012b, página 40).

No obstante, esta concepción carece de una interpretación propia de la coyuntura en la que se desarrolló el proceso de Justicia y Paz con las AUC. El informe *Los silencios y los olvidos de la verdad* (CNMH, 2012a) se encarga de reflejar dicha problemática referenciando que, si bien existen matices atinentes a justicia transicional, las deficiencias fueron de una magnitud considerable. Así, la caracterización del proceso subyacente a la Ley 975 de 2005 no cuenta con los presupuestos correctos en materia de justicia transicional:

En síntesis, en rigor la Ley de Justicia y Paz no puede calificarse como una ley de transición no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, el cual sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estaban encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades sino a imponer, dotado de legalidad, un “modelo” de Estado regido por el principio de autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de derecho (CNMH, 2012a, página 281).

Esta acertada conclusión y caracterización del proceso debe confrontarse con la noción de flexibilidad, que puede entenderse como un escenario a partir del cual los Estados con conflictos

armados internos pueden y deben proceder para lograr alcanzar niveles mínimos de paz y reconciliación. Todo el recorrido argumentativo relacionado con la Ley 975 de 2005 da para pensar que la flexibilidad se aplicaba de forma efectiva y que el tránsito hacia la paz en los territorios azotados por los paramilitares se iba a materializar. La realidad mostró escenarios distintos. La manera como se confeccionó, debatió e implementó la Ley 975 rompió un equilibrio apropiado en términos de flexibilidad dentro de un marco de justicia transicional y “más que un mecanismo de negociación, fue un instrumento de sometimiento que no produjo resultados en el ámbito de la justicia transicional en términos de verdad, de garantías de no repetición, ni de reparación integral para las víctimas” (Barbosa, Francisco, 2017, página 65).

En suma, toda la caracterización normativa y fáctica de este primer acápite buscaba otorgar un escenario real, en términos legales, de la problemática subyacente a la Ley 975. En esa medida, la norma no obedeció a criterios apropiados en cuanto a garantías de justicia y reparación. Se fundamentó en presupuestos de conveniencia política que terminaron viciando un esfuerzo institucional que pudo haber sido muy efectivo. Con la caracterización normativa ya demarcada, se pasarán a analizar la instrumentalización de la ley en términos prácticos en consonancia con los derechos de las víctimas y los recursos judiciales subyacentes a ella.

1.3. Los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005: ¿Esta ley trajo consigo recursos judiciales efectivos para los derechos de las víctimas?

El rol de las víctimas

Dentro de la enunciación fáctica realizada en líneas precedentes, se ha hecho énfasis en la situación de las víctimas de las estructuras paramilitares denominadas como AUC. Es claro que el análisis, nutrido por los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, se ha enfocado en demostrar que, efectivamente, las víctimas nunca fueron una prioridad real en todo el proceso. Desde un plano general, Rafael Pardo Rueda (2015), quien se desempeñaba como senador de la República, para la época de surgimiento de la Ley 975 de 2005, fue reiterativo al expresar que:

Las voces de quienes han sufrido las más graves consecuencias del conflicto no han sido consideradas y sus legítimos reclamos de justicia han sido, a veces, injustamente estigmatizados o acusados de entorpecer los diálogos con los actores armados al margen de la ley (página 713).

De esta forma, las víctimas nunca tuvieron un rol preponderante en el marco de Justicia y Paz. La misma garantía de derechos a la verdad, reparación y garantías de no repetición estuvo en riesgo antes, durante y después de la puesta en marcha de la Ley 975 de 2005. Luego de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un grupo de ciudadanos en contra de determinados

artículos de la ley, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-370 de 2006 en la que muchos de los defectos e inconsistencias a los que se ha venido haciendo referencia quedan más que evidenciados.

Así, mediante esta sentencia la Corte impidió que se implementaran artículos de la Ley 975, que obstaculizaban presupuestos imperantes de los derechos de las víctimas. Por tanto, como lo afirma Wiesner (2017):

En ese sentido, la Corte le da una nueva interpretación a esta normatividad, señalando que esta no debe ser entendida como la entrega de criminales arrepentidos sino que tiene que ser aplicada como un marco de garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, siendo el juez la columna vertebral del proceso en pro de las víctimas (página 6).

La actuación de la Corte, desde un punto de vista objetivo, tuvo una importancia marcada en cuanto se refiere a garantías de derechos. Sin embargo, no existe buen recibo general en cuanto a la posición que adoptó la Corte misma al momento de fallar al respecto de muchos otros aspectos problemáticos contenidos en la ley. En el Informe *Justicia y Paz. Los silencios y los olvidos de la verdad*, se alude a una entrevista con Alfredo Beltrán Sierra, magistrado de la Corte de aquel entonces, “cuya ponencia fue derrotada y sustituida por la que sustenta la Sentencia C-370 de 2006” (CNMH, 2012a, página 187). La respuesta que da el hoy ex magistrado ofrece un panorama crudo de lo que fue el proceso con las AUC:

La Ley de Justicia y Paz se ampara en un “modelo” transicional, que muchos cuestionaron y que no lo era pues pretendía reconocer carácter político a grupos armados, que servían a un grueso de terratenientes que defendían sus tierras y poder en específicos territorios y que se financiaban con el narcotráfico. Tanto así, que políticos, congresistas concretamente, que eran uribistas deciden dejar ese partido, [Rafael] Pardo y Gina Parody, por ejemplo” (Beltrán Sierra, Alfredo, citado en CNMH, 2012^a, página 187).

En el mismo salvamento de voto de la Sentencia C-370 de 2006, el magistrado Beltrán Sierra proporciona una argumentación acertada en torno a las falencias estructurales de la Ley 975 de 2005 en materia de justicia para las víctimas:

Como ponente inicial que fui del proceso radicado bajo el número D-6032, presenté proyecto de sentencia en el cual se adoptaban algunas de las decisiones que finalmente fueron aprobadas por la Sala Plena, **en lo que hace relación a los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales derechos forman una unidad inescindible, no pueden separarse a voluntad del intérprete, como quiera que se encuentran íntimamente relacionados. Forman ellos un solo haz. De manera tal que si uno se afecta, se rompe la unidad; si uno se sacrifica, a todos se extiende el sacrificio; si uno de ellos no tiene operancia, la efectividad de todos resulta afectada. (Negrita propia)**

Precisamente, por esa concepción unitaria, de manera simultánea fueron tratados en el proyecto sin perder la perspectiva de la unidad jurídica, para guardar la debida correspondencia y armonía. Sin embargo,

la decisión de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de manera, a mi juicio equivocada, optó por otro camino. Aceptó declarar la inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley 975 de 2005 que afectan el derecho a la verdad y algunas de las que vulneran el derecho a la reparación. Pero, cuando se analizó lo referente a la justicia de la cual no puede separarse la pena en el derecho penal, que precisamente a ello debe su denominación, la Corte se detuvo y le dio vía libre a la institución denominada por la ley “pena alternativa”, a la cual aluden numerosas disposiciones de la misma, es decir, se incurrió por la Corte en el rompimiento de la unidad jurídica de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, para dejar de lado todo lo atinente a la proporcionalidad mínima de las penas a imponer a quienes forman parte de grupos armados al margen de la ley, y en ejercicio de esa actividad han cometido numerosos delitos atroces, que son delitos comunes y no delitos políticos, razón esta última que también me llevó a proponer a la Sala Plena que se declarara la inexecutable del artículo 71 de la ley mencionada, no solo por los vicios de trámite en su formación, sino también por razones de fondo (Corte Constitucional, 2006)

Del anterior apartado de la sentencia y del salvamento de voto pueden sacarse conclusiones relevantes. La primera de ellas, según refleja el salvamento del magistrado Beltrán, tiene que ver con que la Corte Constitucional en esta sentencia hizo caso omiso a postulados de marcada importancia dentro de todas las garantías de justicia para las víctimas. La decisión mayoritaria, tal como se ve en el cuerpo de la sentencia, optó por declarar la exequibilidad, inexecutable e inhibirse en muchos temas álgidos que a la postre serían importantes para la determinación de ciertos actores del conflicto y su responsabilidad en los hechos amparados por la ley.

La Sentencia C-370 de 2006 fue una de las más controversiales que promulgó la Corte Constitucional en el marco de Justicia y Paz. Con altas y bajas, no puede desconocerse que, con todas las críticas a las que haya lugar, la Corte Constitucional ha fungido como un ente catalizador en cuanto a los escenarios que la Ley 975 de 2005 creó para los intereses de las víctimas. Sin las precisiones realizadas por la Corte en sus providencias, la situación legal de las víctimas tendría una realidad muy distinta. Un ejemplo de esto se advierte en la Sentencia T-049 de 2008, que se adentró en la manera como las víctimas de los paramilitares accedían a las versiones rendidas por los perpetradores de crímenes:

Así las cosas, para la Sala es claro que la diligencia de versión libre no está destinada a adelantar el contradictorio entre las partes afectadas por el delito ni a iniciar el debate probatorio ni a discutir sobre la veracidad de lo afirmado, pues con esa diligencia simplemente se trata de iniciar la investigación de los hechos sucedidos y de los autores de los delitos confesados para que, una vez verificada la información, la realidad y seriedad de lo afirmado por el desmovilizado, se presente el caso ante el juez competente para su valoración y juzgamiento. Entonces, como bien lo afirmaron los jueces de instancia, permitir la intervención directa de las víctimas en la audiencia de versión libre confundiría las etapas de investigación y juzgamiento, cuya separación es propia del sistema procesal penal acusatorio en el que está incurso el proceso penal especial que regula la Ley 975 de 2005.

Resulta razonable, entonces, que se impida la intervención directa de las víctimas, pues de este modo

se evita la contradicción de partes y la discusión de intereses contrapuestos entre la víctima y el versionado en la diligencia de versión libre, lo cual podría afectar la eficacia de la investigación y se trasladaría el debate de partes a una etapa procesal que resulta ajena a ello, pues el escenario para ese efecto es el juicio oral que se adelanta ante el juez de conocimiento y no ante el fiscal de la causa (Corte Constitucional, 2008).

En resumen, la Ley 975 no creó un escenario idóneo en el que las víctimas fueran las protagonistas del proceso junto con sus consabidos derechos y garantías. La conformación misma de la estructura procesal bajo la cual serían juzgados los miembros de las estructuras paramilitares traía consigo complicaciones en los órdenes conceptual e instrumental. Por consiguiente, el Informe del Centro de Memoria *¿Verdad judicial o verdad histórica?* (2012b, página 40) acierta cuando afirma:

Por el lado de las víctimas, pese a su centralidad en la definición de los propósitos de la Ley 975, el proceso judicial no incentiva la expresión de sus traumas colectivos y se limita a reclamar por sus parientes asesinados. Es como si la necesaria individualización de la pena en el proceso judicial implicara la individualización del objeto de reclamo que hace la víctima.

Como se ha dicho, el ámbito procesal penal, que pretendió implementar el marco de la Ley 975, presenta fallas importantes relacionadas con la defensa de los intereses de las víctimas. Se ha aseverado que este proceso se elaboró para encontrar una solución rápida a una problemática coyuntural y completamente desfavorable sobre la paz territorial en muchos sectores del país. Pues bien, como se verá más adelante la misma conformación de un proceso judicial penal *sui generis*, plagado de defectos estructurales, dio lugar a cifras de impunidad alarmantes. Por consiguiente, se pretendió “implementar un sencillo proceso abreviado, en el que se comprobaría el relato del desmovilizado conforme a los parámetros del procedimiento penal ordinario” (CNMH, 2012a, página 297). La fragilidad del proceso se complementaba con una realidad ineludible, que retrata de forma precisa el informe *Los silencios y los olvidos de la verdad*:

[...] a juicio de muchos reinsertados, el acuerdo de paz era simplemente una negociación política desligada del componente judicial riguroso y vinculante, de suerte que cuando se procedió a aplicar los estándares judiciales propios del Proceso de Justicia y Paz la reacción de los desmovilizados no se hizo esperar, como es el caso de Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, quien al inicio de la versión libre, primeras sesiones, calificó la desmovilización de mala, pues “se entrega las armas y se va a la cárcel” (CNMH, 2012a, página 299).

Con todo lo anterior, se sigue confirmando que las víctimas de los paramilitares para el momento histórico de Justicia y Paz eran y siguen siendo los eslabones más débiles de toda la cadena relacionada con la problemática paramilitar. Para la coyuntura actual, 12 años después, el estado de vulnerabilidad de las víctimas permanece igual. El accionar negligente de las instituciones del

Estado y la poca estandarización en cuanto a los mecanismos que permitieran materializar las debidas reparaciones, dio lugar a un escenario muy desfavorable para los intereses de las víctimas.

Coyuntura del ayer y del hoy: desprotección e impunidad de las víctimas de los paramilitares

El informe *¿Verdad judicial o verdad histórica?* resulta muy útil para describir de forma sucinta cuáles eran las etapas subyacentes al proceso penal surgido a partir de la Ley 975. En primera medida, se encuentra la fase investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa la constituían “la versión libre, la citación a víctimas y las diligencias de investigación realizadas en zonas de frontera y conflicto” (CNMH, 2012b, página 40). Como segunda fase, se referencia la etapa probatoria la cual se integra por las audiencias de imputación y legalización de cargos que, en principio, se adelantaba ante el Tribunal Superior de Bogotá. Toda la actuación judicial atinente al proceso adquiere entonces la intervención de un juez que tenía a su cargo el direccionamiento de todas las incidencias del proceso.

Finalmente, la última etapa involucraba un esfuerzo conciliatorio y la propuesta atinente a los incidentes de reparación colectivos dispuestos por la Ley 975 de 2005. El mismo informe pone de presente que en este momento las víctimas tendrían un rol activo. Así, el desarrollo de las audiencias durante esta fase daba espacio para que el imputado interactuara de forma directa con la víctima o grupos de víctimas a manera de careo. El informe indica que los incidentes son el único espacio “pensado en términos de reconciliación” (CNMH, 2012b, página 76). De la argumentación presentada en relación con el esquema judicial adoptado por la Ley 975, puede constatarse que además de ser poco apropiado para garantizar una justicia material y formal, fue profundamente ineficaz en asuntos prácticos.

Lo anterior se sustenta en las cifras que se manejaron en 2017 en relación con Justicia y Paz y las complicaciones que subyacen a él. En 2015, los distintos “Tribunales de Justicia y Paz [habían] proferido 35 sentencias y la Corte Suprema de Justicia 15” (Salinas, Yamile, 2015, página 1). Aunado a esto, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación entregó una serie de cifras relevantes más recientes (Fiscalía General de la Nación, 2017). En primer lugar, partiendo del último informe de la Fiscalía del 6 de junio de 2017, los hechos radicados ante Tribunales de Justicia y Paz ascendían a 22.374. De igual forma, el total de víctimas incluidas dentro de los presupuestos y ámbitos de aplicabilidad de la Ley de 975 ascendía a 49.398 personas.

Asimismo, el informe estadístico de la Fiscalía para junio de 2017 incluye un total de 50 sentencias proferidas por Tribunales, un total de 205 ex paramilitares postulados dentro del proceso, 6.004 hechos en conocimiento de las autoridades y 28.055 víctimas reparadas (Fiscalía General de la Nación, 2017). Si bien son cifras importantes, la realidad muestra que el proceso y sus matices de aplicabilidad tienen un déficit muy elevado. Así, a partir de estos datos se

“demuestra la poca agilidad que se ha tenido en proferir sentencias en cada caso, lo que atrasa la satisfacción de las víctimas en cuanto a su reparación y garantía de no repetición” (Wiesner, Héctor, 2017, página 8).

Aunado a lo anterior, 2017 implicó cierto revuelo en el reconocimiento del estado de vulnerabilidad de las víctimas en el marco de Justicia y Paz. Un comunicado de prensa de la Contraloría General de la República, emitido a principios de 2017, presentó una serie de conclusiones preocupantes concernientes a las víctimas, así:

(...) 4.981 miembros de organizaciones al margen de la Ley, en su mayoría paramilitares, se postularon para ser beneficiarios de penas alternativas. Diez años después, la mitad de ellos salieron del proceso y de los postulados activos solo han sido condenados 195 personas, es decir, el 8,2 % de los aspirantes a los beneficios de la legislación especial (s. f.).

En lo atinente a reparaciones económicas derivadas de las sentencias condenatorias de la Ley 975, la Contraloría manifiesta que los \$79.746 millones ordenados por los tribunales mediante sentencias condenatorias han sido asumidos en un 90 por ciento por el Estado colombiano y en un 6 por ciento por los postulados dentro de Justicia y Paz². El escenario de reparación, naturalmente, tenía que verse complementado con los bienes restituidos por los postulados dentro del proceso para resarcir económicamente a sus víctimas. Pues bien, el informe de la Contraloría refleja una realidad completamente distinta y, por consiguiente, desfavorable para las víctimas:

La falta de voluntad de los postulados en la reparación efectiva a las víctimas, se evidencia no solo en el tipo de bienes y las condiciones en que fueron aportados al Fondo de Reparación sino también en la brecha existente entre las 612 hectáreas entregadas efectivamente por los desmovilizados, frente a las 439.517 hectáreas de tierras con solicitud de restitución. Igualmente se evidencia en los 6.395 bienes no incluidos en el Fondo que vienen siendo investigados por la Fiscalía, de los cuales el 51 % se encuentra en etapa investigativa, sin ningún tipo de medida cautelar o garantía que permita contar con ellos para fines de reparación. De esos 6.395 bienes, solo el 4,1 % ha sido efectivamente restituido a las víctimas (Contraloría General de la República, 2017).

Luego de esta extensa descripción normativa, fáctica y jurídica en relación con las víctimas, deben hacerse unas acotaciones respecto de la posición que adoptan los Informes del CNMH que se han venido referenciando. Es más que evidente que la frontera temporal ha impedido que estos documentos reflejen de manera precisa todas las incidencias relacionadas con el proceso de implementación de la ley de Justicia y Paz, aun cuando es de resaltar que los dos informes tuvieron en cuenta las sentencias que incidieron en su modelación.

² El porcentaje restante, según el informe de la Contraloría General de la República, ha sido asumido por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), creado por la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, una crítica que podría hacerse a este tópico tiene que ver con un análisis fáctico ulterior en relación con todos los juegos de poderes que rodearon a la Corte Constitucional y al poder ejecutivo (El Espectador, 2008, 28 de junio, *Cronología del enfrentamiento*). De igual forma, muchos magistrados a lo largo del recorrido jurisprudencial de Justicia y Paz sentaron sus posiciones mediante salvamentos de voto, que hubieran sido un insumo académico muy importante de cara a análisis posteriores que tienen que ver con la problemática de las AUC. Estas posiciones no se ven reflejadas de forma satisfactoria en los informes. Por lo demás, en lo atinente a las víctimas, los dos documentos del Centro Nacional de Memoria Histórica son un eje fundamental en el avance simbólico de memoria y reconstrucción de la barbarie. En resumen, la argumentación concerniente a las víctimas dentro de Justicia y Paz, anteriormente presentada, buscaba alcanzar un punto común: las víctimas tuvieron cabida. De eso no hay duda. El problema radicó en la manera como se incluyeron y el rol que les fue asignado. Al ser el gobierno de Álvaro Uribe Vélez el que se empeñó en caracterizar a la Ley 975, como un proceso de justicia transicional, el mínimo requerido, tanto normativa como fácticamente, tendría que haberse adecuado a un modelo de justicia respetuoso con los derechos de las víctimas. Tal escenario no se configuró. Es por esto que las víctimas jugaron el papel más desfavorable en la puesta en escena relacionada con las incidencias de esta norma.

1.4. El factor institucional: ¿Cuál ha sido la influencia de las entidades estatales en la consolidación de los derechos de las víctimas en la órbita de la Ley 975 de 2005?

De lo visto hasta aquí, es posible entrever que el llamado factor institucional se ha venido desarrollando de forma implícita. En efecto, es más que obvio que en la Ley 975 y en el proceso de desmovilización de las AUC tuvieron plena incidencia las ramas del poder público. Así, el Poder Ejecutivo junto con el Legislativo fueron los grandes artífices para que la Ley 975 de 2005 viera la luz. El Poder Judicial, por otra parte, tuvo un rol un poco más complementario, lo que no implica que fuera menos importante. Por el contrario, tanto la Fiscalía General de la Nación como los Tribunales de Justicia y Paz creados por la Ley 975 fueron convirtiéndose paulatinamente en los ejes principales sobre los cuales se construyó el andamiaje del proceso. Esta gran responsabilidad, atribuible desde distintos enfoques a las tres ramas del poder público, no se vio exenta de problemas de toda índole.

El informe *Los silencios y los olvidos de la verdad* (2012a) ilustra de una manera precisa las dificultades de operatividad de la Ley 975 de 2005 partiendo de la improvisación como foco principal. Desde su origen, esta norma tuvo unas carencias estructurales de marcada importancia.

Hoy, con el tiempo a favor, se ha promulgado una serie de disposiciones legales que de alguna forma ha remediado dichas falencias. Ese tópico se retomará más adelante.

De hecho, debe resaltarse el trámite y la influencia política que ejerció el proceso de paz con las AUC. En este punto, adquiere relevancia el proceso político previo a la ley y que tiene que ver con las elecciones presidenciales y legislativas de 2002. El entonces candidato Álvaro Uribe Vélez sentó las bases más fuertes de su campaña en la lucha frontal contra la insurgencia y las distintas formas de violencia. Su mandato, transcurrido entre el año 2002 y 2010,

(...) se caracterizó por la recuperación militar de los territorios con efectos complejos: aumentó la sensación de seguridad y lucha interna respaldado por la dinámica internacional que surgió después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en New York y Washington (Barbosa, Francisco, 2017, página 65).

Junto con esto, la institucionalidad del país se vio seriamente afectada por una serie de escándalos relacionados con influencias que manejaban los jefes paramilitares miembros de las AUC en el Congreso colombiano. Para 2001, “las AUC quizá alcanzaron a tener treinta mil hombres armados a su disposición en distintos bloques” (Acemoglu, Daron y Robinson, James, 2012, página 444). Estos mismos autores relatan un hecho relevante en los términos del fenómeno que posteriormente se conocería como la “parapolítica”:

A medida que su poder continuaba creciendo, las AUC tomaron la decisión estratégica de participar en política. Los paramilitares y los políticos se buscaban entre sí. Varios de los líderes de las AUC organizaron una reunión con destacados políticos en el pueblo de Santa Fe Ralito de Córdoba y se redactó un documento conjunto, un pacto, en el que se exigía la “refundación del país”. El pacto fue firmado por miembros líderes de las AUC, como Jorge 40 (apodo de Rodrigo Tovar Pupo), Adolfo Paz (nombre de guerra de Diego Fernando Don Berna Murillo) y Diego Vecino (nombre real: Edward Cobo Téllez) y políticos, entre los que se incluían los senadores nacionales William Montes y Miguel de la Espriella. En este punto, las AUC dominaban grandes zonas de Colombia y les resultaba fácil amañar quién saldría elegido en las elecciones de 2002 para el Congreso y el Senado (Acemoglu, Daron y Robinson, James, 2012, n. d.).

Lo anterior simboliza lo que en verdad puede considerarse como un antecedente directo de Justicia y Paz. La proyección que el gobierno de Álvaro Uribe Vélez trazó para el trámite legislativo de la Ley 975 de 2005 tampoco estuvo exenta de polémica: el Gobierno tuvo que retirar del Congreso un proyecto inicial, ante el enorme revuelo suscitado por su contenido laxo con los victimarios y completamente desfavorable para los intereses de las víctimas. De esta forma, una vez radicado el proyecto, que a la postre se traduciría en la Ley 975 de 2005, las mayorías legislativas, como es usual, se encontraban volcadas hacia los intereses del Ejecutivo (Revista Semana, 2005, 30 de julio, *Ley de Justicia y Paz*).

No obstante, ese proceso legislativo debe leerse en clave de lo que fue la influencia de los paramilitares en la modelación misma de la ley. Al respecto, Acemoglu, Daron y Robinson, James

(2012, página 444) referencian una entrevista realizada a Salvatore Mancuso, quien fungía como comandante del Bloque Catatumbo de las AUC:

El 35 por ciento del Congreso fue elegido en zonas en las que había estados de los grupos de autodefensa; en aquellos estados, nosotros éramos los que recaudábamos los impuestos, los que impartíamos justicia y los que teníamos el control militar y territorial de la región y toda la gente que quería entrar en política tenía que venir y tratar con los representantes políticos que teníamos allí.

Se alude al matiz político de Justicia y Paz en tanto puede otorgar un panorama analítico de la magnitud del proceso y los intereses que se encontraban en juego. Dentro del enfoque instrumental y operativo que le precedió a la Ley 975 de 2005, el Informe *Justicia y Paz. Los silencios y los olvidos de la verdad* del CNMH pone de presente un ambiente no tan favorable en cuanto a funcionalidad y aplicación. Así, Justicia y Paz necesariamente creó un ambiente de interacción permanente entre los organismos de la rama judicial y los entes del Ejecutivo. Lo anterior puede verse ejemplificado en un hecho detallado en el informe y que ilustra de buena forma la tensión descrita:

La aplicación de la Ley de Justicia y Paz implicó la coordinación institucional entre el Ejecutivo y organismos del aparato judicial, coordinación que presentó fallas y que terminó por afectar la credibilidad en el proceso y reveló la improvisación en su aplicación. El alto Comisionado para la Paz anunció la entrega del listado de los paramilitares que iban a ser judicializados por la Fiscalía, no obstante, la fractura en la coordinación entre el Ejecutivo y la Fiscalía se hizo evidente al responder el Fiscal General a este anuncio público del comisionado que no había recibido dicha lista y que, si la tuviera, no era posible empezar el proceso porque los jueces que actuarían con los Tribunales aún no se habían designado (CNMH, 2012a, página 310).

Así pues, dentro de este panorama complejo, Justicia y Paz inició el 14 de diciembre de 2006 con la versión libre que rindió Wilson Salazar Carrascal ante la Fiscalía 10 de Justicia y Paz (Revista Semana, 2006, 14 de diciembre, “*Yo no he matado a nadie*”: la confesión del primer paramilitar ante un fiscal). Esta primera actuación judicial se vio inmiscuida en una serie de problemas que reafirman el matiz de improvisación de Justicia y Paz en sus inicios. Según referencia el informe del CNMH, “la insuficiente preparación institucional hizo que el caso que prometía ser la primera sentencia en el Proceso de Justicia y Paz fuera objeto de varias decisiones de nulidad de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia” (2012a, página 313). A partir de esta primera versión libre, el proceso siguió arrojando cifras considerables en términos de institucionalidad y ejecución.

En 2017, a 12 años de vigencia de la Ley 975 de 2005, los problemas han sido crónicos y de difícil calado institucional. Un hecho disruptivo de ejecución y de impacto para la realidad de las víctimas tuvo que ver con la extradición de 14 jefes de frentes paramilitares de las AUC (Fundación Paz y Reconciliación, 2016), que formaban parte de Justicia y Paz. El 13 de mayo de

2008 el Gobierno trasladó a 14 de los más importantes cabecillas de las autodefensas al aeropuerto Catam en Bogotá para ponerlos a disposición de autoridades antidrogas de los Estados Unidos (El Espectador, 2008, 13 de mayo, *Masiva extradición de jefes paramilitares*). Muchos sectores de opinión cuestionaron esta decisión del Gobierno teniendo en cuenta las garantías e intereses de las víctimas. El portal *Verdad Abierta* (2008, 13 de mayo, *Extradición de 14 jefes paramilitares*), describió la realidad de la extradición de los jefes paramilitares de la siguiente manera:

El Gobierno extraditó a 14 jefes de las AUC acusados por delitos de narcotráfico en Estados Unidos. El anuncio fue polémico pues parte del país consideró que era una manera de silenciar las confesiones de los jefes paramilitares en Justicia y Paz. Y es que a pesar de que el Gobierno se comprometió con buscar soluciones para seguir con el proceso desde Estados Unidos, la mayoría de los extraditados no volvió a colaborar con la justicia colombiana.

Otras personas no entienden además por qué el Gobierno le dio más importancia al tráfico de drogas que a las violaciones masivas de derechos humanos en Colombia. Entre otros fueron extraditados: Diego Murillo, alias 'Don Berna', Francisco Zuluaga, alias 'Gordo Lindo', Salvatore Mancuso, Guillermo Pérez, alias 'Pablo Sevillano', Ramiro 'Cuco' Vanoy, Juan Carlos 'El Tuso' Sierra, Rodrigo Tovar, alias 'Jorge 40' y Hernán Giraldo. Posteriormente fueron extraditados Ever Veloza, alias 'HH' y Miguel Ángel Mejía, alias 'El Mellizo'.

En la actualidad, las secuelas de esta actuación estatal y muchas otras se reflejan en lo que ha significado la Ley 975 de 2005. La Contraloría General de la República muestra una serie de cifras alarmantes en el marco del proceso de reparación a las víctimas. El informe publicado a principio de 2017 advierte que el 93,4 por ciento de los hechos cometidos por las AUC no ha sido investigado. Ello implica que aproximadamente 76.713 hechos delictivos siguen sin aclarar. Ante esta situación surgieron iniciativas legislativas de marcada importancia para el futuro de las víctimas en el marco del proceso con las AUC.

Dos ejemplos de ello son dos leyes en concreto: 1) la Ley 1448 de 2011 que "creó un nuevo marco legal para la reparación de las víctimas y la construcción de la memoria histórica y a su vez, las actividades del Grupo de Memoria Histórica fueron asumidas por el Centro Nacional de Memoria Histórica creada por esa ley" (Wiesner, Héctor, 2017, página 7); 2) la Ley 1592 de 2012 reformuló aspectos neurálgicos del texto original de la Ley 975 de 2005. Estas modificaciones se resumieron en:

1) esclarecer y atribuir responsabilidad penal por patrones de macrocriminalidad, concentrando la persecución en los máximos responsables; 2) garantizar el derecho a la reparación integral pronta y efectiva de todas las víctimas registradas; 3) agilizar Justicia y Paz y 4) cumplir con la expectativa legítima de los postulados ante el máximo término de privación de la libertad (Wiesner, Héctor, 2017, página 7).

Así, visto desde un enfoque netamente institucional, con el cambio de Gobierno en 2010 se hicieron esfuerzos más loables para recomponer el camino. Sin embargo, el daño estaba hecho. La negligencia de muchas entidades del Estado en la implementación de un modelo de justicia funcional y sintonizado con los intereses verdaderos de las víctimas convergió en fenómenos de criminalidad de gran calado, que se han venido esparciendo y generando nuevas formas de violencia en muchos sectores del país.

1.5. Contexto general en relación con las bacrim y los grupos paramilitares emergentes en escenarios de posconflicto

Justicia y Paz fue un esfuerzo institucional que no se canalizó ni direccionó hacia la dirección correcta. Eso tuvo efectos en la práctica. Efectivamente, las AUC, catalogadas como una estructura criminal organizada, jerárquicamente distribuida y ubicada estratégicamente a lo largo y ancho de Colombia, desaparecieron. No obstante, ello no implica que las manifestaciones de paramilitarismo y fenómenos parecidos hayan cesado. Por el contrario, muchos de los territorios que antes eran regidos bajo el yugo violento de las AUC ahora han pasado a manos de nuevas estructuras criminales.

Así pues, las bacrim pueden catalogarse como la consecuencia negativa de mayor cuantía que dejó Justicia y Paz. En 2011, Michael Reed (citado en El Colombiano, 2011) conceptualizó de manera precisa lo que se advertía como riesgoso de estos nuevos grupos emergentes:

(...) muchos son la continuidad de grupos paramilitares. La desmovilización paramilitar fue un proceso calculadamente imperfecto e incompleto. La ausencia de control oficial sobre la desmovilización facilitó que los paramilitares usaran las ceremonias de entrega como dispositivo de escondite de personas y estructuras enteras. De esta manera, lograron que sus reservas estratégicas nunca fueran identificadas. (...) Es equivocado utilizar la desmovilización paramilitar para proclamar un quiebre con el pasado y hablar de un fenómeno nuevo.

Por consiguiente, estos nuevos grupos criminales demuestran que el actuar del Estado colombiano en el tratamiento efectivo de los actores involucrados en la Ley 975 de 2005 fue completamente negligente en cuanto a garantías. La desmovilización de miles de integrantes de las AUC fue un hecho objetivo. Eso es innegable. La situación converge en que, como ya se mencionó, la disposición que tenían determinados actores de las AUC implicó que:

(...) numerosos mandos medios y bajos nunca dejaron de operar. Muchos de ellos no estaban interesados en hablar de paz. La lógica económica era preponderante, aunque no única: traficantes “pura sangre”, exguerrilleros, policías y militares comenzaron a figurar con mayor frecuencia dentro de estas “nuevas” organizaciones delictivas (Razón Pública, 2012, 2 de diciembre, Bacrim: el poder y las sombras del paramilitarismo).

De cara al nuevo escenario de posconflicto suscitado a partir de la firma del acuerdo de La Habana entre las FARC y el gobierno de Juan Manuel Santos, el reto relacionado con las bandas criminales es de mucha relevancia. Teniendo en cuenta que una de las mayores pugnas con los grupos violentos radica en el narcotráfico y el control territorial, las bacrim suponen un problema significativo en virtud de la consolidación de las consideraciones del posconflicto (Noticias Caracol, 2017, 24 de enero, *Bacrim se están apoderando de zonas cocaleras que controlaban las FARC*). El estado de amenaza que suponen estas nuevas formas de violencia debe abordarse desde un enfoque distinto.

1.6. Reflexiones finales

Finalmente, es pertinente hacer unas precisiones. El presente escrito buscó hacer un balance crítico de los aspectos relevantes y controversiales de Justicia y Paz, mediante el análisis sistemático teniendo en cuenta los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica y otras fuentes complementarias. En esa medida, debe resaltarse que la visión y claridad que otorgan esos informes permite hacer una aproximación clara, rica en contenido y de enorme relevancia a la historia del conflicto armado en Colombia.

De cara al análisis propuesto para el acápite de víctimas, se evidenciaron aspectos preocupantes, ya que ellas nunca fueron una parte relevante en el marco de aplicación del proceso. Hoy, luego de 12 años de haberse implementado, las cifras relacionadas con impunidad y violencia en contra de las víctimas de los paramilitares son alarmantes.

En cuanto al accionar de las instituciones encargadas de la implementación de Justicia y Paz, el análisis tiene que partir de criterios objetivos. Los trabajos del CNMH desarrollan de forma acertada las incidencias relacionadas con este tópico. No obstante, sí se advierten vacíos en relación con el fenómeno de la parapolítica. Es obvio que el estudio que realiza el centro parte de un enfoque distinto; sin embargo, estos datos deberían aportar al entendimiento integral del desarreglo institucional subyacente a lo que significó la aplicación de la Ley 975 de 2005.

Sin duda, un aspecto determinante de la evaluación se encuentra marcado por la temporalidad de los informes. Hubiera sido deseable, por una parte, profundizar en el análisis de las sentencias que hasta el momento de la elaboración de los [informes] mismos habían sido proferidas, con el fin de relevar los elementos constitutivos de cada categoría y las dificultades prácticas de la implementación de la ley y, por otra parte, continuar este mismo análisis con los pronunciamientos proferidos *a posteriori*.

En retrospectiva, es posible concluir que la Ley 975 de 2005, tanto por su contenido como por la institucionalidad que se gestó a partir de ella y por las consecuencias prácticas vistas hasta ahora, fue un proceso realizado sin las previsiones necesarias y construido sobre el tiempo, que conllevó más desaciertos que aciertos; sin embargo, es innegable también que ha sido una pieza

fundamental en la construcción y edificación del modelo de justicia transicional colombiano. Sus fortalezas y sus falencias sirvieron de punto de partida para el proceso transicional iniciado con las FARC y seguirán siendo un derrotero importante, especialmente en lo que toca con la justicia, en la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Aporte de los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre Justicia y Paz para la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, particularmente en el componente de la restitución

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) fue creado por la Ley 1448 de 2011, también Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (LVRT). Específicamente, el artículo 146 de esta norma ordena la creación del Centro y en el artículo siguiente se establece que su objeto es “reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley”³. Como consecuencia de este mandato, el CNMH ha producido un importante número de documentos que han aportado de manera amplia al esclarecimiento y comprensión de muchos hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. Uno de los momentos que ha documentado a profundidad el CNMH es la implementación de la Ley 975 de 2005, también Ley de Justicia y Paz (LJP), documentos que son el insumo principal para este escrito. Así, a partir de la lectura de *Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad* (CNMH, 2012a), *Justicia y Paz. ¿Verdad judicial o verdad histórica?* (CNMH, 2012b) y *Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* (CNMH, 2012c), se propondrá un balance crítico y se indagará por el aporte que pueden hacer en el proceso de restitución de la LVRT. Se pretende mostrar que los informes contribuyen ampliamente al entendimiento del contexto de violencia que caracterizó al país desde las últimas dos décadas del siglo XX hasta la expedición de la LJP. Sin embargo, se identifica la necesidad de incluir algunos matices en la caracterización del contexto para no generar una distinción dicotómica de los actores involucrados, así como la profundización en los obstáculos o logros de la restitución bajo Justicia y Paz.

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, artículo 147. Asimismo, se transcribe el Artículo 3 de la LVRT: “Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Para lograr lo anterior, se iniciará con una breve exposición sobre los requisitos que deben cumplirse para ser titular del derecho a la restitución y, en consecuencia, tener legitimación para iniciar la acción de restitución. En segundo lugar, se evidenciará la pertinencia de los documentos mencionados para entender las dinámicas del paramilitarismo, específicamente con respecto al despojo y al abandono forzado. En tercer lugar, se explicará por qué los informes del CNMH revisados parecen insertarse en una lógica de esencialización de los sujetos involucrados en la restitución de tierras. En cuarto lugar, se señalará la ausencia de referencias que expliquen de manera suficiente los obstáculos de la restitución en el marco de la LJP. Finalmente, se plantearán unas conclusiones y se señalarán algunas salvedades pertinentes con respecto al contexto en el que fueron escritos los informes, aclarando las implicaciones de los puntos menos fuertes mencionados a lo largo del texto.

2.1. El derecho a la restitución y la acción de restitución

La LVRT incluyó dentro de las medidas para reparar a las víctimas del conflicto armado la restitución de tierras. En el artículo 72 de la ley se indica que se adelantarán medidas tendientes a la restitución jurídica y material de las tierras restableciendo su propiedad o su posesión. Asimismo, el artículo 75 de la misma ley establece los siguientes requisitos para acceder a la restitución: 1) que la persona haya tenido una relación jurídica con la tierra, que se manifiesta de tres formas: propiedad, posesión o explotación de baldíos con pretensiones de adjudicación sobre los mismos⁴; 2) la persona que inicie la acción de restitución debe haber sido víctima del despojo o del abandono forzado y 3) los hechos antes mencionados –abandono forzado y despojo– deben haber ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley.

Como consecuencia de estos requisitos, el juez de Restitución de Tierras o el Tribunal de Restitución⁵ debe revisar en un primer momento los aspectos formales que le dan derecho a la víctima a la restitución, que además de los mencionados en el párrafo anterior incluyen un análisis de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la LVRT (Acevedo, Luisa María, 2015, página 25). De manera específica, el juez o tribunal debe estudiar a profundidad el hecho victimizante indagando por las causas del despojo y del abandono. Para lograr lo anterior tiene en cuenta “los testimonios rendidos por el reclamante y las pruebas aportadas por el mismo, como los testimonios de familiares y vecinos [...]; [y] el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio” (Acevedo, Luisa María, 2015, página 25). Pero por la complejidad de lo que le

⁴ Ley 1448 de 2011 (LVRT), Artículo 75: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁵ El Tribunal de Restitución es competente cuando se presenten opositores en el proceso (Ley 1448 de 2011, artículo 79).

corresponde estudiar al juez, es evidente que para lograr una amplia comprensión del contexto de violencia no es suficiente con los testimonios que la víctima pueda hacer llegar al proceso. En consecuencia, el funcionario judicial que tramite la acción de restitución debe valerse de instrumentos alternativos como “(...) los peritajes sociales recogidos por la Unidad de Restitución de Tierras (URT), los informes rendidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica y los rendidos por distintos observatorios (...)” (URT, s. f., página 26). De esta manera se evidencia que el proceso de restitución implica el uso de fuentes distintas a las legales, entre las que tienen una particular relevancia los trabajos realizados por el CNMH. De lo anterior se desprende la importancia de evaluar su aporte para la comprensión de fenómenos como el paramilitarismo, causante de un gran número de despojos y abandonos forzados.

2.2. El despojo y el abandono forzados

El despojo y el abandono forzados se encuentran en la base del derecho a la restitución y de la acción de restitución. El juez o tribunal de restitución debe hacer un estudio sobre el contexto de violencia en el que se rompió el vínculo de la víctima con la tierra. En el entendimiento de estos fenómenos los trabajos del CNMH adquieren relevancia por la minuciosidad con la que logran describir y aprehender los aspectos más relevantes del accionar paramilitar, específicamente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Asimismo, los documentos describen la vinculación de estos grupos con el despojo y el abandono forzados en las zonas sobre las que ejercían control. En consecuencia, se pasará a revisar los aportes de cada uno de los trabajos del CNMH estudiados.

Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares

En primer lugar, solo uno de los informes revisados, *Justicia y paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* (CNMH, 2012c), tiene un contenido amplio sobre la relación de los grupos paramilitares con la tierra. Así, el primer punto que vale la pena resaltar de este informe es el reconocimiento que se hace de las limitaciones en cuanto a las fuentes que se utilizaron para reconstruir y dar cuenta de la forma de actuar de los grupos paramilitares en el norte del país⁶. En la introducción del informe se deja claro que uno de sus principales insumos son las versiones libres rendidas por paramilitares en el marco del proceso desarrollado bajo el mandato de la LJP, entregadas a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación⁷. Uno de los problemas que tiene el uso de estas fuentes es que en el momento en el que se dio la

⁶ Se hace referencia a los bloques paramilitares que hacían presencia en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar, Norte de Santander y la región del Urabá.

⁷ Los versionados cuyas declaraciones se estudian en el Informe citado son Freddy Rendón, Ever Veloza, Edward Cobos Téllez, Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo.

desmovilización, los nombres de los bloques paramilitares no corresponden a aquellos vigentes durante su funcionamiento, lo que podría generar inconvenientes en la atribución de responsabilidades a cada uno de los bloques⁸. Como consecuencia de lo anterior, el estudio acudió a fuentes alternativas como el seguimiento hecho por medios de comunicación al proceso, entre ellos verdadabierta.com; se acudió a declaraciones de desmovilizados de distintas regiones así como entrevistas a víctimas y a funcionarios públicos. Adicionalmente, se revisaron providencias de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Justicia y Paz, pronunciamientos de la Fiscalía y de los órganos de control (CNMH, 2012c, página 15). Con base en las fuentes antes mencionadas el primer informe citado intenta resolver el interrogante sobre la existencia de un plan criminal de despojo, apropiación y legalización de tierras y territorios en las zonas en las que el paramilitarismo ejercía dominio y control. De la mano de lo anterior está la pertinencia de conocer quiénes determinaron tal plan criminal y quiénes obtuvieron beneficios de él. El mismo informe se plantea la relevancia de estas preguntas al indicar que la correcta aplicación de la Ley de Víctimas supone un conocimiento amplio de las causas, responsables y consecuencias del despojo propiciado por los paramilitares, con el objetivo de evitar la materialización del despojo, la ocupación ilegítima y con ello la privación de los derechos patrimoniales de las víctimas (CNMH, 2012c, página 19). En consecuencia, es evidente que si bien el objeto de estudio es la LJP, el informe está pensado como un instrumento de construcción de memoria histórica que facilita la comprensión del conflicto armado y la materialización del derecho a la restitución de las víctimas del despojo y del abandono forzados. El principal aporte de este documento consiste en la caracterización que hace sobre lo que denomina “Empresa criminal de despojo”. Para entender esta estrategia paramilitar es necesario identificar los intereses políticos, económicos y militares que llevaban a las autodefensas a interesarse por determinadas regiones, en las que se realizaba el despojo y el abandono forzados. Con respecto a lo anterior el CNMH afirma que las zonas en las que hacían presencia los grupos paramilitares permitían la obtención de un provecho económico a través del “(...) negocio de las drogas ilícitas, la explotación de recursos naturales, la producción agropecuaria a gran escala y el contrabando de armas y gasolina, entre otros productos” (CNMH, 2012c, página 57). Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que la expansión paramilitar estaba estrechamente relacionada con la obtención de algún provecho, en este caso económico y por ello se puede pensar en la existencia de una política de despojo con lineamientos y objetivos claros, causante de la salida de un gran número de víctimas de sus tierras.

⁸ Los bloques seleccionados para la investigación son los siguientes: el Bloque Elmer Cárdenas, comandado por Freddy Rendón Herrera (alias *El Alemán*); los bloques Bananero y Calima, comandados por Ever Veloza García (alias *HH*); Bloque Héroes de Montes de María, comandado por Edward Cobos Téllez (alias *Diego Vecino*); bloques Córdoba y Catatumbo comandados por Salvatore Mancuso Gómez (alias *Mono Mancuso*); y el Bloque Norte, comandado por Rodrigo Tovar Pupo (alias *Jorge 40*).

Sin embargo, alrededor del despojo perpetuado por los paramilitares había una multiplicidad de actores e instituciones involucrados, lo que en el Informe se denomina la “quíntuple alianza delictiva”, conformada por funcionarios públicos, militares, empresarios, paramilitares y narcotraficantes⁹. En consecuencia, se evidencia que el accionar de las AUC y de las ACCU involucra múltiples intereses y por ello la coordinación de distintas instituciones y actores. Lo anterior reafirma la existencia de un plan criminal que suponía la materialización de despojos y abandonos forzados en las zonas en las que se ejercía control, por lo que de ninguna manera podría pensarse alguno de estos fenómenos como un efecto colateral a la violencia desplegada por los mismos grupos¹⁰. Además de la convergencia de intereses, antes mencionada, la quántuple alianza representaba la estrategia paramilitar para materializar la imposición de un modelo político de gestión de lo público paralelo y multipartidista a escalas local, regional y nacional (CNMH, 2012c, página 130). Así, se complementa la caracterización de un plan macrocriminal de despojo que tenía una finalidad específica y que no estaba únicamente relacionada con el dominio del territorio.

Con base en lo anterior, se evidencia la forma como el documento citado aporta al entendimiento de las dinámicas de despojo y posterior legalización de la tierra ejecutadas por los grupos paramilitares. A esto debe sumarse su capacidad de cooptar las instituciones estatales, que no puede sino generar un manto de duda con respecto a las enajenaciones en las zonas de poderío de las AUC y de las ACCU. Si estos grupos tenían la facultad de cooptar las oficinas de registro, los jueces y las notarías, no es difícil pensar que el proceso de legalización de las tierras despojadas fuese fácil. Esto puede explicar en alguna medida la forma como se pensó al opositor de la acción de restitución en la LVRT, problema que será abordado más adelante.

Adicionalmente, se debe resaltar que las acciones de los grupos de autodefensa tenían una estrecha relación con los intereses de los grupos económicos presentes en Córdoba y Urabá, específicamente ganaderos, que pretendían luchar contra la guerrilla de la mano de los paramilitares (CNMH, 2012c, página 135). De modo que, aun si las declaraciones rendidas por los comandantes de los distintos bloques en las versiones libres no son suficientes¹¹, el informe

⁹ La quántuple alianza es la convergencia de la parapolítica, la parainstitucionalidad civil, la parainstitucionalidad militar, la paraeconomía, el paraempresarismo, el paranarcotráfico y el narcoparamilitarismo (CNMH, 2012c, página 122).

¹⁰ El Informe enfatiza en la posición de los versionados con respecto al despojo, pues el desplazamiento se presenta como un efecto colateral del conflicto, entendiendo que las personas abandonaban sus tierras por miedo a estar en medio de la guerra y no porque existieran presiones directas para hacerlo. Asimismo, los versionados desconocen el interés que existía sobre ellas, por lo que se afirma que las órdenes de abandono no tenían otra intención que proteger a los campesinos. Sin embargo, en momentos posteriores de las versiones libres se acepta que el destierro se realizaba en favor de los despojadores legales, entre los que se encontraban miembros de los sectores que los apoyaban desde el inicio así como de los sectores de los que obtenían apoyos militar y financiero.

¹¹ En el Informe *Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* (CNMH, 2012c) se señala en distintas ocasiones que las declaraciones de los paramilitares versionados eran evasivas e inconsistentes entre ellas cuando se indagaba por los actores que habían obtenido provecho de las tierras despojadas. Asimismo, se afirma que se evidenciaba un ocultamiento de los crímenes cometidos, entre ellos el desplazamiento y su relación con la apropiación ilegal de tierras y territorios.

es importante para resolver otra de las preguntas planteadas con respecto al despojo y es la atribución de responsabilidades a quienes obtuvieron provecho de él.

Al respecto se afirma que entre los determinadores y los usufructuarios del despojo se encontraban muchos de los comandantes de los distintos bloques, que acaparaban tierras a través de testaferros; también se identificó a políticos, bananeros, ganaderos, agricultores y empresarios. Sin embargo, está claro que la forma como se beneficiaron del despojo los actores económicos podía ser directa, cuando financiaban o permitían el accionar paramilitar, o indirecta, cuando adquirieron tierras abandonadas como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos (CNMH, 2012c, páginas 93-98). La documentación de este fenómeno permite entender la necesidad de aproximarse de una manera más cuidadosa a los actores involucrados en el proceso de restitución de tierras y por ello es fundamental para la correcta implementación de la LVRT.

Para concluir con los aportes del primer informe citado, vale la pena mencionar que algunas de sus conclusiones incluyen la corroboración de la existencia de una política criminal en los territorios ocupados por los grupos paramilitares de la Casa Castaño. Esta estaba determinada por intereses económicos, no solo de los grupos armados al margen de la ley sino también de actores que obtuvieron beneficios del despojo y posterior acaparamiento de tierras. La política de despojo estaba encaminada a materializar el abandono forzado de las tierras, así como su apropiación violenta y fraudulenta a manos de los distintos bloques paramilitares de las AUC/ACCU y la quintuple alianza antes descrita (CNMH, 2012c, página 138). Toda esta información es relevante para entender los obstáculos a los que se puede enfrentar la LVRT en el proceso de reparación a las víctimas del conflicto armado por medio de la restitución de tierras. Se mencionó el ocultamiento de responsabilidades a través de testaferros, la cooptación de las instituciones involucradas en la legitimación de la propiedad y la convergencia de una multiplicidad de intereses en la materialización del despojo. Por ello la ejecución de la LVRT supone enfrentarse a actores poderosos y que tienen la capacidad de diluir sus responsabilidades con respecto a los crímenes cometidos durante el conflicto armado. En consecuencia, se evidencia la complejidad del contexto al que deben enfrentarse los magistrados de los Tribunales de Restitución de Tierras y el posible desbordamiento de la ley por no ser capaz de aprehender dicho contexto.

Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad

En este apartado se revisa cómo el Informe *Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad* (CNMH, 2012a) complementa el entendimiento del despojo y del abandono forzados que perpetraron las AUC y las ACCU. En primer lugar, el informe enfatiza en la materialización del derecho a la verdad y la reparación de las víctimas del conflicto armado y hace un análisis sociojurídico de los antecedentes de la LJP con el objetivo de verificar su aporte a la construcción

de la memoria histórica. En consecuencia, no es abundante la información que remite al despojo y el abandono forzados, pero sí hay elementos que son de suma importancia para la implementación de la LVRT.

Este informe, en el estudio de los antecedentes de la LJP, indaga por los orígenes del paramilitarismo e indica que las autodefensas mostrarían temprano en su historia la convergencia de las motivaciones antsubversivas, con base en las cuales se habían creado, con intereses económicos individuales, que allí en donde el Estado era menos fuerte, podían cooptar la institucionalidad con mayor facilidad (CNMH, 2012a, página 75). Vemos nuevamente el papel que jugaban los intereses económicos en el accionar paramilitar, bien fuese de los comandantes de los distintos bloques o de terceros interesados en la causa de estos grupos. En consecuencia, se reafirma no solo el hecho de que había terceros involucrados en los crímenes cometidos por las AUC y las ACCU, sino que su comisión se guiaba por intereses económicos comunes entre estos grupos y las élites económicas de la región.

Adicionalmente, en el estudio de los antecedentes de la LJP el informe resalta algunos de los aspectos principales de las políticas agrarias de décadas anteriores. Se mencionan los gobiernos de Lleras Camargo, López Michelsen y Belisario Betancur; pero lo que es relevante de este recuento es hacer evidentes todos los fracasos y obstáculos de cada una de las políticas. Como ejemplo puede citarse el Plan Nacional de Rehabilitación del gobierno de Lleras Camargo, que permitió la construcción de obras de infraestructura en zonas a las que nunca había llegado el Estado. Esta política estuvo acompañada de la creación de los Tribunales Agrarios y un proceso de restitución de tierras y ambas fueron un fracaso y por ello determinantes para la forma como se iba a manejar el conflicto armado en el país (CNMH, 2012a, páginas 76-77). El revés de las políticas promovidas en este periodo y la no prosperidad de iniciativas propuestas durante otros gobiernos son un referente importante cuando se trata de implementar y materializar derechos como el de restitución de tierras. Conocer los obstáculos a los que tuvieron que enfrentarse otros gobiernos con políticas similares, haciendo la salvedad de las diferencias de contexto que tengan lugar, sirve como insumo para pensar la mejor forma de materializar un proyecto ambicioso y complejo como la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado.

Paralelamente, vale la pena presentar uno de los aspectos diferenciadores de la LVRT que se reconoce en el informe citado en este apartado. Las últimas décadas del siglo pasado tuvieron como elemento común el intento de formular políticas de paz que pusieran fin al conflicto armado. Sin embargo, uno de los problemas principales de esos intentos fue que se insertaron en una lógica en la que se privilegiaba el otorgamiento de beneficios punitivos sobre la construcción de la verdad histórica. Con esta misma lógica se pensó Justicia y Paz, pues las discusiones surgidas en el periodo de negociación de la ley giraron en torno a los beneficios punitivos que podían obtener los miembros de las AUC por violaciones a los derechos humanos

(CNMH, 2012a, página 177). Por el contrario, la LVRT privilegió en su diseño la construcción de la verdad histórica y la reparación a las víctimas del conflicto armado mediante las medidas administrativas de reparación y el proceso de restitución de tierras, que se materializan en el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral (Congreso de la República, 2011). Este es un avance significativo en la forma de abordar la terminación del conflicto, pues se pone en el centro de la agenda a las víctimas y no a los miembros de los grupos armados al margen de la ley. Ahora bien, debe aclararse que la LJP fue el producto de negociaciones entre el Gobierno de Álvaro Uribe y las AUC, lo que en parte explica el protagonismo de las medidas alternativas de punibilidad consagradas en ella. Por su parte la LVRT fue un proyecto de ley impulsado por el gobierno de Juan Manuel Santos con independencia de los grupos armados al margen de la ley, por lo que no era necesario hacer concesiones punitivas a sus miembros.

Pero así como hay sustanciales diferencias entre las dos normas citadas cabe resaltar que la LJP comprendía, de una manera distinta, medidas de restitución que consistían en permitir un restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos humanos de la víctima con el retorno al lugar de residencia y la devolución de sus propiedades (Congreso de la República, 2005).

Este proceso se enfrentó a distintos obstáculos, entre los que es relevante resaltar, en primer lugar, el oportunismo de algunos paramilitares que se acogían a las prerrogativas de la ley con el único objetivo de legalizar su situación para posteriormente legitimar los despojos realizados y no perder la posesión de sus predios (CNMH, 2012a, página 180). En segundo lugar, el proceso se tuvo que enfrentar a las innumerables omisiones de los líderes paramilitares durante las declaraciones rendidas en las versiones libres, hecho que estuvo acompañado por la incapacidad de la Fiscalía General de la Nación para afrontar un proceso de tales dimensiones¹². En consecuencia, la información que se acopió con respecto a las tierras despojadas y los actores que obtenían provecho de ellas fue mínima. De esta manera la identificación de los predios que debían ser objeto de la restitución fue sumamente difícil, pero además no se contaba con la voluntad de los paramilitares para hacer su efectiva entrega. Lo anterior también estuvo marcado por la ausencia de claridad de la Fiscalía General de la Nación para tratar a los testaferros del paramilitarismo, que era con quienes debía entenderse cuando empezó la incautación de bienes. Dicha incertidumbre radicaba en la posibilidad de que los testaferros fuesen beneficiarios de las mismas ventajas punitivas, por lo que los líderes paramilitares optaron por no entregar los bienes que debían ser destinados a la reparación de las víctimas (CNMH, 2012a, página 226).

¹² Muchos de los paramilitares que rindieron versiones libres tenían discursos justificantes que no pretendían de ninguna manera llegar a una construcción de un relato reparador para las víctimas, lo que representaba una ausencia de voluntad real para relatar la verdad de lo sucedido. Adicionalmente, como señala el informe, 14 de los principales líderes paramilitares fueron extraditados mientras se realizaban las versiones libres, lo que representó un gran obstáculo no solo en la construcción de la verdad sino en el logro de una reparación efectiva y suficiente para las víctimas (CNMH, 2012a, páginas 319-338).

La comprensión de los obstáculos antes mencionados pone de presente las dificultades a las que se puede enfrentar un proceso de restitución en el que es posible que muchos de los opositores que surjan sean actores que se beneficiaron directa o indirectamente del despojo y del abandono forzado. Este escenario plantea la necesidad de estudiar con detenimiento la situación que aleguen, quienes se opongan a la restitución, para evitar que actores directamente vinculados con el conflicto pasen los filtros del proceso.

En consecuencia, corresponde al juez o tribunal indagar atentamente por la forma como ese opositor adquirió derechos sobre la tierra, cuya propiedad o tenencia se discute en el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011. De modo que, con la exposición de los antecedentes históricos de la LJP y de los obstáculos que supuso su implementación, los documentos hasta ahora citados son una herramienta que permite tener criterios mejor fundamentados para estudiar la buena fe exenta de culpa exigida por la LVRT¹³.

Adicionalmente, destaca de la investigación realizada en este informe, el accionar paramilitar en la región de los Montes de María. Como se aseveró en el primer apartado de este escrito, uno de los aspectos que debe revisar el Tribunal de Restitución de Tierras es el contexto de violencia en el que se dio el hecho victimizante (abandono o despojo) y es precisamente a esto que contribuye el informe citado. Primero, aporta de manera sustancial al entendimiento de la forma como los habitantes de los Montes de María se han relacionado con la tierra, la forma como las FARC se insertaron en la región comprando tierras con dineros del narcotráfico y la posterior entrada del paramilitarismo. Asimismo, sobresale el hecho de que la zona es estratégica geográficamente para el negocio del narcotráfico, además de ser una región fértil, elementos que la hacían atractiva para los grupos armados (CNMH, 2012a, páginas 362-368). De esta manera se reafirma que el despojo estaba estrechamente relacionado con un interés económico muchas veces ocultado por los comandantes paramilitares, específicamente por Edward Cobos Téllez¹⁴.

Finalmente, se traen a colación dos conclusiones relevantes para el objeto del presente escrito. La primera de ellas indica cómo la apropiación de tierras hacía parte de la estrategia de los distintos bloques paramilitares y en particular del Bloque Montes de María (CNMH, 2012a, página 685), de modo que no es viable pensar en el abandono de las tierras como un efecto colateral de la violencia. Por el contrario, se trata de dinámicas en las que las AUC se configuraron como despojadores y acumuladores de propiedades que luego legitimaron gracias a su capacidad de cooptar las instituciones locales.

¹³ Como se señalará en el siguiente apartado, la prueba de la buena fe exenta de culpa es una de las formas como el opositor puede controvertir las pretensiones de la víctima que invoca la acción de restitución.

¹⁴ Cobos Téllez, alias *Diego Vecino*, comandante del bloque Héroes Montes de María, no reconoció en sus declaraciones la existencia de un interés económico en la región de los Montes de María sino que se centró en señalar que eran territorios con presencia guerrillera en los que se presentaban ataques constantes (CNMH, 2012a, página 395).

La segunda conclusión del informe, que es pertinente mencionar, es el hecho de que la reparación contemplada en la LJP se limitó a entregar a las víctimas una indemnización, dejando de lado otros componentes de la reparación como la justicia y la verdad. Como consecuencia de lo anterior, fue poco o nada lo que se logró avanzar en el proceso de restitución hasta la publicación del informe comentado (CNM, 2012a, página 686). De modo que es evidente la complejidad del contexto al que se tiene que enfrentar la implementación de la LVRT, sobre todo por la inmensa deuda que existe con las víctimas no solo en materia de verdad y justicia, sino con respecto a la restitución de las tierras de las que fueron despojados con ocasión del conflicto armado.

Justicia y Paz. ¿Verdad judicial o verdad histórica?

El informe que se pasa a revisar, *Justicia y Paz. ¿Verdad judicial o verdad histórica?* (CNMH, 2012b) es tal vez el que incluye menos información con respecto a la restitución de tierras y a las dinámicas de despojo propias del accionar paramilitar. El objeto principal de este trabajo es indagar por la forma como Justicia y Paz se configura como un lugar de la memoria y se afirma que en su implementación fue desbordado por una realidad compleja que apenas se está aprendiendo a narrar y a entender (CNMH, 2012b, página 24). Adicionalmente, este informe se concibe como un instrumento, no de verdad histórica, sino de verdad “al servicio de la justicia” (CNMH, 2012b, página 25). Es precisamente este el postulado en torno al cual ha girado el análisis de los dos informes citados atrás, pues su contenido es de suma importancia para la implementación de la LVRT, particularmente para cumplir con el mandato de materializar el derecho a la verdad de las víctimas y como insumo para lograr una restitución de tierras más ajustada a las realidades locales.

Sin embargo, dado el énfasis que se le da al informe comentado en este apartado, su aporte para el proceso de restitución de tierras es menor, pero no se quiere afirmar con ello que deje de cumplir un trascendental papel en la construcción de la memoria del conflicto armado. Todo lo contrario, el contraste que se presenta en el informe entre las versiones de los paramilitares y las interpretaciones hechas por los fiscales sobre ellas, muestra la forma como se construye la verdad a partir de formas distintas de entender lo sucedido, que en muchas ocasiones son opuestas. De modo que si bien la LJP fue pensada como un instrumento para lograr la paz con uno de los grupos armados al margen de la ley, la ejecución de sus mandatos no está exenta de conflictividades, que en este caso no son conflictividades violentas sino discursivas. Así, el informe permite entender que la verdad histórica se construye poniendo en discusión perspectivas distintas, que si bien a primera vista se oponen, deben entenderse como complementarias para llegar a un relato más inclusivo y democrático de la historia.

Llegado a este punto, se pasa a explicar la contribución del informe citado para la comprensión del contexto de violencia, que como se ha resaltado, es uno de los pasos que debe agotarse

en el proceso de restitución de tierras. Como insumo importante de lo anterior se encuentran las versiones libres de los jefes paramilitares que se desmovilizaron y postularon para ser beneficiarios de Justicia y Paz, pues en las audiencias de imputación y legalización los magistrados que conocen del caso exigen que el imputado relate la forma como se originó el conflicto en la región en la que hacía presencia, así como una reconstrucción del contexto regional (CNMH, 2012b, página 73). Ya se ha indicado que en muchas ocasiones los versionados omitieron elementos de su forma de actuar o justificaron sus conductas a partir de una lectura propia del conflicto, por lo que es problemático creer en la veracidad de sus declaraciones. No obstante, el informe muestra que esa reconstrucción de los hechos era contrastada con la información que obtenían los fiscales a partir de sus propias investigaciones. En consecuencia, los expedientes creados durante estos procesos son relevantes para los Tribunales de Restitución y para la Unidad de Restitución de Tierras al momento de establecer el contexto de violencia en el que ocurrieron el despojo o abandono forzado. Lo que se quiere plantear, y a esto ayuda este documento, es que pueden existir casos en los que el proceso de restitución de tierras no requiera empezar desde cero la investigación del contexto de violencia, para dar trámite y solución a la acción de restitución. Por ello, es relevante que se tengan en cuenta los esfuerzos que se hicieron en la ejecución de la LJP con respecto a la construcción de la verdad, atendiendo a las limitaciones de los relatos que se destacan allí¹⁵. Asimismo, esto implica afianzar el diálogo interinstitucional para lograr mayor claridad y celeridad en los procesos de restitución.

Otro de los aportes significativos de este informe es la comprensión de la visión que tienen sobre la tierra algunos comandantes paramilitares, lo que se extrajo del análisis de sus declaraciones en el proceso de Justicia y Paz. En términos generales se reconoce una concepción de la tierra que sirve como justificación del accionar paramilitar, pues los comandantes entendían que sus objetivos estaban encaminados a la protección de la tierra. Un ejemplo de ello es la forma como Ramón Isaza concebía la gesta paramilitar, para quien las autodefensas fungían como protectoras de las tierras y pertenencias de los campesinos en contra de la guerrilla (CNMH, 2012b, página 122). En consecuencia, esta concepción supone una negación de la responsabilidad sobre los desplazamientos, pues lo que se hacía era defender los derechos campesinos vulnerados por las FARC. Muchas veces el reconocimiento de los guerrilleros estaba basado en estigmas poco fundamentados, de modo que las

¹⁵ Es importante indicar que los fiscales dieron forma según sus posturas a las declaraciones de los postulados y la verdad que de allí se podía recabar. Así, el informe caracteriza el trabajo de los fiscales calificando como hegemónicos el proceso de los Bloques Centauros y Magdalena Medio; como pleno y plural el proceso del Bloque Norte y como semivacío el del Bloque Calima. Las razones para caracterizarlos de esta manera son varias, pero a modo de ejemplo se plantea que el proceso del Bloque Centauros fue hegemónico por "(...) una alianza moral y epistémica entre la fiscal Elba Beatriz Silva y las víctimas (...)" (CNMH, 2012b, página 607). Por el contrario, el proceso del Bloque Norte se reconoce como plural por la posibilidad que se les dio a los versionados, víctimas y fiscales de intervenir con posturas independientes sobre lo sucedido (CNMH, 2012b).

autodefensas arremetían contra la población civil aduciendo que eran colaboradores de la guerrilla, cuando poco o nada tenían que ver con estos grupos¹⁶.

Al ejemplo anterior se suman las posiciones de Salvatore Mancuso y de Rodrigo Tovar Pupo: para ambos el accionar paramilitar estaba ligado a un ejercicio de liberación de la tierra en virtud de la presencia guerrillera, lo que a su vez supone la protección de derechos individuales como la vida y la libertad (CNMH, 2012b, página 246). De modo que se enmarcan en la misma lógica del discurso de Isaza y justifican la apropiación de territorios. Pero un factor adicional, que refuerza la existencia de intereses ajenos a los grupos y por ello la existencia de la quíntuple alianza antes mencionada, es que Mancuso reconocía que la recuperación de las tierras tenía como objetivo “devolvérsela a los empresarios” (CNMH, 2012b, página 249). Por tanto, el despojo puede interpretarse como instrumento para lograr la imposición de un modelo económico que privilegia los intereses de los empresarios en detrimento de aquellos de los pequeños campesinos (CNMH, 2012b). De lo anterior se confirman tres hechos: 1) la existencia de intereses económicos que determinaban el despojo de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos; 2) la posible responsabilidad de los empresarios que desarrollaban proyectos productivos en las zonas de control de las AUC/ACCU y 3) la innegable existencia de un plan criminal de despojo¹⁷.

Hasta aquí se ha hecho un esfuerzo por entender la pertinencia de lo hecho por el CNMH para la implementación de la LVRT, particularmente en lo atinente a la restitución de tierras. Como se advirtió en distintas ocasiones, uno de los puntos centrales del proceso de restitución es la comprensión del contexto de violencia en el que ocurrieron los hechos victimizantes que legitiman a las víctimas para acceder a la restitución. Y que precisamente en la construcción y comprensión de dicho contexto es que contribuye el CNMH, por medio de los informes mencionados, pues el estudio profundo y completo de las causas que dieron origen al paramilitarismo, de los actores involucrados en sus actuaciones, de los intereses perseguidos con la materialización de distintas estrategias y de los obstáculos a los que tuvo que enfrentarse Justicia y Paz en su ejecución, permiten aprehender las dimensiones y complejidades de la estrategia paramilitar y los retos que supone impulsar o promover una política de restitución. No obstante, el contenido de los documentos suscita algunas inquietudes con respecto a la imagen que transmite de los posibles opositores que puedan surgir en el proceso de restitución de tierras.

¹⁶ En distintas ocasiones el informe reconoce los reclamos de las víctimas con respeto a la idea de que las autodefensas respetaban a la población civil y protegían sus derechos. Lo anterior se evidencia en los apartados de los distintos capítulos destinados a describir el papel de las víctimas en el proceso.

¹⁷ Con respecto al accionar de Vicente Castaño y Miguel Arroyave, miembros del Bloque Centauros utilizaron el despojo como un medio de enriquecimiento en los Llanos Orientales. En esta región del país los comandantes de este bloque expropiaron la tierra de propietarios y también de miembros del bloque.

2.3. La necesidad de matizar el entendimiento de los actores del conflicto armado

El contexto de violencia que caracterizó las zonas de influencia de las AUC es sumamente complejo por el entramado de intereses y actores involucrados. Esta complejidad se extiende a la distinción entre víctimas y victimarios, pues el reconocimiento de zonas grises hace que no sea claro en qué categoría insertar a los actores involucrados y tiene implicaciones en la forma de construir la memoria histórica. Como lo afirma el CNMH, la construcción de la verdad teniendo como premisa una separación clara entre víctima y victimario no contribuye de manera efectiva a la construcción de la paz y de la reconciliación (CNMH, 2012b, página 596). Este matiz con respecto a la identidad estática de los actores del conflicto debe también hacerse con respecto a las partes involucradas en el proceso de restitución de tierras y con base en este punto se plantean algunas observaciones a los informes señalados con respecto a cómo presentan el contexto de violencia paramilitar.

Es preciso entender que el opositor se presenta en el proceso iniciado por la víctima con la pretensión de mostrar que tiene un mejor derecho sobre la tierra sobre la que versa la solicitud de restitución. Para lograr lo anterior tiene dos caminos: 1) desvirtuar la calidad de víctima del reclamante o 2) probar la buena fe exenta de culpa (Neme Villareal, Martha Lucía, 2009, página 61). Sin embargo, estos mecanismos procesales de defensa consagrados para el opositor no han sido útiles por la forma como los Tribunales de Restitución de Tierras¹⁸ aplican la ley, lo que ha llevado a que la mayoría de los fallos de restitución sean adversos al opositor, desconozcan el contexto específico en el que obraron y generen nuevos conflictos entre reclamantes y opositores (Acevedo, Luisa María, 2015, página 20). Uno de los problemas ha sido el entendimiento del antagonista de manera estática y sin atender a las distinciones que pueden surgir según el contexto particular en el que se desenvuelven. En consecuencia, es necesario ponderar la aplicación de la ley considerando el tipo de opositor que se presenta al proceso (CNMH, 2012c), lo que supone entender que no todos los antagonistas se beneficiaron de manera directa o indirecta del despojo o del abandono forzado.

Con base en lo anterior es necesario incluir matices cuando se trate de describir el contexto violento del paramilitarismo. Particular atención se prestará al informe *Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* (CNMH, 2012c) por ser el que más información presenta con respecto a la relación de las autodefensas con el despojo. El Capítulo 2 de ese

¹⁸ La interpretación que los tribunales hacen de las vías que tiene el opositor para ganar el proceso (buena fe exenta de culpa y desacreditar la calidad de víctima del reclamante) las reduce a una sola categoría, que es el conflicto armado. En consecuencia, "realmente el opositor no cuenta con dos momentos jurídicos distintos, pues con el simple hecho de haber comprado con ocasión del conflicto armado, se hace casi imposible desacreditar la calidad de víctima del reclamante y por tanto, no podrá quedarse con la titularidad del bien. Bajo el mismo presupuesto no podrá probar buena fe exenta de culpa, pues si compró con ocasión del conflicto armado, la venta, dadas las presunciones establecidas en el artículo 77, se reputará inexistente" (Acevedo, Luisa María, 2015, página 45).

informe (CNMH, 2012c, páginas 55-77) hace una caracterización de las zonas en las que ejercían control las AUC y los intereses que había detrás de su dominio y muestra, en primer lugar, que estas están marcadas por altos porcentajes de despojo y abandono con un aproximado de 40,7 por ciento de familias víctimas de estos dos fenómenos (CNMH, 2012c, página 64). Asimismo, se enfatiza la coincidencia de los sitios donde ocurrieron despojos con la presencia de grandes proyectos productivos o en los que había grandes intereses por desarrollarlos, hecho que va de la mano con la participación de funcionarios públicos en la legalización de los terrenos y en el cambio de los usos del suelo para favorecer el desarrollo de la agroindustria (CNMH, 2012c, páginas 66). Estos son, sin duda, datos que corroboran la existencia de un plan criminal de despojo en el que estaban involucrados multiplicidad de actores, pero es prudente indicar que si bien la regla general es que la transferencia de derechos sobre la tierra se insertaba en estas lógicas, pueden existir casos aislados en los que no fue así. Acevedo (2015, página 50) afirma que la jurisprudencia de los Tribunales de Restitución de tierras ha mostrado que muchas veces se cumple con el opositor que sacó provecho económico del despojo y acumuló tierras gracias a él, pero no siempre se puede identificar al opositor acorde con las premisas con las que fue pensada la ley.

Por consiguiente, sería prudente que en la presentación del contexto que hace el CNMH en varios de sus informes, que como hemos anotado son de suma importancia y pertinencia para el proceso de restitución, se advirtiera que pueden darse casos en los que las personas adquirieron bienes en una zona de dominio paramilitar, sin estar necesariamente vinculados a sus intereses o sacando provecho del despojo y del abandono forzados. Ciertamente el estudio realizado sobre la empresa criminal de despojo (CNMH, 2012c) pone de presente la necesidad de proteger y defender los bienes de las víctimas despojadas desvirtuando la buena fe de los opositores, tal como señala el CNMH en las conclusiones del informe (CNMH, 2012c, página 176). En consecuencia, se evidencia la importancia de que los Tribunales de Restitución de Tierras sean rigurosos con la exigencia de la buena fe exenta de culpa cuando se estudien las acciones de restitución (CNMH, 2012c, página 177). Pero la aplicación rígida de los presupuestos de la LVRT solo es viable cuando se tenga certeza suficiente que indique que el opositor que se presenta en el proceso efectivamente se aprovechó de las actividades criminales de los paramilitares. Esto supone un análisis detallado del opositor, previo a la exigencia de la buena fe exenta de culpa, que tiene como objetivo determinar si debe o no ponderarse la aplicación de la ley.

Los tres documentos son enfáticos al relacionar las vinculaciones de élites económicas en el desarrollo de las actividades criminales de las autodefensas, además de especificar las coincidencias geográficas entre las zonas en las que estos grupos perpetraban violaciones a los derechos humanos y la expansión de grandes cultivos. No obstante, así como se afirmó en el párrafo anterior, podría pensarse también en una ponderación en la aplicación de la LVRT, entre

actores que pudieron existir en esas zonas cuando su estudio minucioso indique, que no existe vínculo con las actividades criminales del paramilitarismo. De hecho lo que se plantea es la necesidad de eliminar presunciones ex ante sobre la responsabilidad y vinculación de estos actores con los grupos organizados al margen de la ley.

Finalmente, la LVRT fue diseñada teniendo como base una visión estigmatizada del opositor¹⁹ en la que debía aplicarse tajantemente cada una de las exigencias (buena fe exenta de culpa) y presunciones (las del artículo 77 de la Ley) para proteger los derechos de las víctimas a la restitución y evitar que opositores de mala fe continuasen con la titularidad de sus bienes. Esta lógica institucional ha generado problemas en la implementación de la política de restitución por las complejidades del contexto y la imposibilidad que surge de definir de manera estática a los opositores. Por esta razón es necesario que investigaciones de la magnitud e importancia comentadas en este escrito sean enfáticas en la necesidad de presentar la información de manera matizada para evitar la perpetuación de una visión dicotómica del conflicto que, como el mismo CNMH reconoce, es sumamente problemática.

2.4. La restitución de tierras en los informes del CNMH

Un último comentario que se quisiera plantear es sobre la revisión hecha por el CNMH a los procesos de restitución ocurridos en el marco de la LJP. Primero, la restitución que preveía Justicia y Paz dista mucho de lo que se consagró en la LVRT. El artículo 8 de la LJP establece la restitución desde una comprensión amplia, pues indica que esta supone regresar a la víctima a la condición anterior a la comisión del delito e incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno al lugar de residencia y la devolución de las propiedades²⁰. Además, los bienes que debían servir para reparar a las víctimas eran los versionados responsables de los delitos contra los derechos humanos²¹. En contraposición, la LVRT, como ya se había señalado, se diseñó sin estar precedida por un proceso de negociación con los actores armados. De este modo, la restitución de tierras es un proceso que depende únicamente de la capacidad de los jueces y tribunales de Restitución de Tierras de restablecer la relación jurídica que tenía la víctima con la tierra antes del hecho victimizante. Esto resalta que la restitución se entiende de manera más específica, ya que pretende permitirle al reclamante recuperar la propiedad, la posesión o la calidad de explotador de baldío que detentaba antes de ser víctima. Finalmente, en la LJP la restitución depende de los

¹⁹ El opositor se piensa como un gran opositor del que no se puede presumir la buena fe exenta de culpa, visión determinada por la historia de la violencia. Así, como se evidencia en la exposición de motivos la figura del opositor correspondía con alguien “[...] de mala fe, acumulador de tierras y con recursos económicos” (Acevedo, Luisa María, 2015, página 50).

²⁰ Ley 975 de 2005, artículo 46.

²¹ La Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006 declaró la inexecutable de la expresión “de ser posible” contenida en la parte final del citado artículo. En esta ocasión el máximo tribunal consideró que la expresión demandada permitía que las personas que buscaran los beneficios de la ley evadieran la responsabilidad de declarar la totalidad de sus bienes y con ello el deber de reparar a las víctimas.

avances que se logren en el proceso penal contra los líderes paramilitares y el incidente de reparación iniciado con posterioridad. Por el contrario, la LVRT crea un procedimiento independiente, que tiene como objeto exclusivo lograr la restitución de los predios abandonados y despojados.

Con estas precisiones, en los tres informes no se encuentran muchas referencias a los procesos de restitución realizados bajo Justicia y Paz. Como causa de lo anterior se puede identificar el hecho de que esta fue una ley que no obtuvo muchos resultados en relación con la reparación de las víctimas. Se anotó en apartados anteriores las constantes omisiones de los líderes paramilitares sobre su responsabilidad criminal, con respecto al despojo y los intereses que ellos perseguían. Adicionalmente, se indicó la reticencia a entregar todos los bienes que estaban en cabeza de los testaferros por la incertidumbre existente en torno a la posibilidad de que estos obtuvieran los mismos beneficios punitivos de los comandantes paramilitares.

A esto se suma el hecho de que en muchas ocasiones la reparación estaba limitada a la entrega de una indemnización mediante el incidente de reparación y se dejaban de lado la verdad, la justicia y la restitución. Al mismo tiempo el diseño de la restitución en la LJP estaba en cierta medida atado a la voluntad de los versionados a entregar los bienes y señalar responsables, por lo que es entendible que no se hubiese avanzado de manera satisfactoria en la restitución de los bienes a las víctimas del despojo. Todos los elementos mencionados anteriormente pueden servir para explicar la escasa referencia a la restitución en los informes revisados.

No obstante, no podría pasarse por alto que en uno de los documentos el CNMH (2012c) hace un análisis de los aprendizajes que deja la implementación de Justicia y Paz, para la materialización del derecho a la restitución consagrado en la LVRT. En primer lugar, se mencionan las complejidades que supone identificar, proteger y recibir los bienes destinados a la reparación de las víctimas y las dificultades que plantea la materialización de la acción de extinción de dominio²². Adicionalmente, se reconoce la necesidad de mejorar el diálogo interinstitucional y la coordinación entre las agencias que tienen la responsabilidad de identificar, recuperar, administrar y proteger los bienes lícitos e ilícitos de los responsables de los crímenes contra los derechos humanos (CNMH, 2012c, página 116). Por último, se pone de presente la dificultad que supone armonizar normas como la LJP y la LVRT para evitar que haya conflictos de competencias entre las entidades responsables de resolver lo atinente a la restitución, evitar que se hagan procesos de restitución que desconozcan los avances realizados en las investigaciones penales y no llegar a duplicar esfuerzos que conlleven el menoscabo de los derechos de las

²² Las dificultades mencionadas son la consecuencia de la ausencia de una voluntad real de los comandantes paramilitares de cumplir con la reparación de las víctimas. A esto se deben sumar las constantes maniobras y alianzas que se emplearon para lograr ocultar las tierras que habían sido arrebatadas a particulares y al Estado a través del despojo y la legalización del mismo (CNMH, 2012c, página 115).

víctimas, así como a “desoptimizar la racionalidad de la inversión de recursos” (CNMH, 2012c, página 117).

Aunque son pocas las referencias con respecto a los logros u obstáculos que tuvo que enfrentar la restitución consagrada en la LJP, el estudio del contexto de violencia paramilitar, transversal a los tres informes y las observaciones anotadas en el párrafo anterior, sirven para entender de manera indirecta el precario avance de Justicia y Paz con respecto a la materialización de la restitución, como componente de la reparación a las víctimas.

2.5. Conclusiones

A lo largo del presente escrito se intentó mostrar la pertinencia del trabajo del CNMH para lograr la correcta implementación de la LVRT. Así, como primer elemento se destacó el innegable aporte de los informes comentados para la comprensión del contexto de violencia de las zonas de influencia de las autodefensas, uno de los aspectos esenciales que debe investigarse en el proceso de restitución de tierras para acreditar la legitimación del reclamante en el proceso. Para lograr lo anterior se señalaron las dinámicas del accionar paramilitar empezando por la explicación de las alianzas con multiplicidad de actores interesados en la empresa criminal de despojo. Se hizo énfasis también en la existencia de intereses económicos y militares que desvirtúan la imagen que transmitían los comandantes paramilitares del desplazamiento como un efecto colateral de la violencia. Adicionalmente, fueron mencionadas las constantes omisiones de los versionados en sus declaraciones en Justicia y Paz, lo que supuso una dificultad mayor en la identificación de los motivos y los responsables de acciones como el despojo.

En segundo lugar, la exposición de los problemas de la implementación de la LVRT, específicamente la visión de los opositores, que impera en el ejercicio interpretativo de los Tribunales de Restitución de Tierras, sirvió para mostrar la necesidad de incluir algunos matices en los informes para evitar que estos perpetúen esa visión polarizante del conflicto armado, que solo genera nuevas conflictividades. Lo anterior se hizo reconociendo que el CNMH explica lo problemático que puede ser adoptar una visión de este tipo, pues impide lograr la construcción de la paz y de la reconciliación.

En tercer lugar, se quiso evidenciar que no hay información suficiente con respecto a los avances u obstáculos de la restitución de tierras incluida en el proceso de Justicia y Paz. Si bien el CNMH menciona algunos de los aprendizajes que se desprenden de la implementación de esta ley, no hay referencias directas que permitan entender con claridad qué fue lo que pasó con la restitución de tierras. No obstante, con el entendimiento del contexto descrito en la primera parte, es posible inferir algunos de los problemas que tuvo la ejecución de esta política y que deben atenderse en la materialización del derecho a la restitución de la LVRT.

Finalmente, es pertinente plantear que los informes se publicaron en un momento en el que aún no eran evidentes los problemas a los que iba a enfrentarse la LVRT en la ejecución de la restitución. En consecuencia, no se contemplaba, aunque podía preverse, que la ausencia de una amplia y correcta conceptualización de los opositores iba a generar nuevas conflictividades entre estos y los reclamantes de las tierras abandonadas y despojadas. No en vano solo hasta 2016 la Corte Constitucional (2016) hizo un esfuerzo por flexibilizar el entendimiento de los opositores al reconocer que no son una población homogénea que pueda encuadrarse en la visión de grandes opositores expuesta anteriormente. Para terminar, se plantea el interrogante por el uso que le han dado a los documentos los Tribunales de Restitución de Tierras y si la descripción del accionar paramilitar ha sido de utilidad para los magistrados y para el proceso de restitución, tal como se afirma en el presente trabajo.

3. Perspectivas de los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica ante la garantía de no repetición como concreción del derecho a la justicia

Con el apaciguamiento del conflicto armado interno en Colombia, que siempre se ha destacado por su particular complejidad, ha surgido un escenario propicio para la realización de un ejercicio investigativo profundo, que abra paso a una necesaria catarsis en la sociedad después de décadas de inclementes infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos de la población civil colombiana.

La producción bibliográfica ha servido también de plataforma para indagar por una verdad omnicompreensiva, buscando esclarecer plenamente lo acontecido; también ha actuado de evaluador imparcial respecto de la real satisfacción el derecho a la justicia de la víctimas, determinando los niveles en que el Estado ha investigado, juzgado y sancionado a los victimarios; y adicionalmente ha analizado si se ha otorgado a las víctimas una reparación integral, esto es, no limitarse a la indemnización pecuniaria consecuencia del daño causado, sino si ha implementado medidas de restitución, de satisfacción, de rehabilitación, y como arista imprescindible, si efectivamente ha otorgado una garantía de no repetición a las víctimas.

Esta garantía cuenta con un desarrollo normativo apreciable desde los artículos 623 y 824 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, el artículo 325 del Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006, la Ley 1424 de 2010 y, de forma más especializada, en los artículos 129 y ss. de la Ley 1448 de 2011, de donde es posible extraer una serie de lineamientos que el Estado colombiano debe tener en cuenta para evitar una eventual revictimización y una repetición de los hechos o

²³ Artículo 6. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de (...) tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. (Subrayas fuera del texto original)

²⁴ Artículo 8o. Derecho a la reparación. (...) Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia (subrayado fuera del texto original).

²⁵ Artículo 3. Acciones tendientes a prevenir la realización de actividades ilícitas por los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley. Con el fin de prevenir la repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial. (...)

circunstancias que dieron lugar a la violación sistemática de derechos humanos de la sociedad civil.

A la vez, han existido expresiones académicas e investigativas, que no son ni judiciales ni legislativas, que tratan a la garantía de no repetición como una forma de concretar el derecho a la justicia de las víctimas. Entre estas expresiones se encuentra la proferida por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), entidad no jurisdiccional que tiene por fin reconstruir la verdad y la memoria histórica, cuyo informe compuesto por dos volúmenes titulado El derecho a la justicia como garantía de no repetición, será el principal objeto de análisis de este texto y cuyo fin será realizar un análisis crítico de las perspectivas y conclusiones plasmadas en las más de 800 páginas del informe, resaltando el nivel de detalle del análisis casuístico desarrollado y la completitud del panorama histórico descrito del periodo comprendido entre 1985 y 2015, y al mismo tiempo, se hará referencia al carácter sobreideologizado de algunos apartes del informe, en especial los relacionados con los acontecimientos vividos en la historia nacional más reciente. Se empezará entonces por esbozar el panorama histórico mostrado en el primer volumen del informe, haciendo especial énfasis en acontecimientos representativos que forjaron las coyunturas legislativas del momento y comentando también la insistencia del informe en el antagonismo entre las organizaciones sociales-víctimas-agentes del Estado confabulados con elementos delincuenciales de extrema derecha-victimarios.

Posteriormente, se hará referencia a las problemáticas del aparato judicial colombiano identificadas en el informe y que constituyen una barrera a la efectiva satisfacción del derecho a la justicia y al pleno resarcimiento de las víctimas, encontrando acá como principal problemática la debilidad institucional de la que aún hoy padece el Estado colombiano y que es tangible en el análisis casuístico realizado en el Volumen II por el CNMH (2016). También se analizarán fragmentos del informe ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad y se extraerán problemáticas y discursivas semejantes encontradas en ambos informes. Finalmente, a partir de las problemáticas descritas, se enunciarán los remedios presentados en el informe para solventar el estado de cosas insatisfactorio para las víctimas de manera que sea posible evitar o solucionar escenarios similares que puedan acontecer en el marco de la recientemente creada Jurisdicción Especial para la Paz²⁶, que podrá valerse de la experiencia histórica reconstruida minuciosamente en el informe, y que junto a un análisis imparcial de los hechos que originaron el conflicto armado, evitará dar lugar a revisionismos políticos en un futuro y concretar un estándar de justicia más eficaz que el vivido en la década pasada.

²⁶ Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

3.1. Perspectiva histórica

El informe es ilustrativo por cuanto arranca haciendo referencia al acontecimiento más profundamente inserto en la memoria colectiva reciente del país: la Toma del Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, funge de plataforma histórica para iniciar la narración de la gran cantidad de episodios violentos que acontecieron durante el lustro subsiguiente y ofrece estadísticas a propósito del inusitado incremento de los asesinatos, masacres y desapariciones forzadas con tinte político durante este periodo (CNMH, 2015, páginas 15-23).

Así, la narrativa histórica se entrelaza con el escenario político de entonces, el cual se enuncia para explicar los excesos de las Fuerzas Armadas de Colombia en sus actuaciones y, según el informe (CNMH, 2015, página 15), justificado por el ambiente legislativo que para la época se caracterizaba por la existencia de un Estado de sitio (CNMH, 2013, página 201)²⁷ constante y que daba pie para una producción normativa²⁸, en detrimento de los derechos humanos y a favor de conductas arbitrarias del Estado. En este contexto comenzaron a hacer parte del común vivir nacional, masacres colectivas de civiles, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos de líderes políticos, defensores de derechos humanos y funcionarios judiciales, y cuya sistematicidad hizo eco hasta en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano que entre 1979 y 1983 (CNMH, 2016, página 28)²⁹ profirió recomendaciones donde expresaba preocupación ante el irrespeto al derecho de defensa y las garantías procesales penales mínimas, en casos de abusos cometidos tanto en los procedimientos como en el juicio contra civiles, que ya para la época eran sujetos que, a los ojos del Derecho Internacional de los

²⁷ “En los 21 años transcurridos entre 1970 y 1991 Colombia vivió 206 meses bajo Estado de excepción, es decir, 17 años, lo cual representa el 82 % del tiempo transcurrido”.

²⁸ Decreto 3398 de 1965, Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1978 (Estatuto de Seguridad) y Decreto 474 de 1988 (Estatuto Antiterrorista).

²⁹ “Es el caso de la comunicación enviada por Pedro Pablo Camargo en 1979, en nombre del esposo de María Fanny Suárez de Guerrero, asesinada el 13 de abril de 1978 junto con otras seis personas en desarrollo de un allanamiento ordenado por el Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar bajo el supuesto de que en el lugar se encontraba una persona que había sido secuestrada días atrás por un grupo guerrillero, lo cual nunca fue probado. El Comité llegó a la conclusión de que la privación de la vida de las víctimas fue intencional y no se les dio oportunidad de ser judicializadas por los hechos que, según el Estado, dieron lugar al allanamiento (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación Número 45/1979). Es también el caso de la comunicación presentada por Orlando Fals Borda, su esposa María Cristina Salazar de Fals Borda, Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra, acompañados de Pedro Pablo Camargo en 1979, por la detención arbitraria de la pareja Fals Borda y por el juzgamiento de Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra por parte de tribunales militares en aplicación del Estatuto de Seguridad por el delito de rebelión (Comité de Derechos Humanos Comunicación Número 46/1979). O la comunicación presentada por Joaquín David Herrera, víctima de tortura y de detención arbitraria, así como del asesinato de sus padres por parte del Ejército Nacional en 1981 (Observaciones del Comité de Derechos Humanos a Comunicación 161/1983).

Derechos Humanos, gozaban de un manto de protección reforzado en virtud de los tratados ratificados por Colombia (CNMH, 2016, página 22)³⁰.

Paralelo a esto, el informe se enfoca en darle relevancia a la legitimidad que el establecimiento les otorgó a grupos de autodefensa o paramilitares que para la época iniciaron su expansión, criticando fuertemente la decisión tomada por los gobiernos de entonces y de ciertos sectores de la política nacional de prestarle respaldo normativo a ejércitos privados (GMH, 2013, página 139)³¹ que a futuro terminarían engrosando las filas de sicarios al servicio de actividades criminales.

En este contexto se desenvuelve una normativa penal de orden público “excepcional” o “de excepción” (CNMH, 2013, página 200) en el entendido de que las Fuerzas Militares tenían la potestad de juzgar a los civiles, precisamente en el marco de la guerra fría y aunado a la noción del “Enemigo Interno” que hacía carrera en las filas castrenses (CNMH, 2016, página 38)³². Estas competencias fueron utilizadas en su momento con fines contrainsurgentes y también para legitimar la persecución política contra estudiantes, líderes sociales, sindicalistas y defensores de derechos humanos, que veían con alivio la llegada al país de las primeras Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que arribaban en virtud de las denuncias de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales que comenzaban a tener incidencia en el ámbito internacional (CNMH, 2016, página 32-36).³³

La excepcionalidad de la justicia en Colombia no solamente obstaculizaba su real materialización, sino la misma justicia era muchas veces generadora de víctimas, que veían sus derechos humanos violados por la misma institucionalidad, que asumió como práctica común la justicia de

³⁰ “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley 54 de 1962); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Ley 74 de 1968); Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Ley 74 de 1968); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200A(XXI) del 16 de diciembre de 1966 (Ley 74 de 1968); Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Ley 65 de 1969); Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José” (Ley 16 de 1972); Convenio OIT Número 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Ley 26 de 1976); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Ley 22 de 1981); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 51 de 1981); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley 70 de 1986)”.

³¹ “Asociada a esta doctrina se construyó la noción de enemigo interno, que fue precisamente la que terminó definiendo el blanco de la guerra sucia que se desató a finales de los años ochenta. Esta guerra sucia se dio en un contexto de abierto reconocimiento de la legitimidad de la conformación de grupos de autodefensa por parte de altos miembros del Estado, así como de la existencia de un marco legal que permitía la participación de civiles armados en acciones militares. Así, en 1987 se aprobó el Reglamento de combate contraguerrillas (Manual EJC-3-10), que reconocía el apoyo de las juntas de autodefensa en la lucha contrainsurgente”.

³² “La situación de anormalidad constitucional que había imperado en el país hasta este momento consolidó un alto grado de autonomía de las Fuerzas Militares en el manejo del orden público y una alta injerencia en el campo judicial; así mismo, favoreció la suspensión, restricción y vulneración de los derechos y garantías de la población”.

³³ “La primera de estas visitas fue realizada por Amnistía Internacional (AI) en 1980, tras ser sensibilizada por organizaciones de derechos humanos colombianas que solicitaron el apoyo de esta ONG para la denuncia de las torturas, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la aplicación de las normas del Estatuto de Seguridad del Gobierno de Turbay”. (...) “Amnistía Internacional visitó el país del 15 al 31 de enero de 1980 y emitió su informe ese mismo año, que coincidió con los hechos relacionados con la toma de la embajada de República Dominicana por el grupo guerrillero M-19. Este reporte puso de presente la grave situación de derechos humanos por la que atravesaba el país, además de recomendarle al Estado una serie de acciones que iba desde levantar el Estado de sitio y derogar el Estatuto de Seguridad, hasta trasladar a la justicia ordinaria los procesos de civiles que estaban en cabeza de la Jurisdicción Penal Militar (Amnistía Internacional, 1980)”.

excepción e hizo de la repetición de la victimización un común denominador en su actuar. Esta situación motivó dos decisiones hito de la Corte Suprema de Justicia, que sirvieron también de escenario previo para un cambio sustancial en lo que al proceso penal respecta. La primera de estas decisiones fue la declaración de inexecutableidad (Corte Suprema de Justicia, 1987) de las facultades exorbitantes de juzgamiento contra civiles de las que gozaban las Fuerzas Armadas, que se habían convertido en cuerpo judicial paralelo a la justicia ordinaria (CNMH, 2016, página 44)³⁴, con altos poderes que aún quedaban como reminiscencia de la dictadura militar. La segunda de estas decisiones consistió en la declaratoria de inexecutableidad de otros varios apartes del Código Penal Militar (Junta Militar de Gobierno, 1958), en esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia consideró que esta jurisdicción no aplica para aquellos delitos que cometan los militares y no hallen relación con el servicio, este tipo de delitos debían ser juzgados por la justicia ordinaria (CNMH, 2016, página 40)³⁵. Estas muestras de incipiente activismo judicial anticipaban un cambio institucional estructural que el informe califica de “uno de los hechos políticos más significativos de la historia colombiana reciente” (CNMH, 2016, página 53). El informe avanza en la descripción de los hechos que originaron la Asamblea Nacional Constituyente y luego la Constitución Política de 1991, concebida como un nuevo pacto social en rechazo a la violencia generalizada. El documento es minucioso al describir los avances (CNMH, 2016, página 79)³⁶ de la Constitución, entre los que destaca la creación de la Fiscalía General de la Nación, como cuerpo investigativo concentrado e independiente, y los beneficios para una protección de derechos humanos más amplia con las nuevas competencias de las que gozaba ahora la Procuraduría General de la Nación (CNMH, 2016, página 41). También fue reiterativo al resaltar la decisión del texto constitucional de brindarles nuevos espacios de participación ciudadana a minorías étnicas y raciales, que fueron aprovechados por movimientos civiles independientes para denunciar las violaciones de derechos humanos de las que eran víctimas y movilizarse colectivamente en una primera intentona por reconstruir memoria histórica de cara a los acontecimientos vividos durante la década de los ochenta (CNMH, 2016, página 62-63). Otro avance prominente que el informe tiene en cuenta es la creación de la Corte Constitucional, tribunal judicial que en sus primeros años se caracterizó por ejercer activamente la defensa de las

³⁴ “Esta jurisdicción se regía por un procedimiento penal especial que se caracterizaba por una sustancial reducción de los términos, la exigencia de requisitos menos rigurosos para llamar a juicio y la drasticidad del régimen de libertad para el procesado. Se trataba de un procedimiento eficientista y antiguarantista, es decir, **un típico instrumento de justicia de excepción**” (Negrilla fuera del texto original).

³⁵ “[Para] aquellos militares que delinquen en condiciones ajenas al servicio, procede el juzgamiento de la Justicia Ordinaria” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de octubre de 1988, citada por Comisión Andina de Juristas, 1990).

³⁶ “La Constitución de 1991 abrió un abanico de posibilidades para la garantía de los derechos humanos, que no tenía precedentes en nuestra historia republicana. Por un lado, estableció un amplio catálogo de derechos, que no solo abarca los tradicionales derechos civiles y políticos sino también los económicos, sociales y culturales. Esta extensa carta de derechos fue además robustecida con el lugar especial dado a los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia”.

conquistas alcanzadas por estos grupos minoritarios, la concreción del Estado social de derecho y en general por defender el espíritu nuclear de la carta mediante varias de sus sentencias (CNMH, 2016, página 82), demostrando ser un cuerpo autónomo e independiente de las influencias que pudiesen ejercer sobre ella otras ramas del poder público (Uprimny, 2007, citado por CNMH, 2016, página 83)³⁷.

Un punto histórico significativo acontecido en la década de los noventa y que el informe no toca se relaciona con los debates jurídicos que tuvieron lugar en el país sobre la conveniencia de ratificar los Convenios de Ginebra de 1949 y especialmente el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1977.

La importancia de los Convenios de Ginebra radica en que estos son piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Su principal objetivo es regular los conflictos armados. Conforme pasó el tiempo fue patente la necesidad de una regulación específica respecto de los conflictos armados no internacionales, en la medida en que para 1977 constituían la regla general en el mundo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977).

El Protocolo II de los Convenios de Ginebra se aprobó mediante Ley 171 del 16 de diciembre de 1994; después, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 95 lo declaró exequible.

Finalmente, la correspondiente sanción presidencial y el depósito del instrumento de adhesión ante el Consejo Federal Suizo permitieron que el instrumento tuviera plenos efectos en el país.

La importancia de esta ratificación tiene que ver con que las obligaciones de respeto por el DIH no se limitan al Estado sino que se circunscriben a todos los beligerantes participantes directos de las hostilidades, en el marco de un conflicto armado interno como el colombiano. Esto incluye todos aquellos que cumplan con los requisitos de beligerancia también plasmados en la Convención.

La Constitución de 1991 se concibió como un “tratado de paz” (CNMH, 2013, página 223)³⁸, que selló lo pactado con el M-19 y promovió una rendición a la justicia de los carteles de la droga en virtud de la prohibición de la extradición en el nuevo texto constitucional. Sin embargo, el progresismo de la Carta del 91 entraba en contradicción con las políticas de excepción que continuaron después de su entrada en vigencia y que, para empeorar, adhirieron al nuevo marco normativo como si se tratara de un estado de normalidad de las cosas. Se habla entonces de una “Normalización de la Justicia de

³⁷ “La autonomía individual por medio del Control de Constitucionalidad se refleja en la despenalización del consumo de drogas (Sentencia C-221 de 1994) y de la eutanasia (Sentencia C-239 de 1997); el favorecimiento de la igualdad entre las religiones, mediante la anulación del concordato y de los privilegios de la religión católica (Sentencia C-027 de 1993) y el reconocimiento, en un ámbito más general, de que todo trato diferente a una persona por razón de sus preferencias sexuales se presume discriminatorio y, por ende, es inconstitucional (Sentencia C-481 de 1998)”.

³⁸ “(...) la idea, inspirada en el jurista italiano Norberto Bobbio de que las constituciones son también tratados de paz y que, por tanto, si bien la relación inmediata del temario de la reforma con la amenaza terrorista no era clara, lo que pretendía la reforma era crear las condiciones para que la paz definitiva fuera posible”.

Excepción” (Corte Constitucional, 2000, citado en CNMH, 2016, páginas 84-87)³⁹ que, como ya se vio antes, por su carácter antigarantista, autoritario y expedito, resulta en una potencial fuente de victimización y obstaculización de la satisfacción del derecho a la justicia.

La subsistencia de esta contradicción entre autoritarismo y progresismo es un punto concordante entre los informes del CNMH *El derecho a la justicia como garantía de no repetición* (2016) y *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad* (2013). Ambos concuerdan en que esta situación promovió la ineficacia institucional en materia investigativa y dio pie para que, tanto agentes del Estado como organizaciones paramilitares, siguieran incurriendo en torturas y desapariciones forzadas aprovechando la debilidad de la rama judicial al verse desprovista de sus funciones por la Justicia Penal Militar o incluso por estructuras de justicia privada en ciertas regiones del país. Aun cuando la tipificación como delito de la desaparición forzada fue considerada como un gran avance, al igual que la creación de la Fiscalía General de la Nación, en el informe se perciben como acciones insuficientes para suplir las necesidades de las víctimas en busca de justicia. En este contexto Colombia entra de nuevo en el radar de organizaciones que defienden los derechos humanos, razón por la cual la llegada al país la protagonizan agencias de las Naciones Unidas como la Acnur en 1997 (en respuesta al fenómeno del desplazamiento forzado) y la Acnudh en 1996 (en respuesta a las mencionadas violaciones de derechos humanos en el país) (CNMH, 2016, página 76).

Los documentos también coinciden en enunciar como punto de quiebre de esta situación de debilidad a la Sentencia C-358 de 1997 (Corte Constitucional, 1997, citado en CNMH, 2016, página 91)⁴⁰, la cual elimina de tajo cualquier posibilidad de que un militar pueda ser juzgado por la Justicia Penal Militar en casos de que se cometieran crímenes de lesa humanidad. En concreto, la Corte se puso a la tarea de

³⁹ “La propia Constitución favoreció en un principio la normalización de esta justicia de excepción. Así, con fundamento en uno de sus artículos transitorios, el Gobierno de César Gaviria convirtió en legislación permanente buena parte de las disposiciones contenidas en el Estatuto Antiterrorista y el Estatuto para la Defensa de la Justicia. De este modo, la Comisión Legislativa Especial, conocida en los medios como “congresito”, aprobó el Decreto 2266 de 1991, mediante el cual se adoptó como legislación permanente los delitos contenidos en legislación de excepción. Igualmente se aprobó el Decreto 2271 de 1991, que reprodujo gran parte de las disposiciones del Estatuto para la Defensa de la Justicia. La normalización de la justicia de excepción se cristalizó con la adopción, también mediante decreto, de un nuevo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) que incorporó componentes de la justicia de excepción dentro del marco de la justicia ordinaria. En este nuevo código se normalizó la justicia de orden público que había sido creada en el periodo anterior bajo la vigencia del Estado de sitio, la cual pasó a convertirse en la denominada justicia regional. De esta manera, los juzgados regionales no solo pasaron a encargarse de los delitos que correspondían antes a la jurisdicción de orden público —los delitos relacionados con estupefacientes, los delitos políticos y los de la legislación antiterrorista (Artículo 71)—, sino que también heredaron el procedimiento especial con el que esta operaba”. (...) Solo en el año 2000 estas disposiciones fueron excluidas del ordenamiento mediante un fallo de la Corte en el que varió su jurisprudencia sobre la constitucionalidad de las medidas que permitían la reserva de testigos, funcionarias y funcionarios”.

⁴⁰ “En 1997 la Corte dictó una segunda decisión que fue trascendental para la restricción del fuero. Se trató de la Sentencia C-358 de 1997 en la cual la Corte determinó que los tribunales militares no eran competentes para juzgar aquellas conductas punibles que por ser abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública rompían cualquier nexo con el servicio, tal como sucedía con los crímenes de lesa humanidad”.

establecer unos límites concretos a la Justicia Penal Militar (CNMH, 2013, página 232)⁴¹. Así, la década de los noventa termina con avances normativos significativos, pero que por las dinámicas mismas del conflicto, aún no se observan materializadas en la realidad fáctica.

La perspectiva histórica culmina con una evaluación de lo que significó la Ley 975 de 2005 (CNMH, 2016, página 107)⁴² para la realización de la garantía de no repetición y la consecución de justicia. Al respecto, el informe *El derecho a la justicia como garantía de no repetición* resulta fundadamente crítico, en la medida en que considera que el excesivo tiempo que les ha tomado a las Salas de Justicia y Paz decantar las responsabilidades, termina por constituir una revictimización de aquellos cuyos derechos humanos se vieron violentados; critica además la poca participación de las víctimas en las primeras audiencias y considera que la extradición de los principales jefes paramilitares no contribuye a la consolidación de la verdad ni judicial ni histórica (CNMH, 2016, páginas 171-173). Por otro lado, rescata la fuerza normativa que la Corte Constitucional le otorgó al tipo de Verdad, Justicia y Reparación en la Sentencia C-370 de 2006, pero a su vez, desaprueba la legitimación de la negociación entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al haber declarado exequible la Ley 975 de 2005 (CNMH, 2016, página 122)⁴³.

Se menciona la posición de preponderancia que asumió la víctima como sujeto central del proceso judicial penal especial acuñado en la Ley 975, lo que implicaba que la sentencia debía limitarse a la satisfacción de sus derechos (CNMH, 2016, página 105)⁴⁴, lo que sin embargo, en el sentir del CNMH, resultaba exiguo e hizo necesario que organizaciones sociales salieran en busca de reparaciones más significativas a las poco satisfactorias soluciones que las vías judiciales les otorgaban (CNMH, 2016, página 128)⁴⁵.

⁴¹ “En resumen, esta sentencia señaló que son de competencia de la jurisdicción penal militar los casos que cumplan con los siguientes tres requisitos: 1) que el delito haya surgido como una extralimitación o abuso de poder del agente militar o policial en el contexto explícito de una actividad relacionada con la función constitucionalmente establecida para los miembros de la Fuerza Pública; 2) que no se trate de un delito de inusitada gravedad, como por ejemplo uno de lesa humanidad, pues en estos casos se entiende como roto el nexo de la conducta del agente y acto del servicio y 3) que la relación del delito con el acto de servicio surja de forma clara, nítida y diáfana de las pruebas del proceso y que en caso de existir cualquier duda en cuanto a la jurisdicción competente para conocerlo, siempre se optará por la ordinaria, pues se entiende que la justicia penal militar es una excepción constitucional al principio del juez natural general.

⁴² “La expedición de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, marcó el inicio del discurso de la justicia transicional en Colombia. La necesidad de resolver la disyuntiva entre alcanzar la paz luego de varias décadas de conflicto armado interno y la necesidad de impartir justicia en los casos de violaciones de los derechos humanos perpetrados en su desarrollo, marcaron las discusiones sobre el derecho a la justicia y la lucha contra la impunidad en estos años. Estos debates contrastaron con la persistencia del conflicto armado y las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario cometidas por todos los actores del conflicto en este periodo”.

⁴³ “Sin embargo, pese a la importancia de la sentencia de la Corte Constitucional, la lucha de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos contra la impunidad, en el marco de la ley de Justicia y Paz, tenía todavía vigencia. A pesar de que la sentencia respaldó la mayoría de las demandas de las víctimas, también tuvo el efecto de legitimar un proceso de negociación entre dos actores que para el movimiento de derechos humanos no eran antagónicos”.

⁴⁴ “En el año 2002 la Corte dictó la Sentencia C-228 en la que indicó que la participación de la víctima en el proceso penal no podía partir del supuesto de que su interés se reducía al resarcimiento económico sino que debía comprenderse en el horizonte más amplio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. (Negrilla fuera del texto original)

⁴⁵ “Reconocer a las víctimas de violaciones de derechos humanos desde otra mirada fue la apuesta interdisciplinar de distintas organizaciones sociales que identificaron el sufrimiento causado por la violencia como transformador de la integralidad del sujeto, lo cual generaba daños e impactos en todas las áreas de la vida de las víctimas y de quienes les rodean. Todo ello implicó trascender el escenario del proceso judicial e invitó a una reflexión sobre la necesidad de trabajar por una reparación más amplia que la que ofrece la vía judicial”.

En esta misma línea argumentativa, y ante la inacción de las autoridades judiciales nacionales, se enfatiza en las gestiones que diferentes organizaciones sociales, de defensores de derechos humanos y de la sociedad civil realizan en escenarios judiciales internacionales (CNMH, 2016, página 117)⁴⁶, que acuden al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para denunciar los vejámenes a los que los han sido sometidos por organizaciones al margen de la ley y por el mismo Estado (CNMH, 2016, página 126)⁴⁷.

Ahora bien, la descripción que hace el CNMH de este periodo histórico contiene aristas políticas e ideológicas más pronunciadas que en la perspectiva otorgada respecto del periodo de estudio comprendido en el siglo XX, en la medida en que acá se tiende a hacer juicios de valor sobre los acontecimientos históricos más recientes de forma menos técnica que en los primeros apartes del informe: incluye cuestionamientos sobre los verdaderos fines de ciertas organizaciones no bélicas y sugiere que ciertas expresiones de la sociedad civil no son legítimas, en virtud de su instrumentalización por parte del Ejecutivo de la época (El Tiempo, 2008a, citado en CNMH, 2016, página 137).⁴⁸

3.2. Vicisitudes en la satisfacción del derecho a la justicia

El Volumen I concluye su recorrido histórico anunciando la Ley 1448 de 2011, que califica de una “apuesta” (CNMH, 2016, página 140)⁴⁹ a la construcción de un modelo de justicia transicional, que se compadezca con las necesidades de las víctimas y que a la vez les otorgue el nivel de satisfacción que buscan. También, tanto el Volumen I como el informe *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad* (CNMH, 2013) concuerdan en que el nivel de los patrones de

⁴⁶ “Este periodo estuvo marcado, en buena medida, por el activismo de las víctimas y de las y los defensores de derechos humanos. Se cualificó, a la vez que adquirió legitimidad y respaldo, la movilización jurídica. Esta se tramitó mediante el litigio constitucional y la defensa de casos ante las instancias judiciales nacionales e internacionales, principalmente a través de las sentencias que profirió el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

⁴⁷ “La Corte IDH dictó sentencia a favor de los derechos de las víctimas en casos como Los 19 comerciantes, ‘La masacre de Mapiripán’, ‘La masacre de Pueblo Bello’, ‘Las masacres de Ituango’, ‘La masacre de La Rochela’, ‘Caso Escué Zapata’, ‘Caso Valle Jaramillo y otros’, ‘Caso de Manuel Cepeda Vargas’, ‘Vélez Restrepo y familiares’ y ‘La masacre de Santo Domingo’. Estas sentencias fueron de vital importancia para el movimiento de derechos humanos”.

⁴⁸ “Aunque la marcha fue promovida por redes sociales, por jóvenes que la definieron como “apolítica” (El Tiempo, 2008), lo cierto es que fue ampliamente promovida tanto por el Gobierno como por los medios masivos de información, en momentos en los que, además, el Gobierno se estaba jugando apoyos para ganar la reelección y ante denuncias que indicaban que la marcha había sido instrumentalizada por el Gobierno con fines políticos”.

⁴⁹ “Con la promulgación de la Ley 1448 de 2011, el Estado le apuesta a un modelo de justicia transicional en el que se articulen las medidas de reparación integral y verdad, con aquellas de flexibilización en materia de justicia penal. Sin embargo, al término de este periodo son aún grandes los retos y dificultades que afronta el proceso de reparación integral a víctimas y persisten inconvenientes en lo que se refiere a la articulación con los procesos penales de Justicia y Paz”.

macrocriminalidad manejados y la innumerable cantidad de delitos que deben investigarse excedieron por mucho la capacidad del sistema judicial colombiano (CNMH, 2016, página 158)⁵⁰. En la Ley 1448 de 2011 o “Ley de Víctimas” se consigna de forma más concreta la obligación del Estado por otorgarles a las víctimas garantías de no repetición. Allí se enuncian medidas que van desde la desmovilización y desarticulación de grupos armados –con amplio desarrollo fáctico y normativo– hasta “la promoción de mecanismos destinados a resolver conflictos sociales” (Congreso de la República, 2011), que resulta ser un postulado abstracto sin que pueda decirse que ha tenido una aplicación fáctica concreta. La ley también incluyó nuevos insumos de los que el proceso penal de Justicia y Paz se está valiendo para mejorar su eficacia y lograr niveles de impunidad más bajos. En esa medida, el artículo 25 de la misma ley consagra que se “reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente Ley, en la medida en que (...) ‘incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas’” (subrayado fuera del texto original).

Existen otras barreras de satisfacción del derecho a la justicia entre las que se encuentran: 1) la tradición legalista colombiana; 2) la tradición de independencia relativa de la rama judicial y 3) las formas diferenciales de presencia territorial de las instituciones judiciales (CNMH, 2013, página 197). La primera implica una brecha entre el lenguaje manejado por las víctimas (legos) y aquel utilizado por el técnico judicial. Muchas veces esta distancia lingüística hace inaprehensible para la víctima lo que está sucediendo o lo que están haciendo a favor o en contra suya, lo que se presta para que se generen arbitrariedades y eventualmente la víctima se sienta desprotegida. Esto se hace patente en la casuística puesta de presente en el Volumen II del informe del CNMH, en el que los familiares se veían perdidos ante los trámites judiciales que se les pedían.

La segunda barrera tiene dimensiones paradójicas, en la medida en que precisamente esta independencia de la rama judicial ha convertido a Colombia en una democracia relativamente sólida en la región, en el supuesto de que solo observó una dictadura militar en el siglo XX. Pero a la vez, esta independencia le ha causado problemas de eficacia, en muchas ocasiones, al verse desprovista de recursos o también en buena medida porque es víctima de quienes no están dispuestos a ver que se haga justicia, por lo que optan por acosar –muchas veces con violencia– a los funcionarios de la rama judicial, sin poder cooptarla, pero sí logrando intimidarla.

El tercer punto responde a un fenómeno de “soberanías escindidas” característico en la historia nacional: las más de las veces la rama judicial no ha sido la única institución que ha impartido justicia en el territorio colombiano, sino que esta competencia la ha compartido, *de iure* y *de*

⁵⁰ “La Mapp OEA también ha resaltado la dificultad que enfrenta el proceso de Justicia y Paz en cuanto a capital humano: ‘Con la puesta en marcha de la estrategia de priorización de la Fiscalía y el inicio de varios procesos simultáneos, se ha evidenciado una demora en los procesos. Ante esta situación, se recomienda aumentar la cantidad de magistrados con función de control de garantías, especialmente en Medellín y Barranquilla. Otra alternativa sería evaluar la creación de más salas de conocimiento en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Ibagué y Bucaramanga’”.

facto con otras estructuras. La competencia compartida *de iure* correspondía a la acontecida entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria, como ya se expuso con anterioridad. La justicia de excepción se hizo paralela a la ordinaria durante varios años; *a contrario* la competencia compartida *de facto* corresponde aún hoy con aquella ejercida por ejércitos privados, sujetos beligerantes u organizaciones al margen de la ley que han impuesto su propio modelo de justicia, paralelo al institucionalmente establecido, como si existiera más de una entidad soberana en el territorio nacional (CNMH, 2013, página 199)⁵¹.

El Volumen II del informe pone de presente, de manera cruda y casuística, los obstáculos y las problemáticas que el sistema judicial le pone de por medio a aquellos que resultaban víctimas de grupos al margen de la ley o del propio Estado. Aquí se toma un universo de cinco (5) casos de diferentes víctimas del conflicto, completando un total de 470 páginas de relatos, buscando hacer de la manera más vívida y detallada posible, la reconstrucción de los hechos victimizantes.

El primero de estos relatos gira en torno a la Familia Medina Charry (CNMH, 2016, páginas 19-92), víctima del delito de desaparición forzada de uno de sus miembros, a manos de escuadrones de la muerte, en contubernio con fuerzas de seguridad del Estado. Se resalta del relato la consideración de una sentencia de 45 meses de prisión contra el victimario, 16 años después de los hechos y se califica como “ridícula”. Esta hipérbole resulta dicente, porque reúne un sentimiento de injusticia y de insatisfacción con la investigación, juzgamiento y sanción impuestas por el Estado.

El segundo caso, relacionado con asesinatos de estudiantes, profesores y sindicalistas de la Universidad del Atlántico, se encarga de recoger relatos pormenorizados de aquellos allegados a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales realizadas por organismos de seguridad del Estado y grupos paramilitares. En el primero de estos casos fue necesario explorar “métodos alternativos para la búsqueda de justicia” (CNMH, 2016, página 176) en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución aún no están claras. En este caso las investigaciones no han arrojado resultados concluyentes y aún impera la impunidad (CNMH, 2016, página 220).

El tercer caso tiene que ver con la tortura de la que fue víctima un estudiante de la Universidad del Atlántico quien, acusado de pertenecer a la subversión por su labor de líder estudiantil en la institución, fue arbitrariamente detenido por agentes del Estado, que lo internaron en un calabozo oficial de la Sijín, donde fue torturado mientras se le indagaba por el paradero de otros supuestos subversivos de los que él no tenía conocimiento.

Los últimos dos hechos se relacionan con los 12 jóvenes en el barrio Punta del Este, en Buenaventura, quienes fueron víctimas de una masacre en 2005 y con violencia sexual contra jóvenes de La Dorada, Putumayo, en 2009 (CNMH, 2016, página 410).

⁵¹ “En términos generales, el funcionamiento de la justicia puede entonces terminar potenciando, modelando, atenuando o simplemente permitiendo que el conflicto armado continúe con su dinámica sin obstaculizarlo”.

3.3. Conclusiones

El informe reconoce que el universo de casos analizado es reducido y que los relatos no abarcan una mínima parte de la totalidad de las víctimas, que ven todos los días truncadas sus expectativas de justicia en los canales institucionales dispuestos para ello (CNMH, 2016, página 471). Sin embargo, queda claro que existe un “desencuentro” entre la norma jurídica y su efectiva aplicación, porque lo dispuesto no responde a las perspectivas de justicia de las víctimas. Es necesario que la catarsis que le sigue a la tragedia se haga a modo de un nuevo nacimiento (CNMH, 2016, páginas 474), teniendo claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y, sobre todo, las razones por las que se violaron los derechos humanos, sin que de ninguna manera se llegue a olvidar lo sucedido.

Por otra parte, el informe resalta la labor hermenéutica de la Corte Constitucional, corporación que con sus decisiones de cara a la Ley de 975 de 2005, logró otorgarle no solo una interpretación más favorable a los derechos de las víctimas sino porque en virtud de sus lineamientos se hizo más eficaz el ejercicio práctico en los Tribunales de Justicia y Paz, que fueron progresivamente aplicando criterios de macrocriminalidad y de priorización, atendiendo a las recomendaciones de la Corte y de organizaciones internacionales que ven con preocupación la alta cuota de impunidad de la Ley 975.

Si existe algo criticable en los informes más recientes del CNMH es la caracterización de la víctima como una figura miserable, víctima del sistema de justicia rogada, reduciendo el escenario del conflicto armado colombiano a la victimización de un sector de la población y la rampante criminalidad de otro, negando de tajo los complejos entramados sociales en donde las zonas grises, al decir de Orozco Abad, son la regla y no la excepción.

El ejercicio juicioso de memoria histórica debe ser imparcial y desprovisto, en la medida de lo posible, de la generación de espectros donde se quiera identificar a los “buenos” y a los “malos”. Intentar tal división suprime la rigurosidad y la objetividad que debe contener la estructuración de los eventos que dieron lugar a tan dolorosos acontecimientos. Es por tanto imprescindible analizar los hechos desde múltiples ópticas, formulando un estudio multidimensional y no unilateral. Esto cobra toda la relevancia del caso ante el escenario de justicia transicional que se le muestra hoy al país, en la medida en que a partir de las experiencias pasadas la Jurisdicción Especial para la Paz pueda suprimir los cuellos de botella políticos y otorgarles a sus decisiones la objetividad e imparcialidad, que resultan tan complicadas de encontrar en la labor judicial en Colombia, desprovistas, en la medida de lo posible, de aristas políticas. Es claro que la mejor garantía de no repetición es finalizar la guerra atacando las razones estructurales de su origen. Esto, sin embargo, no es posible sin la concreción de una justicia restaurativa y transicional contra los principales victimarios del conflicto y, sobre todo, en beneficio de las víctimas como centro de la atención de cualquier iniciativa de reconciliación.

4. Análisis crítico de informes del Centro Nacional de Memoria Histórica

En este acápite se pretende hacer una evaluación de la labor realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, específicamente en los informes de las masacres perpetradas por grupos paramilitares entre 1986 y 2000. Los informes objeto de este análisis son las masacres de Trujillo (CNMH, 2008), La Rochela (CNMH, 2010a) y El Salado (CNMH, 2010b).

Cabe aclarar que estas masacres, si bien tienen el común denominador de haber sido perpetradas por diferentes manifestaciones del fenómeno paramilitar y de haber constituido crímenes atroces y de lesa humanidad, debe hacerse un examen de las condiciones específicas en las que se presentó cada una.

En este documento se entrará a analizar el cumplimiento del Estado en sus obligaciones internacionales, respecto a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en los tres casos a sub examine. Tales obligaciones emanan de diferentes fuentes, principalmente en el ámbito internacional. Los principios de Louis Joinet (1997) y sus consecuentes actualizaciones constituyen la principal hoja de ruta en la lucha contra la impunidad y decantan el contenido de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición. El contenido del derecho a la verdad no implica solo la mirada individual, también tiene un contenido colectivo exigible por la sociedad en general y consiste en que se sepan las violaciones para así poder contribuir a la garantía de no repetición. El derecho a la justicia radica en que debe existir un recurso judicial efectivo en el que el Estado cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, valiéndose de herramientas como el concepto de imprescriptibilidad de estos crímenes. La reparación también tiene dos perspectivas, la individual, en torno a las medidas de restitución, y la colectiva en donde se dan medidas simbólicas y garantía de no repetición.

Esta normativa internacional es *soft law*, es decir, según afirma Luis Andrés Fajardo Arturo (Bernal Pulido, Carlos, Barbosa Castillo, Carlos Gerardo y Ciro Gómez, Andrés Rolando, 2016):

Un conjunto de elementos dinámicos adaptables según las circunstancias más o menos inciertas. Son instrumentos modulares que obedecen a los intereses y valores de los actores y a su fuerza de influencia, y que por supuesto, generan una flexibilización de las normas y ponen incluso en riesgo la seguridad jurídica internacional (página 194).

Fajardo considera que la importancia del *soft law* tiene que ver con la capacidad de permear los ordenamientos de los Estados, dependiendo del valor que se decida darle en el ordenamiento

jurídico interno. Para el caso colombiano, por la existencia del bloque de constitucionalidad, se permite integrar el *soft law* como una herramienta interpretativa de gran valor en la aplicación del principio de progresividad de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política (Bernal Pulido, Carlos, Barbosa Castillo, Carlos Gerardo y Ciro Gómez, Andrés Rolando, 2016, página 195).

En el panorama nacional se encuentra que estos principios han sido recogidos en diferentes normas y sentencias de la Corte Constitucional. Uno de los primeros intentos por incorporar estos principios al ordenamiento jurídico colombiano fue la Ley 975 de 2005. Otro intento más reciente fue la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011, art. 3), que tuvo avances importantes al dar definiciones de víctima, del derecho a la justicia (art. 24) y a la reparación integral (art. 25).

En la jurisprudencia constitucional se han dado avances en la protección de estos derechos, la Corte ha sido clara en señalar que la titularidad del derecho a la justicia recae en las víctimas y los perjudicados por el hecho punible. El contenido de este derecho radica en la existencia de recursos judiciales efectivos que permitan la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables. También se dijo que este derecho impone al Estado la obligación de otorgar ese recurso accesible, efectivo y viable para que la víctima pueda lograr el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos. En la misma sentencia se establece que la Constitución Política en sus artículos 29 y 299 consagra el acceso a la justicia como un derecho fundamental y como expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado y, en ese orden de ideas, se entiende inscrito el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, que proteja y garantice efectivamente sus derechos (Corte Constitucional, 2016).

La Corte Constitucional también se refirió al contenido del derecho a la verdad. En esa medida señaló:

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a 'i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero y iii) la satisfacción o reparación moral'. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia (Corte Constitucional, 2010).

4.1. La masacre de Trujillo

Así se le conoce a las subsecuentes masacres ocurridas en los municipios de Trujillo, Valle del Cauca, entre 1986 y 1994. Entre estos actos de violencia se encuentran asesinatos selectivos, torturas, terrorismo y otras conductas delictivas. Estas masacres fueron cometidas por una alianza entre los narcotraficantes Diego Montoya, alias *Don Diego*, y Henry Loaiza, alias *El Alacrán* junto a miembros de la Fuerza Pública, como la Policía y el Ejército, con el objetivo de amedrentar a la población civil que presuntamente brindaba apoyo a las guerrillas y despojarla de sus tierras para apropiárselas de manera ilegal. Específicamente el informe hace énfasis en que la Masacre de Trujillo es una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar entre 1986 y 1994, que dejó un total de 245 víctimas. El principal designio criminal fue contrainsurgente, pero es necesario destacar que, escudados en ese móvil, se perpetraron crímenes con motivos muy diversos, como la limpieza social, la eliminación de testigos para perpetrar la impunidad, el despojo de tierras y la persecución política (CNMH, 2008, página 37).

Dificultades y fortalezas de la gestión judicial y administrativa del Estado

El informe destaca que la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo (en adelante CISVT) hizo un análisis del papel del aparato judicial y concluyó que el Estado es responsable por el alto grado de impunidad. En materia penal el caso se tramitó ante la jurisdicción de Orden Público en la que el diseño procesal impidió realizar una investigación con funcionarios judiciales independientes y no se contó con los términos procesales adecuados para la recolección y valoración probatoria. Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se admitieron ocho demandas, pero ante el fracaso de la etapa conciliatoria, el caso fue puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CNMH, 2008, página 238). El informe lista algunos factores considerados dinamizadores y paralizadores de las investigaciones y procesos judiciales, que fueron contrastados con entrevistas. A continuación se listan los factores verificados.

Factores dinamizadores:

- Presión de las organizaciones de derechos humanos y de víctimas para que se haga justicia y se preserve la memoria de lo sucedido. Este factor se considera verificado ya que organizaciones como Justicia y Paz han presionado continuamente en la lucha contra la impunidad y la preservación de la memoria de lo sucedido (CNMH, 2008, página 243).
- Cambios en los imaginarios colectivos respecto de la gravedad de las violaciones de derechos humanos y las infracciones al DIH, así como los avances legales (Congreso de la República, 1996) y jurisprudenciales (Corte Constitucional, 1997) concomitantes,

constituyeron un factor dinamizador sólidamente verificado. Esto se explica con el desarrollo de una rica literatura que pone en evidencia las tensiones entre el derecho penal liberal y el derecho de los derechos humanos. También se debe al desarrollo jurisprudencial de los Tribunales *ad hoc* (CNMH, 2008, página 244).

- La desaparición de la jurisdicción de Orden Público que generaba factores de riesgo e impunidad para el esclarecimiento de la verdad judicial. Las críticas estructurales ante el diseño procesal fueron tan graves que se aseguró que era muy probable, que si el caso lo conocía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declararían la nulidad de los procesos (CNMH, 2008, página 245).
- La presión de la comunidad internacional, especialmente de Estados Unidos para que se combatiera el narcotráfico en el norte del Valle, dinamizó la investigación en contra de narcotraficantes responsables de delitos atroces (CNMH, 2008, página 246).

Factores paralizadores:

- Persistencia de las condiciones de violencia e inseguridad en la zona; se presentó intimidación extrema que hizo revivir el terror en los potenciales declarantes e incluso llegaron a intimidar a la administración de justicia (CNMH, 2008, página 249 y ss.).
- La congestión de la rama judicial, específicamente la congestión agobiante en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y en el Juzgado Penal Especializado de Buga, que tenía competencia en la zona (CNMH, 2008, página 251).
- La falta de continuidad en el esfuerzo realizado por las instancias del Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para hacerle seguimiento al caso (CNMH, 2008, página 253).
- Corrupción y desviación de recursos de las autoridades administrativas encargadas de realizar los programas de reparación (CNMH, 2008, página 254).

Reparación de las víctimas

El informe define la reparación como el derecho de las víctimas a ser reconocidas como tales y a obtener las satisfacciones necesarias por su condición, y como contraprestación, el Estado tiene la obligación de reparar, que surge cuando con su acción u omisión ha contribuido al sufrimiento de los ciudadanos. Esta reparación debe contemplar las dimensiones económica y simbólica, que involucran la dignificación de las víctimas y sus allegados, además de buscar que la memoria de la tragedia se perpetúe para enviar un mensaje a la sociedad, para que se establezca el principio de no repetición (CNMH, 2008, página 261).

El entonces presidente Ernesto Samper Pizano incluyó en su discurso de reconocimiento de responsabilidad del Estado la obligación expresa de resarcir a las víctimas. Como consecuencia de este compromiso se formuló un plan de inversión social por \$8.999.186.459 (Vicepresidencia

de la República, 2006). Este plan tuvo muchos tropiezos, ya que se incluyeron actividades correspondientes a programas ordinarios de gasto público y se involucraron entidades del orden nacional cuyas acciones alteraron su realización, además se cometieron excesos de burocratización y se presentaron casos de corrupción que entorpecieron el programa (CNMH, 2008, páginas 262-263).

El diario *El País* (2016, 25 de abril, *Más de 20 años de la masacre de Trujillo sin reparación ni justicia, dicen víctimas*) denuncia que el Estado sigue en deuda con la comunidad, precisamente porque “falta reconstruir el tejido social, establecer la verdad, la justicia y reparación”.

En cuanto a las evaluaciones al Estado colombiano, que hicieron la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para derechos humanos en Colombia (CNMH, 2008, página 266) u otras entidades (CNMH, 2008, página 271 y ss.), es dable concluir que hubo problemas por falta de concertación con la comunidad respecto al plan o por la falta de claridad respecto al concepto de víctima, ya que el que tiene el Estado difiere significativamente del que tienen las organizaciones de familiares de víctimas; esto tiene relevancia por cuanto la noción empleada puede limitar o extender la titularidad de los derechos derivados de dicha condición.

Al momento de la publicación del informe se evidencia la reiteración de las críticas expuestas a lo largo de este documento y se agregan otros problemas en torno a la política de reparación, especialmente a la extensión de la reparación individual y colectiva. También hay disenso en el significado de algunos componentes de la reparación, como el tamaño del parque monumento, o en que se ha gastado más en infraestructura que en acción psicosocial y de acompañamiento, que ha sido muy deficiente (CNMH, 2008, página 278).

Justicia internacional

Teniendo en cuenta la globalización de la justicia y la internacionalización del conflicto armado es posible entender el considerable aumento del número de casos colombianos, por graves violaciones a derechos humanos y al DIH, presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o ante la ONU. Esta situación ha puesto de presente la precariedad de la institucionalidad lo que ha conllevado a incrementar el acompañamiento y la participación de diversos actores externos (CNMH, 2008, página 280). Esto también podría explicar el por qué Colombia es la nación con mayor número de agencias de ONU en su territorio (ONU, 2016). Igualmente se debe destacar que desde 2004, ante la CIDH se hacen más frecuentes los informes de la Comisión y estos le conceden una atención especial al proceso de negociación con las AUC (CNMH, 2008, página 281); mientras que para las ONG de derechos humanos, la masacre de Trujillo representa uno de los primeros casos que llevaron ante el Sistema Interamericano, en calidad de demandantes (CNMH, 2008, página 285).

Ante el Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas la investigación resultó con el informe presentado en el 51 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en enero

de 1995; en este se confirmó la participación de agentes del servicio militar de información, el DAS, la Policía local y departamental y los militares en la masacre que, según se indicó, había servido a los intereses de los narcotraficantes de la zona (ONU, 1995).

Resulta importante destacar la labor de la CISVT en las investigaciones: esta comisión fue conformada con carácter mixto y plural como desarrollo del acuerdo entre las partes; fue integrada por funcionarios estatales, representantes de ONG y delegados del Episcopado y la Cruz Roja (CNMH, 2008, página 291).

El cambio en el tratamiento oficial de las graves violaciones a derechos humanos, generó tensiones en las distintas instituciones que integraron la CISVT, particularmente en la Fuerza Pública, ya que tocó intereses vitales del *statu quo* regional, develó complicidades y encubrimientos oficiales y sociales de más de una década ante los crímenes cometidos y puso al descubierto la postración de la administración de justicia; también expuso las estructuras del narcotráfico y el paramilitarismo en una zona estratégica del país, además de la conformación de poderes de facto que permean todas las instituciones. Igualmente sacó a la luz las agresiones de la guerrilla contra la población civil y sus violaciones al DIH.

La legitimidad y la confianza en la Comisión se construyó lentamente, ya que muchos sectores sociales y políticos nunca supieron de su existencia y otros la ignoraron; en muchos otros casos, a escalas regional y local, se expresó un fuerte rechazo porque podía afectar los intereses particulares, patrimonios electorales y una posible privación de la libertad. Trujillo demostró la ruptura entre el Estado central y las estructuras del poder local, que son mucho más débiles y susceptibles de ser “tomadas” por actores de la guerra y corruptibles por el narcotráfico (CNMH, 2008, páginas 295 y 206).

Garantía de no repetición

Si bien esta experiencia arroja resultados positivos, sienta precedentes y enseña caminos a seguir para el tratamiento de otros casos de graves violaciones de derechos humanos y al DIH, al mismo tiempo que muestra los límites de las políticas gubernamentales, que no logran consolidarse en el largo plazo (CNMH, 2008).

La inobservancia del Estado de varias recomendaciones de la CISVT y el hecho de que las capacidades de la CIDH fueron rebasadas por la cantidad de nuevos casos que han llegado a su conocimiento, ayudan a entender que en 1999 se entrara en una fase de debilitamiento y dispersión de los esfuerzos institucionales.

En posteriores gobiernos, como el de Andrés Pastrana (1998-2002) y en los de Álvaro Uribe (2002-2010) en los que se reactivó el caso ante instancias internacionales, se evidenció un fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado ante estas instancias. En el marco de la estrategia de defensa del Estado ante el Sistema Interamericano, se han venido preparando alegatos sobre los procesos penales, disciplinarios y administrativos para evitar que termine la

conciliación y, por medio de diferentes entidades, se ha procurado cumplir con el plan de inversión social para Trujillo.

Pero el creciente número de casos admitidos en la CIDH y las ocho sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, sumado al proceso de admisibilidad en la Corte de otros casos, dejan al actual Gobierno en una situación de extrema exigencia, como abanderada de un proceso de justicia transicional que debería tener como prelación la satisfacción de los derechos de las víctimas (CNMH, 2008, página 298).

4.2. La Rochela

El informe del Centro Nacional de Memoria Histórica se refiere a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989 en el corregimiento de La Rochela, en Simacota, Santander. Esta fue perpetrada por un grupo paramilitar y en la masacre murieron 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban varios delitos en la zona. El crimen fue el resultado de una alianza entre paramilitares, narcotraficantes y miembros del Ejército. La masacre se enmarca, entonces, en un contexto de violencia contra funcionarios judiciales con el fin de preservar la impunidad sobre crímenes perpetrados previamente.

Responsabilidad penal

Al ser un crimen de sistema, articulado a actores colectivos en un contexto determinado, la judicialización desafía la aplicación ordinaria del derecho penal, específicamente respecto de los conceptos de autoría y participación. En estos procesos se busca, además de establecer las circunstancias factuales, determinar la relación entre dichas circunstancias, en términos de los perpetradores y las políticas de sistematicidad empleadas. En consecuencia, se debe contar con capacidad suficiente para establecer el funcionamiento de la estructura de poder subyacente a la comisión del crimen, sumado al contexto de conflicto armado en el que se producen dichos crímenes. En el proceso penal inicial se ve reflejada una preocupación de los intervinientes por satisfacer estas necesidades investigativas en sus actuaciones al cuestionarse, la aplicabilidad de conceptos de derecho penal clásico y acudiendo al DIH, el DIDH y el derecho penal internacional (CNMH, 2010a, página 166).

Uno de los problemas respecto del caso fue la multiplicidad de jurisdicciones competentes para los mismos hechos: se abrieron procesos en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar, contencioso administrativa, además de procesos disciplinarios ante la Procuraduría. Sumado a esto la Comisión conoce el caso y posteriormente lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CNMH, 2010a, página 168).

La construcción de la responsabilidad penal estuvo marcada por la certeza de que la masacre fue perpetrada por un grupo organizado al margen de la ley junto con otros autores. En el transcurso

de la investigación se concluyó que al existir un grupo de autodefensas se debe ampliar su objeto al contexto (CNMH, 2010a, páginas 174-175). Los investigadores hicieron su labor en dos líneas: la planeación y ejecución de la masacre y la formación de grupos paramilitares y su alianza con la fuerza pública y el narcotráfico. Una particularidad del proceso radica en que la legislación penal vigente (Presidencia de la República, 1988) fue redactada para hacer frente a situaciones especiales de perturbación del orden público.

Respecto a si la masacre constituye o no un crimen de lesa humanidad, se debe decir que los funcionarios, al resolver la pregunta, no tuvieron discusiones muy complejas en torno a todos los elementos del tipo penal, toda vez que dijeron que la masacre constituía una afrenta a los principios fundamentales de la dignidad humana, mas no se probó que el acto haya sido cometido como parte de un ataque sistemático o generalizado; esto hace necesario probar que la masacre fue cometida dentro de una política criminal particular. En todo caso, pareciera que la masacre fue perpetrada no para tomar represalia contra una comunidad considerada guerrillera sino para garantizar la impunidad sobre actos previamente cometidos (CNMH, 2010a, página 186): esta conclusión hace que la calificación de crimen de lesa humanidad sea acertada.

En febrero de 1989 los jueces lograron presentar un diseño de la estructura del grupo bastante parecida a la que se supone existió en años recientes (CNMH, 2010a, página 189). Teniendo en cuenta la estructura del grupo paramilitar y las pruebas sobre la responsabilidad directa, los funcionarios judiciales usaron las categorías clásicas de participación para distinguir entre autor material, autor intelectual, coautor, determinador, instigador y cómplice. Por su parte, los jueces de primera y segunda instancias los usaron para imputar responsabilidad.

El informe da cuenta de la dificultad y deficiencia de las categorías y tipos penales vigentes, toda vez que estos fueron redactados para juzgar ilícitos dados por fuera de un conflicto armado (CNMH, 2010a, página 193).

Sobre el duelo de las víctimas

La diferencia entre víctimas directas e indirectas se ve marcada por la relevancia de los testimonios que podían ofrecer y su importancia en el proceso, sumado al hecho del tipo de persecución desplegada por los perpetradores con el fin de garantizar su impunidad. Es lógico que la persecución de las víctimas directas se haya dado casi desde el inicio del proceso, mientras que las víctimas indirectas solo empezaron a ser perseguidas cuando los victimarios tomaron conciencia del peligro que representaba para ellos la lucha incansable por la justicia de los familiares (CNMH, 2010a, página 198).

El proceso penal de tradición liberal, que se centra especialmente en el reo, ignoró a los familiares de las víctimas directas. Esta circunstancia les impidió participar en los procesos

penales ordinarios, mientras que en los procesos administrativos y de derechos humanos, han ejercido un papel más protagónico.

El informe hace referencia a los diferentes tipos de duelo:

- 1) El duelo anticipado (CNM, 2010a, página 200): basado en la incertidumbre vivida por la comisión, que al salir de Bogotá tenía muchas deficiencias en materia de seguridad y en logística, así como falta de claridad en el itinerario. Sumado a un clima de miedo social, cargado de referencias e imaginarios de violencia debido al régimen del terror impuesto por los paramilitares, narcotraficantes e incluso militares, en la región del Magdalena Medio. Esta situación generaba riesgo a cualquier persona extraña a la zona y aún más para una comisión judicial enviada desde la capital a indagar por la situación. El sentido del deber hizo que estos funcionarios no mostraran sus sentimientos, salvo a sus compañeros más allegados en privado.
- 2) Encuentro con los cuerpos (CNMH, 2010a, página 207): después de la velación colectiva en Bogotá los cuerpos fueron llevados a sus diversos lugares de origen. Ya se señalaba a los paramilitares como los responsables del crimen. Las instituciones tomaron decisiones sobre las honras fúnebres sin consultar a las familias y la falta de coordinación y caos con el que se afrontó la situación fue tal que a algunas familias se les entregó el cuerpo equivocado.
- 3) San Gil, la naciente comunidad de dolor (CNMH, 2010a, página 215): los familiares de los miembros de la comisión asesinada, que en principio no tenían ninguna relación, encontraron en la experiencia compartida, en los recuerdos, imaginarios y tareas que surgieron a partir de la experiencia, una verdadera, aunque frágil y hasta itinerante comunidad del dolor, con un mayor asiento territorial en San Gil.
- 4) Momentos en la transformación del duelo (CNMH, 2010a, página 22): la gestión del duelo se dio de varias maneras. En ocasiones, la frustración condujo a la desesperación y en otras también a la rabia y al odio, incluso generando problemas de salud mental como la depresión, la pérdida de sentido de la vida, trastornos por miedo y pánico, aun enfermedades como problemas de presión arterial o cáncer y muerte precipitada por la pena a raíz de los hechos. En toda la historia, el sufrimiento grupal y colectivo sigue vigente, pero se ha constituido en el motor de su lucha contra la impunidad en las instancias judiciales nacionales e internacionales.
- 5) Las tareas de la dignidad: la búsqueda de la justicia (CNMH; 2010a, página 233): a pesar de que no han conformado una organización formal, gracias al apoyo de organizaciones de derechos humanos, encontraron fuerza para gestionar con éxito su búsqueda de la justicia en los ámbitos administrativo y de derechos humanos.
- 6) Relación de los sobrevivientes y sus familiares con los procesos judiciales (CNMH, 2010a, página 2379): había un interés claro de la justicia en contar con los sobrevivientes como

testigos de cargo, capaces de identificar a los asesinos, ya que ellos debían cumplir un papel activo y principal en las diligencias de reconocimiento. Estos sobrevivientes han tenido que soportar el hecho de que sus vidas y las de sus familias hayan vivido una pesadilla en cuanto a su seguridad, debido a la persecución.

- 7) Relación de los familiares de las víctimas directas con los procesos judiciales (CNMH, 2010a, página 239): esta fue mínima. El hecho de que hubieran sido ignorados por el sistema penal liberal vigente solo pudo suplirse parcialmente por la lectura de la prensa y el apoyo de algunos periodistas y funcionarios judiciales cercanos.
- 8) La justicia como empleador, una forma de reparación informal (CNMH, 2010a, página 247): las tres víctimas sobrevivientes, a pesar de las amenazas, continuaron vinculadas a Instrucción Criminal, posteriormente a la Fiscalía, hasta ascender y pensionarse. Esto además de garantizarles el sustento les daba cierto blindaje, ya que el Estado debía continuar asumiendo la responsabilidad legal e internacional de proteger sus vidas.
- 9) El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CNMH, 2010a, página 250): el colectivo le dio un vuelco al proceso, apoyó a los familiares en una mejor comprensión de sus derechos y posibilidades ante la Comisión y la Corte Interamericana y los acompañó en las diferentes instancias nacionales e internacionales.

El modelo paramilitar en el Magdalena Medio

Esta región es la cuna del primer gran movimiento paramilitar de la Colombia contemporánea. Es imprescindible señalar que el Magdalena Medio adquirió su identidad por la dinámica de los conflictos sociales, ya que allí la movilización social se desplegó históricamente al margen del bipartidismo, con excepción de La Dorada y Puerto Salgar. Adicionalmente, la ausencia jurisdiccional del Estado, o mejor, su presencia reducida al ámbito militar, llevó a una sustitución funcional de la Policía por el Ejército, lo que provocó que el conflicto entre terratenientes y campesinos degenerara en violencia. Este vacío abrió la puerta a organizaciones irregulares para que intervinieran en los conflictos por la propiedad de la tierra y de paso regularan las relaciones entre los sectores sociales de la región. Esto sumado a la importancia geopolítica de la región y las riquezas y el poder que se encuentran en ella. Así, guerrillas, Estado, autodefensas y narcotraficantes se volvieron protagonistas de la guerra en el Magdalena Medio (CNMH, 2010a, página 260).

El paramilitarismo en el Magdalena Medio fue alentado por disposiciones legales y decisiones tomadas desde altas esferas del Gobierno central. La legislación nacional que autorizaba la movilización de civiles en la lucha antiterrorista pudo haber contribuido de manera notable a la naturalización del paramilitarismo de la región, es decir, a su legitimación dentro de la percepción de las autoridades locales y sectores de la comunidad sobre la existencia de dichos grupos de

autodefensa. En efecto, el Decreto Legislativo 3398 de 1965 (Presidencia de la República, 1965) y la Ley 48 de 1968 (Congreso de la República, 1968) sentaron condiciones institucionales para que el Ejército, con amparo legal, asumiera la creación de grupos de autodefensa con el propósito de combatir la guerrilla.

Con la llegada de Belisario Betancur al poder (1982-1986) se propuso una política de paz, razón por la cual algún sector de las fuerzas militares que era la cara del Estado en la zona, sintió que su autonomía estaba siendo vulnerada y su reacción inmediata fue tratar de impedirlo. Por eso movilizó sectores políticos y sociales afectados por la guerrilla en contra de la paz negociada e impulsó, con el apoyo de ganaderos, políticos liberales, narcotraficantes y esmeralderos, la conformación de grupos paramilitares para enfrentar a la guerrilla. Otro factor importante fue la llamada revolución humanitaria, que junto con organismos como la Procuraduría y el Poder Judicial, se empezó a investigar y castigar autoridades militares, miembros de grupos paramilitares y aliados involucrados en graves delitos contra habitantes de la región.

Con la introducción de la política de paz del gobierno Betancur los militares sintieron vulnerada su autonomía en el manejo del orden público y la interpretaron como una concesión injustificada a la guerrilla. En este periodo el paramilitarismo es un proceso de oposición regional a las políticas del Estado central para resolver el desafío insurgente; en este esquema la rama judicial y los organismos de control se vieron afectados por las Autodefensas de Puerto Boyacá, debido a que Betancur propició su intervención cuando dispuso que se investigaran las operaciones y la relación de la organización con militares adscritos a las unidades del Magdalena Medio (CNMH, 2010a, página 264).

Dado que los militares gozaban de un extraordinario margen de libertad en el manejo del orden público, podían ser nombrados alcaldes en los municipios donde los gobernadores lo consideraran necesario. Ejecutaban acciones cívico-militares, como brigadas de salud, adecuación de vías, construcción de escuelas y campañas de alfabetización (CNMH, 2010a, página 273). Estas acciones se combinaban con formas de represión como detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones. Era muy común que los responsables de esos delitos hicieran esfuerzos para evitar ser inculcados; era una conducta reiterada que los militares entorpecieran la recolección de evidencias o asesinaran testigos. En 1982 las unidades militares del Magdalena Medio le imprimieron nuevos aires a la lucha contrainsurgente tratando de combatirlos en el terreno político, haciendo más énfasis en las acciones cívico-militares mientras frenaban las acciones represivas contra la población. También se mostraron muy en contra del proceso de paz y de la tregua entre el Gobierno y las FARC. Las elites y los militares de la región compartían una ideología anticomunista y el propósito de erradicar a las guerrillas, junto con otros factores, como la falta de recursos de las unidades militares, hacía que se comprometieran con los intereses de las minorías de la zona que ofrecían recursos al Ejército a

cambio de distintos favores. Con los sectores marginados la relación era conflictiva y marcada por la represión.

Hacia comienzos de los ochenta, militares, finqueros y ganaderos cambiaron su relación complicada cuando decidieron enfrentarse a la guerrilla y buscaron apoyo en el Ejército para hacerlo: fueron a las unidades a proponer que se les permitiera organizar grupos armados para defenderse de la guerrilla y servir de informantes y colaboradores al Ejército a cambio de que las brigadas y batallones les facilitaran la compra de armas con salvoconducto. Este fue la génesis de los grupos y su esquema de conformación de autodefensas se reprodujo en distintas zonas de la región (CNMH, 2010a, páginas 277-278). A partir de 1982 el Ejército acentuó y complementó tácticas contrainsurgentes que anteriormente se usaban marginalmente, como los patrullajes conjuntos de militares y paramilitares y conformaron escuelas de entrenamiento militar a civiles. Esto reprodujo y naturalizó los grupos de autodefensa en el Magdalena Medio. La colaboración de los militares a las autodefensas fue tal que les proporcionaban transporte en camiones e incluso en helicóptero; también obtuvieron armas de los militares que les vendieron con salvoconducto y prestaron escopetas y otras decomisadas a la guerrilla.

Se hicieron comunes las incursiones de paramilitares a pueblos considerados santuarios guerrilleros: estas operaciones incluían amenazas, torturas, desplazamientos forzados y masacres, particularmente contra pobladores de veredas y corregimientos del Magdalena Medio (CNMH, 2010a, página 280). Esto se complementaba con otras medidas represivas como el bloqueo de entrada o salida de alimentos, obstaculización de movilización personal y entorpecimiento de trámites ante entidades como el Incora o la Caja Agraria. Parece que las motivaciones iban más allá de la contrainsurgencia: estas operaciones paramilitares estaban dirigidas a despojar tierras y a facilitar a los ganaderos y a los miembros de los grupos la apropiación ilegal de esas tierras.

Fue fundamental la creación de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (Acdegam), la organización que perfiló a las autodefensas del Magdalena Medio como un movimiento social antissubversivo, para evitar que fuera percibido solo como un cuerpo de apoyo militar. Fue creada en 1982 por campesinos y ganaderos de la región y adquirió personería jurídica en 1983. Así se niegue, es un secreto a voces que canalizaba los recursos que mantenían a las autodefensas y coordinaba y preparaba a sus miembros en centros de entrenamiento.

El ingreso del país a la moderna mirada humanitaria durante los gobiernos Turbay y Betancur hizo que se reconociera la gravedad de lo que allí sucedía y se eclipsó con la inevitable intervención del Estado central (CNMH, 2010a, página 286). La respuesta de la estructura criminal fue redoblar esfuerzos por preservar la impunidad; desde muy temprano se marcó la disonancia entre la cuestión judicial y disciplinaria con el orden paramilitar del Magdalena Medio.

En 1984, una comisión conformada por la Procuraduría y el juez 12 de instrucción criminal para investigar desapariciones de campesinos en Puerto Boyacá, fue interceptada por 50 hombres de las autodefensas que portaban fusiles. Permanecieron retenidos dos días y luego de su liberación salieron de la región sin poder investigar.

En lo local, el paramilitarismo semiparalizó la justicia, los jueces solo podían intervenir en casos que no comprometieran paramilitares o que no interfirieran con sus formas de justicia. Esto hacía que los jueces que intentaban vincular procesalmente a paramilitares como victimarios fueran asesinados, junto con los testigos. Este vacío en la justicia institucional fue llenado por la impartida por los paramilitares, que dependía del grado de afianzamiento territorial en cada zona, incluyendo formas de castigo distinto a la pena de muerte después de que se consolidaron en regiones como Puerto Boyacá. A pesar de la brutalidad de esta justicia paramilitar, las vías de hecho que venían desde la época de dominio guerrillero facilitaron la aprobación paulatina de sus prácticas por parte de la población (CNMH, 2010a, página 287). Con la alianza entre los capos del Cartel de Medellín y los paramilitares, se fue instaurando en la región un orden determinado por los intereses económicos y políticos de unos y otros. Estos grupos, junto con los militares con postura defensora del *statu quo*, no pretendían tomarse el Estado central ni alterar la naturaleza de la sociedad nacional: querían ser aceptados y ascender en la sociedad regional. En 1987, la capacidad y voluntad de los grupos paramilitares para desplegar violencia en contra de civiles inermes fue clara, y a pesar de que en este año comienza a perfilarse la campaña homicida contra la UP, hubo sectores del Estado que apoyaron estos grupos (CNMH, 2010a, página 291).

Apenas en 1989, después de la masacre de La Rochela, el gobierno Barco tomó medidas contra el paramilitarismo: nombró una comisión asesora para coordinar la lucha contra este fenómeno y un cuerpo especial armado para combatirlos, además de declarar la ilegalidad de la promoción, financiación, entrenamiento y participación en grupos paramilitares. Las fuerzas militares hicieron oídos sordos a estas disposiciones legales. En 1989 el único cambio fue que los contactos de paras con altos mandos militares se volvieron indirectos y por medio de emisarios. En 1988 las unidades del Ejército en la zona se dedicaban a perseguir a los grandes narcotraficantes; ni las unidades del Ejército ni los cuerpos antinarcóticos que operaban en la región distinguían entre autodefensas y miembros del Cartel de Medellín. No obstante, varios militares favorecieron a narcotraficantes y paramilitares según el caso: por un lado, Escobar y Rodríguez Gacha sobornaron a distintos miembros de la Fuerza Pública para evitar su captura, y por otro, los militares advirtieron a los jefes paramilitares que se mantuvieran escondidos para evitar su captura mientras se hacían operativos en la región (CNMH, 2010a, página 293).

Con respecto a la alianza entre narcotraficantes y paramilitares, en 1985 convergieron tres aspectos que impulsaron su profundización: 1) las autodefensas se involucraron en un proceso

de expansión con muchas exigencias financieras; 2) los narcotraficantes invirtieron compulsivamente en bienes raíces para lavar dinero y adecuar recursos para la producción de droga, adquirir estatus y controlar las regiones y 3) dado que Rodríguez Gacha tenía mucha influencia en el occidente de Cundinamarca, necesitaba tener despejado de guerrilla el Magdalena Medio para hacer de esta región su zona de retaguardia (CNMH, 2010a, página 297).

Lo paradójico de la situación es que en la alianza con el cartel de Medellín, los paras pretendían configurar una burocracia eficiente que mejoraría su capacidad operacional, pero su cercanía con ese cartel los empujó a una guerra contra el Estado, con lo cual finalmente se afectó la coalición regional que los respaldaba. La codicia invadió a toda la cadena de mando, lo que engendró traición y prevención en la relación entre miembros de las autodefensas y desvió su atención de la senda contrainsurgente (CNMH, 2010a, página 305).

Victimización de funcionarios judiciales

Si bien La Rochela fue uno de los sucesos más trágicos de la violencia contra funcionarios judiciales, es claro que no fue un hecho aislado. Entre 1979 y 2009 se registraron 1.487 actos violentos contra funcionarios judiciales, sumado a 22 ataques directos contra juzgados o instalaciones de la Fiscalía (CNMH, 2010a, página 309).

En general, los cuatro actores del conflicto usan el mismo repertorio de formas de violencia (CNMH, 2010a, página 314), aunque con algunas diferencias. Todos los actores del conflicto utilizan la amenaza y el homicidio como las formas más recurrentes de ataques a funcionarios judiciales, aunque este es el modo de violencia más usada, toda vez que es un arma efectiva para garantizar la impunidad, al tiempo que se muestra difícil de judicializar posteriormente. La desaparición forzada de funcionarios judiciales a manos de los actores del conflicto armado merece un análisis especial, ya que constituye una serie de violaciones a los derechos humanos que culmina con la muerte del desaparecido. Todo esto con fines de amedrentar al grupo social o profesional de la víctima (CNMH, 2010a, página 318).

En virtud de que los actores del conflicto usualmente desean hacer parte del *statu quo*, puede que en sus acciones contra funcionarios judiciales prime la violencia selectiva sobre la indiscriminada (CNMH, 2010a, página 327). También tiene que ver con los motivos por los que el actor del conflicto decide victimizar al funcionario judicial: las guerrillas lo hacen principalmente porque son parte del Estado que ellos combaten, mientras que los paramilitares o narcotraficantes los victimizan, en gran medida, para obstaculizar procesos judiciales y preservar la impunidad. Respecto de los agentes estatales, en el plano regional, debido a las alianzas con el paramilitarismo es posible que compartan los móviles con estos grupos, para la persecución al funcionario judicial.

Al analizar las particularidades de la violencia contra funcionarios judiciales resulta claro que la masacre de La Rochela no fue un caso aislado ni descontextualizado contra un grupo de funcionarios judiciales (CNMH, 2010a, página 349).

Para saber si la masacre de La Rochela fue un ataque sistemático, y en esa medida constituir un crimen de lesa humanidad, se debe identificar quién y cómo actuó el perpetrador del crimen. Se ha esgrimido la hipótesis según la cual los responsables materiales actuaron bajo la dirección y coordinación de una estructura militar compuesta por cientos de hombres armados al mando de unos jefes políticos y militares, expresión de una alianza narco-para-militar que tenía pleno control territorial en buena parte de la región (CNMH, 2010a, página 351).

4.3. El Salado

El informe hace referencia a la masacre cometida en la población de El Salado entre el 16 y 19 de febrero de 2000. La masacre fue perpetrada por el Bloque de las AUC comandado por Rodrigo Tovar Pupo alias *Jorge 40*.

La función del terror en el desarrollo de la masacre

Esta masacre ilustra las estrategias de exhibición de la violencia, ya que además de exponer cuerpos en espacios públicos los convierte en marcadores de rutas del terror (CNMH, 2010b, página 61). Las torturas se hicieron en lugares públicos con el fin de que la magnitud y sistematicidad de la violencia fuera más impactante. Al usar instrumentos como armas cortopunzantes y objetos contundentes se imprimieron marcas de violencia por el territorio. El terror con público incorpora a sobrevivientes y testigos que son necesarios para que sea transmitido socialmente, explotando sentimientos de impotencia. El terror cambia de sentido cuando se escenifica en un lugar público. Esta elección es deliberada porque con ello se busca destruir, estallar e inutilizar el espacio público que antes era usado para las diferentes congregaciones de la comunidad. Todo quedó resignificado por el terror.

Algunas de las formas de terror usadas por el grupo paramilitar fueron la crueldad extrema, que comprende actos de tortura y sevicia, combinados con el uso de armas blancas y contundentes con el fin de prolongar el sufrimiento de la víctima. El vincular como espectadores a los sobrevivientes constituye la conversión del terror en espectáculo (CNMH, 2010b, página 63 y ss.). La lógica de la masacre se basó en la creencia de los paramilitares de que el pueblo era un “bastión guerrillero”. Y sumado a que el máximo comandante de las AUC, Carlos Castaño, declaró objetivo militar a los guerrilleros “estén de civil o estén uniformados” generó dos lógicas distintas. La primera consistente en un terror aleatorio, constituido por disparos a quien corriera por las calles, en los sorteos, el ametrallamiento realizado sobre todo el casco urbano y los asesinatos sobre quienes se cruzaron en la vía de repliegue paramilitar.

La segunda lógica consistió en el terror selectivo, que se desarrolló con dos elementos: primeramente se usaron los estereotipos de enemigo, como ser un hombre joven y campesino. También fueron perseguidas las personas con “roles sospechosos”, consistentes en cumplir tareas de liderazgo organización comunitaria. Incluso se asesinó con base en los llamados “bienes sospechosos”.

Otra manifestación del terror selectivo fue la acción de los “caratapadas”, personas conocidas que acompañaban a los victimarios para suministrar información e individualizar a las víctimas. Estos pueden ser desertores de la guerrilla, delatores forzosos, simples enemigos locales de las guerrillas o incluso infantes de marina que patrullaron por el área. Una segunda manifestación del terror selectivo constituyó la acción (CNMH, 2010b, página 66-67).

La masacre tuvo como objetivo destruir a las víctimas, no solo físicamente; se intentó arruinar el universo social y simbólico de la comunidad. La estigmatización de El Salado como pueblo guerrillero incidió fuertemente en la percepción de la devastación total del pueblo como una de las dimensiones de la derrota del enemigo. Mediante saqueos y eliminación del contenido de las casas, incluso la desaparición del ganado y en general la destrucción del territorio y la simbología campesina (CNMH, 2010b, página 73).

Los diferentes actos de las AUC en El Salado pueden explicarse como una dispersión de huellas de violencia en el territorio, todo con el fin de provocar terror paralizante y duradero en la población. Claro está que lo sucedido desborda cualquier intención de controlar la población, la verdadera meta era acabar con el pueblo de El Salado, justificándose en una lógica de exterminio.

El territorio

La importancia del territorio reside en que, al momento de la masacre, en la región de los Montes de María operaba un frente de las FARC, un frente del ELN y un frente de las AUC, subsumido por el Frente Héroes de Montes de María, que marcó su irrupción en el territorio con la masacre (CNMH, 2010b, página 76). La Fuerza Pública contaba con una brigada de Infantería de Marina y los comandos departamentales de Policía de Bolívar y Sucre.

La importancia del territorio se explica por sus divisiones. El golfo de Morrosquillo fue ocupado por paramilitares que amparan expansión territorial y de narcotráfico. Los paramilitares encontraron en las riberas del río Magdalena condiciones que favorecieron su implantación ante la presión de la guerrilla en la zona. El Carmen de Bolívar se volvió el objeto más codiciado en la disputa armada, al ser el centro económico regional y de los ejes viales que atraviesan el territorio. El corregimiento de El Salado fue usado por la guerrilla como retaguardia estratégica porque su posición permite un despliegue operativo hacia todos los puntos cardinales de la región, posibilita golpear el corazón de los Montes de María y permite el acceso al agua en una región seca (CNMH, 2010b, página 77).

Si bien el conflicto por la tierra, generado por el desgaste del modelo de la hacienda posterior al periodo de La Violencia, no desencadenó el conflicto por el territorio, sí se vio agudizado por este. La salida de los propietarios y ocupantes de las tierras derivó en su acaparamiento por los causantes de las masacres y el desplazamiento forzado, ya que el accionar paramilitar creó las condiciones para desarticular la existencia y viabilidad de la economía campesina y transformó la estructura agraria en la región. La principal consecuencia de esta situación está en que la región de Los Montes de María constituyó uno de los principales focos de expulsión de población desplazada en el país (CNMH, 2010b, página 83).

La construcción de memoria

Después de la masacre se dieron tres versiones en los medios de comunicación, todas diferentes. La primera la ofrecieron los medios masivos de las Fuerzas Militares. Según su visión murieron 15 pobladores en medio de combates entre las FARC y las AUC. La segunda fue de la Fiscalía y se diferenció de la primera en la medida en que los hechos fueron calificados como una masacre. Por eso constituyó el respaldo institucional a las víctimas. Los paramilitares emitieron un comunicado en el que se cuestionaba la veracidad de la declaración de la Fiscalía y buscaban justificar sus acciones en el marco de su lucha antiterrorista. La visibilidad de los hechos se vio reducida hasta que en 2006 y con la implementación de la Ley 975 de 2005, las versiones libres de los postulados presentaron los hechos como una operación militar antes que como un combate o una masacre (CNMH, 2010b, página 84 y ss.).

Se afirma vehementemente que las versiones de las víctimas fueron marginales en los momentos cruciales de la cobertura mediática de la masacre. La principal razón es el tiempo en el que expresaron sus versiones de los hechos; estas fueron dadas posteriormente a las de los victimarios y de las instituciones del Estado. Esta situación provocó una verdad fragmentada e inaccesible para la opinión pública, además de una pluralidad de declaraciones muy distorsionadas.

Las memorias de las víctimas son plurales en la medida en que se observa una diversidad en cómo estructuran sus relatos las diferentes víctimas. Cada uno fue elaborando el suyo del que emergieron memorias centradas no solo en hechos e interpretaciones sino en las identidades y los procesos que las enmarcan. Cada víctima hace énfasis en lo que mejor considera, algunos lo hacen en la dignidad de las víctimas y la cobardía de los victimarios (CNMH, 2010b, página 88), otros en la inocencia de las víctimas (CNMH, 2010b, página 90).

Contrario sensu, las memorias de los victimarios se centran más en interpretaciones que en hechos, están llenas de silencios y hacen énfasis en situaciones que minimizan los hechos y los presentan como eventos aislados. También hacen mucho énfasis en sus legitimaciones producidas por el supuesto enemigo guerrillero (CNMH, 2010b, página 138 y ss.).

Consecuencias de la masacre

El efecto más palpable de la masacre es la desaparición del pueblo y sus veredas, no solo en su dimensión física sino que los hechos significaron la disolución de tramas sociales y culturales que trascienden la esfera económica y la prosperidad del municipio (CNMH, 2010b, página 148). Para muchos se infligió una lesión severa a los diversos proyectos de vida ya que representó la pérdida del sentido de pertenencia a una comunidad.

Mención especial merece el desplazamiento forzado, dado que después de la masacre aproximadamente 4.000 personas se organizaron para abandonar el pueblo. De los cuales solo regresaron 730. Muchos llegaron a las grandes ciudades de la costa Caribe, como Sincelejo, Barranquilla y Cartagena, lo que significó una ruptura en el modelo de vida que tenían, previo a la masacre. La llegada a una gran ciudad implica un cambio casi total en lo que se considera cotidiano, ya que abarca desde la forma de ganar un sustento hasta la estructura de la rutina diaria. Esta situación los obligó a aprender nuevos oficios y a lidiar con un mundo que les era desconocido. Para algunos esta adaptación resultó traumática por una variedad de razones. Los que resintieron el impacto de la adaptación fallida al mundo urbano, que consistió principalmente en no poder generar un ingreso estable, fueron incisivos en la decisión de retornar. Algunos llegaron a declarar que estaban en disposición de perder sus vidas antes que volver a salir de su pueblo, incluso desafiaron a los actores armados. La carga emocional de la masacre aumentó al descubrir la desaparición del pueblo cuando llegaron, llegaron a vivir en medio de las ruinas y a ver los lugares de la masacre, además de la continuidad de la guerra, la presión de la Fuerza Pública y la violencia guerrillera (CNMH, 2010b, página 154).

El derecho a la justicia

Es claro que las obligaciones del Estado no se agotan en la responsabilidad que pueda llegar a derivarse por las presuntas omisiones de la Fuerza Pública y autoridades civiles ante lo sucedido; se extienden al contexto global que permitió el desencadenamiento de los hechos, que cubre desde su ausencia histórica en el territorio hasta la desinstitucionalización de sus políticas, lo cual incidió en el escalamiento de la guerra. Las víctimas reclaman como punto de partida la realización de su derecho a la justicia (CNMH, 2010b, página 209).

Debido a la gravedad de la situación se requería una respuesta estatal eficaz en términos de cumplimiento de los deberes internacionales, constitucionales y legales de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, sumado a la obligación de reparar integralmente a las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos.

En cumplimiento del deber de proveer un recurso judicial efectivo se iniciaron investigaciones en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y en la jurisdicción penal militar, a la que se sumó posteriormente la investigación de la Unidad de Justicia y Paz (CNMH, 2010b, página 210).

Es de destacar que en el caso de El Salado los investigadores del CTI llegaron a la escena dos días después de los hechos. Razón por la cual el escenario había sido profundamente alterado, no fue posible hacer levantamiento de cadáveres porque habían sido enterrados por los habitantes. Esto indica que no se practicaron autopsias ni se pudo investigar cómo fueron asesinados. Como ya había iniciado el desplazamiento forzado, sumado al miedo de los que se quedaron no se pudo escuchar la declaración de las víctimas sobrevivientes, las que se escucharon estuvieron marcadas por el miedo y el silencio.

Se concluye que con la llegada tardía del cuerpo investigador se perdieron o afectaron pruebas necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos, la individualización de los autores y el establecimiento de los daños sufridos por las víctimas. Esto sumado a la dificultad de los investigadores del CTI para escuchar en condiciones de seguridad y tranquilidad los relatos de víctimas y testigos, ya sea por miedo o por desplazamiento forzado. Esto pudo afectar la exhaustividad requerida en términos de exploración de todas las líneas de investigación. Estas carencias pudieron haberse superado si se hubiera asumido en forma seria y absoluta. Estas investigaciones se limitaron a establecer los hechos ocurridos en el casco urbano y los esfuerzos se redujeron a conocer escasos delitos. Tampoco se dedicaron esfuerzos suficientes a identificar y precisar el *modus operandi* de los paramilitares ni a reconocer sus prácticas y patrones. Esta situación, que está en la base de las dos sentencias penales proferidas hasta el momento, las impactan negativamente tanto en el pleno esclarecimiento de los hechos y, por tanto, en la adecuada garantía de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación, en la medida en que los autores de los hechos no han sido investigados por todas las violaciones cometidas y las víctimas no cuentan con el esclarecimiento de todas las violaciones sufridas, lo que es esencial para reclamar una reparación integral. Por ello el Estado está en mora de cumplir con la obligación general de investigar (CNMH, 2010b, página 215).

Probablemente una de las mayores limitaciones son los tipos penales usados para calificar los hechos, incluidos los descritos en las decisiones. Esto afecta ostensiblemente su esclarecimiento y, en consecuencia, la adecuada garantía del derecho a la verdad, en sus dimensiones individual y colectiva. Los delitos imputados son homicidio agravado y concierto para delinquir, dejando de lado la tortura, secuestro, violación sexual, lesiones personales, desplazamiento forzado, entre otros. También afectan profundamente la garantía de los derechos a la justicia y reparación ya que tanto imputación como condena quedan muy cortas con respecto a la magnitud de lo sucedido y a las violaciones perpetradas (CNMH, 2010b, página 224).

La unidad de Derechos Humanos y DIH continuaron investigando y vincularon al proceso penal ordinario a otros autores, entre ellos, varios jefes paramilitares y dos miembros de la Infantería de Marina. Esta unidad ha dado un paso muy importante al calificar lo sucedido en El Salado como crimen de lesa humanidad. Sin embargo, siguen sin ser considerados delitos la tortura, la violación sexual y el desplazamiento forzado (CNMH, 2010b, página 236).

La unidad de Justicia y Paz ha podido establecer que los hechos de El Salado no se limitan a la masacre del 18 de febrero de 2000 ni a los asesinatos: comprenden también los actos realizados por paramilitares desde el día que iniciaron su incursión al corregimiento y todas las otras conductas en las que incurrieron. La unidad ha precisado que los hechos comprenden lo ocurrido del 16 al 21 de febrero y ha identificado 58 víctimas de conductas distintas al desplazamiento forzado. Esta unidad ha avanzado en establecer la magnitud de la operación, de las estructuras paramilitares que participaron y de las conexiones y apoyos que permitieron y facilitaron la operación (CNMH, 2010b, página 238).

En materia disciplinaria se sancionaron dos miembros de la Infantería de Marina, se estableció en la investigación que los múltiples homicidios en Ovejas y El Carmen de Bolívar no fueron consecuencia de combates entre guerrilla y autodefensas sino como el aniquilamiento sistemático y selectivo de personas por paramilitares, a quienes supuestos informantes desertores de la guerrilla señalaban como auxiliares o miembros de la subversión. Igualmente se estableció que la ola de violencia desencadenada en la zona “se preveía y estaba anunciada” (CNMH, 2010b, página 241) y se señaló que se había alertado oportunamente a la Fuerza Pública de la región sobre la presencia de grupos de autodefensa en diferentes municipios del 15 al 17 de febrero de 2000 y sobre el asesinato de un número elevado de personas. Como consecuencia de esto los miembros de Infantería de Marina y de la Policía tenían la obligación constitucional de proteger la vida e integridad de las personas, que se sabía que estaban en peligro. Esta omisión, según la Procuraduría, dejó en indefensión a los habitantes y permitió la acción de grupos paramilitares y la violación de los derechos humanos.

4.4. Conclusiones

Respecto de los tres informes resulta evidente la actividad del Centro Nacional de Memoria Histórica que hace un esfuerzo serio, metódico y rico en contenido, que constituye a la vez el cumplimiento estatal de su obligación de verdad, en sus dos dimensiones y el cumplimiento de las medidas de satisfacción que exigen las formas de reparación simbólicas, como la identificación de la víctima.

Además contribuye de manera significativa a la no repetición, toda vez que la difusión de este tipo de material permite a la opinión general conocer las graves violaciones de derechos humanos que han sido perpetradas en el territorio nacional y así generar conciencia en el imaginario colectivo. Metodológicamente los informes cuentan con una estructura clara y un hilo conductor fácil de seguir, que permite al lector, ya sea un estudiante/investigador o un lector ocasional, tener una visión omnicomprensiva de los hechos constitutivos de las graves violaciones de derechos humanos, de los actores del conflicto armado que participaron en dichas violaciones y de la respuesta estatal, en los ámbitos nacional e internacional, a la situación.

Respecto de cada informe en particular:

Informe de la masacre de Trujillo: es de destacar que este es el informe con mejor manejo de fuentes auxiliares y complementarias de los analizados. La riqueza en materia de fuentes conceptuales permite al lector entender los hechos *per se* y también los principios, normas y preceptos jurídicos que entran en juego al analizar el caso. La inclusión de artículos de prensa, resoluciones y demás actuaciones de organismos internacionales resulta también un acierto, ya que permite un análisis multidisciplinar del caso *sub examine*.

Informe de la masacre de La Rochela: el manejo de fuentes complementarias resulta un poco insatisfactorio. La mayoría de fuentes es de difícil consulta para el lector ocasional, esto se debe al alto grado de tecnicidad de los textos citados en la bibliografía. Como nota aparte sería positivo incorporar más fuentes ajenas al mundo del derecho, como los artículos periodísticos para así dar cuenta de cómo la población general incorporó los hechos a su cotidianeidad.

Informe de la masacre de El Salado: este informe es el que presenta más deficiencias en materia del uso de fuentes, toda vez que no se tiene un aparte de bibliografía. Las fuentes identificadas en la lectura resultan de difícil acceso para el lector, ya que muchas veces son entrevistas, versiones libres y demás documentos de estilo similar. Como nota positiva se destaca que en muchas notas al pie de página se presentan explicaciones útiles para la comprensión del texto.

Comentarios finales y recomendaciones

Es necesario iniciar estos comentarios aclarando que una vez estudiados y analizados todos los informes objeto del presente trabajo, resulta casi obvio que para realizar un balance serio, profundo, constructivo y sobre todo metodológicamente coherente, era necesario hacerlo de manera fraccionada. Esto se explica por la disparidad de temas presentados, además de la distancia cronológica entre varios de los informes, lo que indicaba que para una mejor evaluación era mejor metodológicamente discriminar por temas los informes estudiados.

Las dos características principales de los informes son su rigor y su utilidad. En efecto, todos y cada uno de ellos están seriamente contruidos y cuentan con una base documental importante y correctamente explotada. Este rigor tiene como mayor efecto que los documentos sean útiles no solo desde una perspectiva exclusivamente histórica sino que aportan insumos que pueden ser aún explotados tanto para la finalización de la etapa transicional a la que dio lugar la Ley de Justicia y Paz, como para la puesta en funcionamiento de la nueva etapa que surge con el acuerdo de paz con las FARC en 2016.

Del análisis de los informes sobre Justicia se valora en lo general la visión y la claridad con que se presenta la historia del conflicto armado en Colombia y en lo concreto, que es contundente en mostrar que una de las principales deficiencias de la Ley de Justicia y Paz es no haberle dado un lugar preponderante a las víctimas en la construcción del sistema allí implementado. De la misma forma, se valora el esfuerzo del Centro en enmarcar el contexto en el que sucedieron los hechos. Sin embargo, una recomendación importante para los futuros trabajos del Centro, será la de intentar reflejar en sus informes las consecuencias o incidencias en el ámbito político de lo sucedido en el conflicto. En el caso que nos ocupa –aunque esto entrañe un oxímoron– son evidentes los vacíos respecto del fenómeno de la parapolítica, ya que su ausencia no permite completar el panorama del análisis, que también se vio afectado por la temporalidad de los informes. En efecto, al ser elaborados tempranamente no podían comprender las decisiones judiciales posteriores que continuó desarrollando la ley, por lo que se recomienda, en aspectos como el de justicia, elaborar informes periódicos con el fin de mostrar la evolución de la implementación.

En lo relativo al tema de tierras, es notable el aporte que se hace en los informes al evidenciar el contexto de las zonas de influencia paramilitar, ya que permite visibilizar las reales dimensiones del fenómeno del desplazamiento y del despojo, como parte de un plan estructurado y no como resultado de un fenómeno, cuyas consecuencias se quisieron aminorar voluntariamente en las declaraciones de los postulados.

Ahora bien, como los informes se elaboraron en una etapa temprana de la implementación de la ley, no otorgan las herramientas suficientes para construir su balance total. De ahí que nuestra recomendación, tal como lo anunciamos en el aparte precedente correspondiente a los informes sobre justicia, es de actualizar periódicamente los informes, con un intervalo que puede ser de dos años, en función del avance de los procesos en los tribunales.

En cuanto a los informes realizados sobre el eje temático de la justicia como garantía de no repetición es valioso resaltar la manera como ellos demuestran la distancia existente entre lo establecido en el proceso y la realidad para las víctimas en torno a garantizar su derecho, pues tal como lo presentan los documentos, la labor hermenéutica de la Corte Constitucional permitió una garantía más amplia para las víctimas y una aplicación más clara para los jueces. Finalmente, en lo relativo a los informes de los casos específicos, las observaciones son sobre todo metodológicas. Si bien se valora la claridad y la coherencia en la estructura lógica de cada documento, se echa de menos una estructura al menos similar de todos ellos vistos en conjunto. Una recomendación para la elaboración de informes sobre casos concretos, es hacer una evaluación posterior y por qué no periódica de las consecuencias de dichos eventos pero especialmente de cómo avanza el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas por parte de los victimarios y el Estado.

Por último, se debe reconocer la importancia y trascendencia de la labor realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica y la voluntad de realimentar su trabajo con diversos sectores de la sociedad como fruto de su misión institucional y se espera que este aporte sirva como contribución a futuros trabajos y desafíos que el Centro enfrentará en esta nueva etapa transicional que vive Colombia.

Bibliografía y referencias

Libros

- Acemoglu, Daron y Robinson, James, (2012), Por qué fracasan los países: los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza, 2a ed., Barcelona, Deusto.
- Acevedo, Luisa María, (2015), El opositor en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: ¿un palmario desequilibrio procesal?, Bogotá, Uniandes.
- Barbosa, Francisco, (2017), ¿Justicia transicional o impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia, primera edición, Bogotá, Ediciones B.
- Bernal Pulido, Carlos; Barbosa Castillo, Gerardo y Ciro Gómez, Andrés Rolando, (2016), Justicia Transicional: el caso de Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Neme, Martha Lucía, (2009), Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado, 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2009.
- Orozco Abad, Iván, (2009), Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Bogotá, Temis/Universidad de los Andes.
- Pardo, Rafael, (2015), La historia de las guerras, segunda edición, Bogotá, Penguin Random House.
- Wiesner, Héctor, (2017), Una justa transición para el logro de una paz estable y duradera, Bogotá, Fundación Carlos Lleras Restrepo, Centro de Estudios Políticos y Económicos.

Informes institucionales

- Centro Nacional de Memoria Histórica (2014), ¿Qué es el Centro de Memoria Histórica? Disponible en Internet: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/somos-cnmh/que-es-el-centro-nacional-de-memoria-historica>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, Bogotá, CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2012a), Los silencios y los olvidos de la verdad, Bogotá, CNM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2012b), ¿Verdad judicial o verdad histórica? Bogotá, CNM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2012c), Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares, Bogotá, CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2010a), La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia, Bogotá, CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2010b), La masacre de El Salado: esa guerra no era

nuestra, Bogotá, CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica (2008), Informe La masacre de Trujillo: una tragedia que no cesa, Bogotá; CNMH.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1995), Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. E/CN .4/1995/111. 51° periodo de sesiones 16 de enero de 1995. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1995-111.html>

Contraloría General de la República (2017), Análisis sobre los resultados y costos de la ley de Justicia y Paz. Disponible en: <http://www.contraloria.gov.co/documents/20181/466201/An%C3%A1lisis+sobre+los+resultados+y+costos+de+la+Ley+de+Justicia+y+Paz/dcce2907-f669-42b8-8857-7e14750cc467?version=1.0>

Contraloría General de la República (s. f.), Tras 10 años de la Ley de Justicia y Paz y 11 billones invertidos tan solo se han condenado 195 postulados en 47 sentencias. Disponible en Internet: https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/JI4Sa8JTmjbW/content/tras-10-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-y-11-billones-invertidos-tan-solo-se-han-condenado-195-postulados-en-47-sentencias/pop_up?_101_INSTANCE_JI4Sa8JTmjbW_viewMode=print

Cruz Roja Internacional (1977), Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Fiscalía General de la Nación (2017), Resultados Ley 975 de 2005. Disponible en Internet: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2017/06/Estadistica-2017-JUN-06.pdf>

Fundación Paz & Reconciliación (2016), Los ex jefes paramilitares extraditados. Disponible en Internet: <http://www.pares.com.co/paz-y-posconflicto/los-ex-jefes-paramilitares-extraditados/>

Instituto de Estudio para el Desarrollo y la Paz [Indepaz] (s. f.), Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Disponible en Internet: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

Joinet, Louis (1997) Informe final del relator especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Bogotá, Subcomisión de prevención de las discriminaciones y protección de las minorías. Comisión de Derechos Humanos (Ecosoc).

Salinas, Yamile (2015) Balance en cifras de la justicia transicional penal para las estructuras paramilitares. Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica. Disponible en Internet:

<http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2015/10/20.10.15-Balance-justicia-transicional-paramilitares.pdf>

Vicepresidencia de la República (2006), Plan de Inversión social para el municipio de Trujillo, Valle del Cauca (1996-1998), Bogotá, Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

Jurisprudencia

Corte Constitucional (2016, 23 de junio), Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle.

Corte Constitucional (2006, 18 de mayo), Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional (2016, 11 de mayo), Sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas.

Corte Constitucional (2010, 15 de junio), Sentencia T-458 de 2010, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (1997, 5 de agosto), Sentencia C-358 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia del 5 de marzo de 1987, Magistrado Ponente Jesús Vallejo-Mejía, 2340 Gaceta Judicial, 212-224, enero a junio de 1987.

Normatividad colombiana

Colombia, Congreso de la República (2017, 4 de abril), “Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial N.º 50196 del 4 de abril de 2017.

Colombia, Congreso de la República (2005, 25 de julio), “Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, en Diario Oficial N.º 45980 del 25 de julio de 2005. Disponible en Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Colombia, Congreso de la República (2002, 23 de diciembre), “Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”, en Diario Oficial N.º 45.043, del 23 de diciembre de 2002. Disponible en Internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6677>

Colombia, Congreso de la República (2002, 5 de junio) “Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”, en Diario Oficial N.º 44826 del 5 de junio de 2002.

Colombia, Congreso de la República (1996, 5 de julio) “Ley 288 de 1996, por la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, en Diario Oficial N.º 42826 del 9 de julio de 1996.

Colombia, Congreso de la República (2011, 10 de junio) “Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial N.º 48.096 del 10 de junio de 2011.

Colombia, Junta Militar de Gobierno (1958, 11 de julio) “Decreto 250 de 1958, por el cual se expide el Código de Justicia Penal Militar”, en Diario Oficial N.º 29824 del 25 de noviembre de 1958.

Presidencia de la República (2003, 24 de enero) “Decreto 128 de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”, en Diario Oficial N.º 45.073 del 24 de enero de 2003.

Disponible

en

Internet:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7143>

Presidencia de la República (1988, 16 de marzo) “Decreto 474 de 1988, por el cual se organiza la jurisdicción de orden público, se establecen nuevas competencias y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial N.º 38258 del 16 de marzo de 1988.

Presidencia de la República (1988, 27 de enero) “Decreto 180 de 1988, por el cual se complementa algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público”, en Diario Oficial N.º 38191 del 27 de enero de 1988.

Presidencia de la República (1978, 6 de septiembre) “Decreto 1923 de 1978, por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados”, en Diario Oficial N.º 35101 del 21 de septiembre de 1978.

Presidencia de la República (1965, 24 de diciembre) “Decreto 3398 de 1965, por el cual se organiza la defensa nacional”, en Diario Oficial N.º 31.842 del 25 de enero de 1966.

Presidencia de la República (1988, 27 de enero) “Decreto 180 de 1988, por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público”, en Diario Oficial N.º 38191 del 27 de enero de 1988.

Presidencia de la República (2006, 29 de septiembre) “Decreto 3391 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005”, en Diario Oficial N.º 46406 del 29 de septiembre de 2006.

Prensa

- Noticias Caracol (2017, 24 de enero), Bacrim se están apoderando de zonas coccaleras que controlaban las FARC. Disponible en Internet: <http://noticias.caracoltv.com/colombia/bacrim-se-estan-apoderando-de-zonas-cocaleras-que-controlaba-farc>
- Periódico El Colombiano (2011, 3 de abril), Bacrim: trampa conceptual. Disponible en Internet: http://www.elcolombiano.com/historico/bacrim_trampa_conceptual_-1-BGEC_128238
- Periódico El Espectador (2008, 28 de junio), Cronología del enfrentamiento, Disponible en Internet: <http://www.elespectador.com/impreso/politica/articuloimpreso-cronologia-del-enfrentamiento>
- Periódico El Espectador (2008,13 de mayo), Masiva extradición de jefes paramilitares. Disponible en Internet: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-masiva-extradicion-de-jefes-paramilitares>
- Periódico El Tiempo (2004, 21 de agosto), AUC revelaron lista de negociadores. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1569055>
- Periódico El País (2016, 25 de abril), Más de 20 años de la masacre de Trujillo sin reparación ni justicia, dicen víctimas. Disponible en Internet <http://www.elpais.com.co/judicial/mas-de-20-anos-de-la-masacre-de-trujillo-sin-reparacion-ni-justicia-dicen-victimas.html>
- Publimetro (2012, 26 de enero), En Bogotá sí hay bandas criminales: Navarro Wolf. Disponible en Internet: en <http://www.publimetro.co/loultimo/en-bogota-si-hay-bandas-criminales-navarro-wolff/lmklaz!mgdKYYanaCCT/>
- Revista Razón Pública (2012, 2 de diciembre), Bacrim: el poder y las sombras del paramilitarismo. Disponible en Internet: <http://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/3443-bacrim-el-poder-y-las-sombras-del-paramilitarismo.html>
- Revista Semana (2007, 5 de mayo), Santa Fe de relajito. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/santa-fe-relajito/85312-3>
- Revista Semana (2005, 30 de julio), Ley de Justicia y Paz. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/articulo/ley-justicia-paz/70984-3>
- Revista Semana (2006, 14 de diciembre), “Yo no he matado a nadie”: La confesión del primer paramilitar ante un fiscal. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/articulo/yo-no-he-matado-nadie-la-confesion-del-primer-paramilitar-ante-fiscal/82645-3>
- Verdad Abierta (2008, 13 de mayo), Extradición de 14 jefes paramilitares. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/483-timeline/5237-extradicion-de-14-jefes-paramilitares>